



República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA

CUARTO TRIMESTRE DE 2023

BOLETÍN DE PROVIDENCIAS

BOLETIN N° 26

Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. SORAIDA GARCÍA FORERO

NUMERO DE PROCESO:

54001318700120140039001

TIPO DE PROVIDENCIA:

**AUTO SEGUNDA INSTANCIA –
Ejecución de penas**

FECHA:

18 DE DICIEMBRE DE 2023

PROCESO:

54001318700120140039001

DECISIÓN:

Confirmar el auto interlocutorio de fecha 01 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, mediante el cual concedió la acumulación jurídica de penas.

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS / EJECUCIÓN DE PENAS – Criterios de dosificación punitivas: reglas del concurso de delitos

“En atención a la solicitud del apelante, ¿se encuentra ajustado a derecho el quantum punitivo realizado por el Juez Ejecutor de la Pena realizado con motivo de la acumulación aritmética de pena solicitada a favor del interno Y.A.P.M.?”. Con fundamento en los artículos 460 de la Ley 906 de 2004 y 31 del Código Penal, así como en directrices jurisprudenciales contenidas en Sentencia C-1086 de 2008 de la Corte Constitucional y sentencia Radicado 38054 de 9 de mayo de 2012 emanada de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal señaló en el caso concreto lo siguiente: “(...) respecto al sistema de acumulación aritmética de penas se tiene que de acuerdo con el artículo 31 del Código Penal, la acumulación jurídica de penas se concreta en realizar un ejercicio matemático en el que a partir de la pena endilgadas, se tome la más grave según su naturaleza, y sobre esta se adicione otro tanto sin superar a suma aritmética de las penas, ni el doble de la más grave, ni los 60 años de prisión, parámetros que si bien no están contemplados por el legislador, se han venido contemplando por esta Corporación. Bajo ese entendido, se tiene que al señor Y.A.P.M. se le impusieron dos sentencias, una de (140) meses bajo radicado

No.133/2014 y otra de (424) meses bajo radicado No.529/ 2018, y se tomó la pena más grave, que es (424) meses, y a esta se le incrementó otro tanto correspondiente a (80) meses por la pena menos alta (...). Seguido de esto, se hizo la sumatoria $(424+80=504)$ quedando como pena a vigilar (504) meses, la cual, no excede la suma aritmética de las penas acumular $(140+424=564)$; ni el doble de la sanción calculada por el delito más grave $(424+424=848)$; tampoco excede los 60 años de prisión $(504 \text{ meses} \div 12 = 42 \text{ años de prisión})$ parámetros que luego de revisados por la Sala se ajustan a los lineamientos legales y jurisprudenciales establecidos para la acumulación de penas, encontrando entonces el procedimiento aritmético de las penas ajustado a derecho. Ahora bien, para más claridad del sentenciado se tiene que la decisión tomada por el Juez Ejecutor, el cual tiene el poder discrecional de aumentar la pena más grave, lo hizo de una manera razonable y proporcional y no de forma caprichosa, ya que como lo argumenta en su providencia, la conducta desplegada obedece a endilgar ese quantum punitivo debido a la modalidad, gravedad del delito y frecuencia con la que se presenta dentro de la sociedad. (...) Así las cosas, encuentra la Sala que, la decisión tomada por el Juez Vigilante de la Pena resulta ser correcta y razonada conforme a lo que establece el ordenamiento jurídico, que, además, advierte los parámetros normativos y argumentativos que sirvieron de sustento para otorgar y realizar dicha acumulación jurídica de la pena.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. JUAN CARLOS CONDE SERRANO

NUMERO DE PROCESO:

54001600113420210018502

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

17 DE NOVIEMBRE DE 2023

PROCESO:

54001600113420210018502

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida el 29 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito para adolescentes con funciones de conocimiento de Cúcuta, la cual condenó al adolescente, como autor del delito y le impuso como sanción la privación de la libertad en centro de atención especializada, por un periodo de sesenta (60) meses.

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN / INFANCIA Y ADOLESCENCIA – Criterios para fijar sanción penal en contra de menores / Privación de la libertad en centro de atención especializada, es la sanción aplicable a los adolescentes que se les haya declarado penalmente responsables

“(…) según lo planteado en el recurso de apelación interpuesto por la Defensa, tenemos que disiente de la sanción impuesta por la Juez (…)” a quo “(…) porque en su sentir los sesenta (60) meses de sanción impuesta al menor, resultan en un término muy alto, solicitando se reduzca el mismo. A efectos de resolver lo que es materia de apelación, la Sala debe recordar en primer lugar que, el artículo 179 del Código de la Infancia y la Adolescencia, estableció los criterios que se deben tener en cuenta al momento de fijar la sanción a imponer en contra de los menores que infrinjan la Ley penal, (...) obsérvese que el artículo 187 del Código de la Infancia y la Adolescencia, estableció que la privación de la libertad en centro de atención especializada, es la sanción aplicable a los adolescentes que se les haya declarado penalmente responsables (...). Descendiendo al caso concreto, analizada la norma aplicable, al igual que la jurisprudencia, observa esta Sala de Decisión que la Juez de instancia acertadamente delimitó la sanción en contra del adolescente, se ciñó en concreto a lo establecido en el inciso 3o y 4o del artículo 187 de la Ley 1098 de 2.006, pues determinó que la sanción consistente en la privación de libertad en Centro de Atención Especializada, era acorde a las circunstancias propias del asunto, dada la pena definida para la conducta punible, así como que el adolescente contaba con quince (15) años de edad para la fecha de los hechos. Ahora con relación a la dosificación del tiempo de la sanción, se observa igualmente que la misma se encuentra dentro del término definido por el legislador en la norma atrás citada (2 a 8 años), y dado el “principio de flexibilidad” propio del funcionario de conocimiento, la Juez a-quo procedió a ponderar que el término adecuado con relación al adolescente sancionado, correspondía a sesenta (60) meses, lo cual sustentó al evaluar los criterios de individualización de la sanción, conforme a los medios de conocimiento aportados por las partes. Al realizar esta Corporación el estudio del tiempo que debe permanecer el adolescente privado de la libertad, se encuentran factores que llevan ineludiblemente a concluir que la dosificación resulta ajustada, pues basta con observar la manera cómo ocurrieron los hechos, y el tipo de delito cometido, esto es, un homicidio agravado. Igualmente se contó con el “informe integral”, rendido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de donde se puede colegir que el menor de edad consume sustancias psicoactivas, así como que al momento del ingreso de J.S., el mismo se encontraba desescolarizado, factores de riesgo que inciden en el problema. Son estas razones que al ser ponderadas, nos permiten concluir que deben protegerse los intereses de la sociedad, conforme a la naturaleza violenta e injustificada del actuar del infractor; igualmente con el término de la sanción, se busca la protección del mismo adolescente, atendiendo el consumo de sustancias psicoactivas, y la necesidad de continuarse con el “proceso pedagógico” que se realiza al interior de la institución especializada (ONG Crecer en familia). Todo lo expuesto en precedencia, resultan factores preponderantes para descartar una sanción menor a la definida por la primera instancia (...).”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. JUAN CARLOS CONDE SERRANO

NUMERO DE PROCESO:

54001600113120160859003

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

9 DE NOVIEMBRE DE 2023

PROCESO:

54001600113120160859003

DECISIÓN:

i) No decretar las nulidades solicitadas e insinuadas por los recurrentes, ii) Confirmar la sentencia proferida el 26 de octubre de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Los Patios, la cual resolvió condenar a los enjuiciados a la pena principal de 84 meses de prisión, como coautores responsables del delito de fraude procesal y les concedió la prisión, iii) Adicionar a la parte resolutive de la sentencia, en lo relativo al restablecimiento de los derechos como principio rector, en consecuencia, se ORDENA, dejar sin efecto la orden del Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad proferida mediante auto del 31 de agosto de 2016, bajo el radicado No 54001-31-05-001-2016-00270-00, que decretó el embargo del bien de propiedad de la demandada M.T.S. dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado No 2015-00074, adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, porque el título

FRAUDE PROCESAL – Elementos del tipo / Medio fraudulento: Acta de conciliación / Valoración probatoria

“Como quiera que en la sentencia de primera instancia se cuestiona la materialidad de la conducta de Fraude procesal, el análisis se centrará tanto en determinar si se estructura dicha conducta, o por el contrario al no quedar demostrados los elementos del tipo penal resulta imposible elaborar el juicio de reproche en contra de M.T.S. y J.A.P.A.” El tipo penal de fraude procesal (artículo 453 del Código Penal), “(...) tutela el bien jurídico de la eficaz y recta impartición de justicia, conforme la norma en cita, se extrae que los elementos de tipo penal son los siguientes: (i) El uso de un medio fraudulento. (ii) La inducción en error a servidor público a través de ese instrumento. (iii) El propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley (ingrediente subjetivo específico del tipo penal). (iv) La idoneidad del medio para producir la inducción en error. (...) En el presente caso se señala que el medio fraudulento idóneo utilizado por M.T.S. y J.A.P.A. fue el acta de conciliación del 29 de abril de 2016, celebrada ante el Inspector de Trabajo del municipio de Los Patios por medio de la cual conciliaron los prenombrados aspectos laborales de un contrato laboral verbal, que al ser incumplido, sirvió como título base para instaurar un proceso ejecutivo laboral ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta que ordenó la prelación del crédito laboral desplazando el proceso ejecutivo hipotecario No 2015-00074 ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios. Para la defensora recurrente, se cuestiona que el juez de instancia hubiera concluido que el acta de conciliación del 29 de abril de 2016 fue el medio fraudulento, desconociendo que si existieron pruebas de la existencia de una relación laboral, como fueron el testimonio del investigador A.A.L. y el testigo de la defensa Juan Montaguth. (...) la Sala comparte la postura del juez de instancia, en el sentido de que, conforme las pruebas testimoniales que fueron recaudadas a lo largo de juicio oral y las estipulaciones, sin duda alguna descubren unos hechos indicadores de que lo plasmado en el Acta de Conciliación No 051 del 29 de abril de 2016 ante el Inspector de Trabajo del municipio de Los Patios, no corresponde a la verdad, puesto que aun cuando se presentó el testimonio de Juan Montaguth, quien afirmó que conoció a J.A.P.A. en el año 2001, y lo observó realizando “cosas” en el establecimiento comercial de vehículos VICMA en San Luis, realmente este testigo, no le consta, de la relación o vínculo laboral del prenombrado con la acusada como propietaria de ese establecimiento comercial, al igual que es testimonio de la acusada M.T.S. quien corrobora la relación laboral con J.A.P.A. desde 1997, sin embargo, al valorar esa declaración genera sospecha por el evidente interés al ser acusada. En cambio, las pruebas documentales no permiten concluir nada distinto a que con anterioridad M.T.S., tenía conocimiento de que se le había embargado el inmueble ubicado en la Urbanización Videlso de Los Patios por una obligación que había adquirido con G.R.G. y C.L.G.G., no existe evidencia documental que apunte a una relación laboral más que el acta de conciliación, en donde se reconoció sin reparo el vínculo laboral de 19 años, sin cuestionamientos en una única audiencia, porque no se hicieron citaciones tal como lo afirmó el Inspector de trabajo de municipio de Los Patios (E.I.G.G.), y aún más llama la

base de ejecución fue obtenido de manera fraudulenta. En lo demás se mantendrá incólume la decisión recurrida.

atención el plazo tan corto (8 días) y la forma de pago (efectivo) de ese compromiso, también que se hubiera aceptado esa reclamación laboral desde el año 1997, cuando figura como propietaria de ese establecimiento M.T.S. desde el 07 de septiembre de 2006. (...) Desde luego, que tal proceder se puede inferir que se hizo de común acuerdo entre los acusados, puesto que J.A.P.A. y M.T.S. convocaron y asistieron a la audiencia de conciliación a M.T.S. para reclamar el pago de las prestaciones sociales, que fijó el extrabajador en la cuantía de \$150.000.000, y la empleadora aceptó el pago de esa suma de dinero, sin ningún cuestionamiento. Así no cabe duda para la Sala que el medio fraudulento (Acta de conciliación No 051 del 29 de abril de 2016), tenía la suficiente idoneidad y capacidad para provocar el error en que incurrió el funcionario judicial laboral, obteniendo como resultado que emitiera una actuación contraria a la ley, reconociendo ordenando el embargo y disponiendo la prelación laboral que desplazó el embargo que se había decretado dentro del proceso ejecutivo hipotecario No 2015-00074. En conclusión, la conducta de los procesados encaja dentro del tipo penal de fraude procesal, por el cual se profirió sentencia condenatoria en tanto existe prueba suficiente para concluir que M.T.S. y J.A.P.A. tenían conocimiento y voluntad en su actuar, orientando su comportamiento fraudulento a lograr una decisión injusta, como lo fue desplazar el embargo dentro del proceso ejecutivo hipotecario, dolo en su comportamiento al momento de la comisión de la conducta, en consecuencia, se CONFIRMA la decisión objeto de alzada.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. SORAIDA GARCÍA FORERO

NUMERO DE PROCESO:

544986001135201900007601

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

28 DE NOVIEMBRE DE 2023

PROCESO:

544986001135201900007601

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, por medio de la cual condenó al enjuiciado al hallarlo responsable de la conducta punible de fuga de presos.

FUGA DE PRESOS / RESPONSABILIDAD PENAL – Elementos estructurales del tipo penal / Tipicidad / Antijuridicidad / Culpabilidad

“¿Se configuran los elementos estructurales del tipo penal de fuga de presos, en cabeza del señor Edwin Alexander Villamizar Becerra?”. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 448 del Código Penal, el cual regula el delito de fuga de presos, el Tribunal analizó y valoró los medios probatorios y explicó en el caso concreto lo siguiente: “Conforme lo expuso el juez de instancia, y como hechos jurídicamente relevantes que no son objeto de inconformidad en el recurso de alzada, se tiene probado que el 21 de junio de 2019 el señor E.A.V.B. fue sorprendido por funcionarios de la Policía Nacional mientras conducía un vehículo de servicio público tipo taxi por la carrera 6 del barrio Piñuela del municipio de Ábrego (Norte de Santander), por cuanto al solicitarle datos de identificación y consultarlos en las bases de datos judiciales, se encontró que le había sido impuesta una medida de aseguramiento en su lugar de residencia que era en la ciudad de Cúcuta. (...) Conforme tales pruebas, que de hecho fueron las únicas practicadas, pues recuérdese que la defensa no presentó alguna en sede de juicio, se encuentra acreditado que, pese a que desde el 8 de noviembre de 2018 el señor E.A.V.B. se encontraba en detención domiciliaria, medida que debía cumplir en la avenida 10 #24-38 barrio Bellavista - La libertad en Cúcuta, y de tal situación jurídica no hubo modificación alguna, es decir, no existía orden emanada de autoridad judicial ya sea de cambio de lugar de residencia o permiso para trabajar, inclusive, para el 21 de junio de 2019 fue sorprendido en el municipio de Ábrego (Norte de Santander) conduciendo un vehículo de servicio público tipo taxi. Esto quiere decir que, aun cuando debía permanecer en su lugar de residencia en Cúcuta, el señor V.B. en cumplimiento de la medida impuesta por un Juez de Control de Garantías, la evadió sin justificación alguna, pues al momento de su aprehensión nada dijo, así como tampoco se acreditó su retorno al domicilio dentro del plazo legal previsto en el artículo 452 del Código Penal (36 horas siguientes a la evasión). (...) recuérdese que el delito materia de juzgamiento es de ejecución instantánea, lo que indica que típica y antijurídicamente se configuró una vez el señor V.B. salió de su lugar de residencia ubicado en Cúcuta; ahora, como bien lo explicó la instancia, en punto de la culpabilidad no existió causal alguna que eximiera tal presupuesto delictual, luego entonces aquel deviene responsable penalmente del cargo enrostrado. Sin dubitación alguna, el anterior derrotero conlleva a confirmar la decisión recurrida.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

NUMERO DE PROCESO:

54405600122320140051401

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

5 DE DICIEMBRE DE 2023

PROCESO:

54405600122320140051401

DECISIÓN:

No decretar la nulidad solicitada. Confirmar la sentencia proferida el 01 de abril de 2022 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Los Patios, mediante la cual condenó al enjuiciado

NULIDAD PROCESAL / VIOLACIÓN DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES – Principio de taxatividad / La afectación al debido proceso debe ser esencial y estar debidamente argumentada

“Respecto a la solicitud de nulidad elevada por la defensa, ha de decirse que se halla consagrada en la Ley, enmarcada en el criterio de taxatividad al encontrarse estipulada en el artículo 457 del Estatuto Procesal Penal que refiere: “ARTÍCULO 457. NULIDAD POR VIOLACIÓN A GARANTÍAS FUNDAMENTALES. Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales. En el presente asunto, el defensor de J.A.G.T., invocó de forma genérica y abstracta, la nulidad de lo actuado, pues según su parecer, dentro de la actuación se presentaron una serie de irregularidades (...). Pues bien, en el presente asunto, las supuestas irregularidades manifestadas por el apelante que simplemente enunció de forma escueta, sin realizar mayor argumentación, no permite evidenciar una vulneración sustancial del derecho de defensa o del debido proceso, por el contrario, lo que se advierte es que pretende que se realice un análisis de lo expuesto por los testigos que asomó el ente acusador, cuando ello es labor del Juez al momento de pronunciarse sobre la responsabilidad penal del acusado, sin que dicho análisis sea susceptible de ser atacado por vía de la nulidad, pues para ello se encuentra el recurso de apelación frente a dicho aspecto. (...) En ese orden, perdió de vista el apelante, que cuando se invoca la afectación al derecho al debido proceso, resulta imperioso concretar no sólo la irregularidad acaecida, sino su trascendencia en la actuación, pues en gracia de discusión, el defensor no argumentó de forma clara y puntual cuál fue esa relevancia en las irregularidades que simplemente se limitó a enunciar de manera ligera, y cómo las mismas repercutieron en la actuación y en la decisión emitida por la primera instancia. Para finalizar, se le indica al defensor del acusado, de acuerdo a lo reiterado por la Alta Corporación Ordinaria, que en tratándose de nulidades, no se trata de propuestas de “libre factura”, como lo realizó de forma superflua en el presente asunto, sino de tener presente que no cualquier anomalía conspira contra la vigencia de la actuación, atendiendo la etapa en la que se encuentre el proceso, pues la afectación debe ser esencial y estar vinculada en calidad de medio para socavar las bases estructurales del libelo o algún derecho fundamental de las partes o intervinientes; además de la carga argumentativa que debe existir a la luz de los principios que orientan la declaración de nulidades, los cuales, pese a no estar previstos en una norma del Código de Procedimiento Penal que rige este asunto, siguen siendo criterios de inexcusable observancia, los cuales en ningún momento desarrolló el recurrente cuando sustentó la petición nulitoria.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

NUMERO DE PROCESO:

11001600000020160113501

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

31 DE OCTUBRE DE 2023

PROCESO:

11001600000020160113501

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia anticipada proferida el 29 de septiembre de 2022, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cúcuta, mediante la cual condenó al enjuiciado

PRISION DOMICILIARIA / PREACUERDO / LAVADO DE ACTIVOS / ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES – Requisitos legales para la concesión de la prisión domiciliaria / Precedente jurisprudencial: Los subrogados deben ser estudiados a la luz de la calificación endilgada y no la acordada

La Sala concretó “(...) su pronunciamiento a lo que fue y es elemento central del recurso de apelación, esto es, si para el caso del procesado, se cumplen los presupuestos establecidos en la norma para acceder a la prisión domiciliaria, pues el recurrente refiere básicamente que el citado sustituto se debió estudiar bajo la luz de la complicidad que se le otorgó con ocasión del preacuerdo celebrado, además de que para el caso no operan las prohibiciones legales del art. 68A del Código Penal.” Explicó el Tribunal que de acuerdo con la fecha de los hechos -años 2009-2010-, el art. 38 del Código Penal, con las modificaciones introducidas por la ley 1142 de 2007, es la norma aplicable para el asunto, “(...) que no se cumple con el primer requisito establecido por la citada norma, pues la sentencia se impuso por conductas punibles cuya pena mínima prevista en la Ley es superior a 5 años, ya que tanto el lavado de activos, como el enriquecimiento ilícito de particulares, que les endilgó la Fiscalía -para el momento de los hechos- consagran una pena mínima de 8 años.” Citando las sentencias SU479 del 15 de octubre de 2019 de la Corte Constitucional, así como las SP359-2022 Rad 54535 del 16 de febrero de 2022 y la del Rad 52227 del 24 de junio de 2020 emitidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el Tribunal enfatizó: “Precedentes recientes de la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, recogieron la posición que se había fijado para estos casos, estableciendo que los acuerdos deben respetar la calificación jurídica conforme al núcleo fáctico, y la concesión que se otorga es con la única finalidad de establecer la pena a imponer, debiendo ser estudiados los subrogados a la luz de la calificación endilgada y no la acordada. (...) Así las cosas, en el sub júdice se profirió sentencia en contra de G.M.L., por los punibles de lavado de activos, y de enriquecimiento ilícito de particulares, cuyas penas mínimas previstas por el legislador, corresponde a ocho (8) años, monto que supera los cinco (5) años como límite máximo exigido para la concesión del referido mecanismo sustitutivo. Razón por la que resultó acertada la decisión censurada, ya que primero que todo, al momento de presentarse el preacuerdo por las partes -18 de mayo de 2022-, ya se encontraban vigentes los precedentes de obligatorio cumplimiento que fueron relacionados, por lo que contrario a lo expuesto por el apelante, y al variarse la postura que se tenía, tales pronunciamientos resultaban totalmente vinculantes para el caso del procesado.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. JUAN CARLOS CONDE SERRANO

NUMERO DE PROCESO:

54001600113420210018502

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

17 DE NOVIEMBRE DE 2023

PROCESO:

54001600113420210018502

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida el 29 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito para adolescentes con funciones de conocimiento de Cúcuta, la cual condenó al adolescente, como autor del delito y le impuso como sanción la privación de la libertad en centro de atención especializada, por un periodo de sesenta (60) meses.

TESTIGO ÚNICO / PRUEBA / RESPONSABILIDAD PENAL – El testigo único es suficiente para demostrar la responsabilidad penal / Circunstancia de agravación de indefensión

“En el presente asunto, es claro que el problema jurídico a resolver se contrae a establecer si con las pruebas practicadas en el juicio, pudo demostrar la Fiscalía que J.S.T.F., es penalmente responsable del delito que se le acusa, es decir, homicidio agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación, porte de armas de fuego o municiones, pues en sentir del recurrente, las pruebas presentadas no son suficientes para demostrar que su representado es presunto coautor del delito por el que fue condenado en primera instancia.” El Tribunal estudió el asunto a la luz de las directrices jurisprudenciales contenidas en sentencia STP16510-2022, radicado N°52244, M.P. Hugo Quintero Bernate, de donde resalta que es procedente la emisión de un fallo condenatorio fundamentado en un único testigo siempre que el mismo sea coherente y se corrobore con las demás pruebas legalmente allegadas a la actuación. De esa manera valoró los elementos probatorios y sobre la testigo de cargo señaló: “(...) merece plena credibilidad, además porque se corrobora con el video aportado por la fiscalía como prueba sobrevenida, en donde se verifica que M.A. es testigo presencial y directa, que estuvo en el lugar de los hechos, que se encontraba junto a su compañero sentimental en la fecha y a la hora en que se desencadenó su muerte, y por lo tanto, conforme lo declarado pudo observar quienes eran las personas que se les acercaron esa noche y dispararon en contra de su compañero. (...) quedó probado que M.A.R.G. observó los momentos previos en que se produjo el disparo, y además, reiteró que gracias a la reacción de la víctima quien la empujó, no resultó herida, con esos disparos, afirmaciones que guardan correspondencia con el video que fue decretado como prueba sobrevenida, en el que se visibiliza a una mujer en el suelo, y en su testimonio corroboró que era ella. Ahora, en lo relacionado esa prueba (video), si bien no fue sometido a cadena de custodia, en el juicio oral, contrario a lo considerado por el defensor, se acreditó que esa reproducción corresponde al momento de los hechos y la mujer que allí se observa, es ella y el hombre es su excompañero (W.L.P.), de modo que, no existe un medio de prueba que le reste credibilidad o ponga en duda razonable lo que observó, escuchó y relató, que como se dijo, resulta acorde con los otros medios de prueba allegados. Es más, en su relato no se observan inconsistencias respecto al lugar donde se encontraba, la distancia ubicada al momento de los disparos y el reconocimiento que hizo de los agresores, y en especial, del adolescente acá procesado. (...) queda claro para esta Sala, luego de valorar las pruebas practicadas en el juicio, el convencimiento más allá de toda duda razonable sobre la materialidad de la conducta punible y el compromiso penal del acusado J.S.T.F. (...)”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Laboral

MAGISTRADO PONENTE:

**Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO
MENDOZA**

NUMERO DE PROCESO:

54001310500220190006101

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación y Consulta**

FECHA:

3 DE NOVIEMBRE DE 2023

PROCESO:

54001310500220190006101

DECISIÓN:

i) Complementar en el ordinal tercero, la sentencia proferida el 11 de agosto de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de AUTORIZAR a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional pagado, DESCUENTE lo respectivo a los aportes a salud al que pertenece la señora M.R.R., ii) Complementar el ordinal tercero de la sentencia, en el literal c), en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del día siguiente del reconocimiento de las mesadas pensionales, por haber operado el fenómeno prescriptivo de la acción judicial, esto es, desde el 16 de febrero de 2016 hasta el pago efectivo de la deuda.

ALLANAMIENTO A LA MORA / IMPUTACIÓN DE PAGO A COLPENSIONES / ACUERDO 049 DE 1990 / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / PENSIÓN DE VEJEZ – La mora del empleador no puede perjudicar el reconocimiento pensional del afiliado / Como resultado de la imputación de pago por allanamiento a la mora de Colpensiones al no haber ejercido oportunamente las acciones de cobro al empleador, deben computarse la totalidad de semanas reportadas y no validadas / Debe la parte actora demostrar que dentro de ese periodo existió una relación laboral con el empleador incumplido / La actora es beneficiaria del régimen de transición / Proceden intereses moratorios Art. 141 Ley 100 de 1993

“La demandante, por intermedio de apoderado judicial, interpone demanda ordinaria laboral con el fin de que se declare que cotizó al sistema pensional del ISS en el periodo comprendido entre el 1º de enero de 1997 hasta el 30 de septiembre de 1999 y que COLPENSIONES obró de mala fe al eliminar estos aportes de la historia laboral, ya que en dicho periodo se presentó mora por parte de la empleadora M.D.M.; Que se Declare que es beneficiaria del régimen de transición y se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez por reunir los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, al pago de los intereses moratorios y las costas procesales. (...) el problema jurídico que concita la atención de la Sala se reduce a determinar si la señora M.R.R. tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-le reconozca la pensión de vejez bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990 y el art. 36 de la Ley 100 de 1993; en caso favorable, determinar la fecha del retroactivo pensional, la cuantía de la mesada pensional y si es procedente o no, la condena al pago de los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993. El Juez A quo considero que la demandante tenía derecho al reconocimiento de la pensión de vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990, al ser beneficiaria del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 y cumplir con las semanas previstas en el Acto Legislativo 01 de 2005; además, que la mora del empleador no puede perjudicar el reconocimiento pensional del afiliado, por lo que, el tiempo laborado debe ser contabilizado para efectos de la pensión de vejez, sumado a que la demandante acreditó de forma clara, que existió vínculo laboral entre enero de 1997 hasta junio de 1998 logrando completar las 1000 semanas de aportes para acceder al reconocimiento de la prestación; así mismo, que son procedentes los intereses moratorios, que operó la prescripción parcial y, que para efectos del monto de la mesada, fue calculada con fundamento en el art. 21 de la Ley 100 de 1993. (...) se rememora que, respecto a la figura jurídica de la imputación de pago por allanamiento a la mora de COLPENSIONES al no haber ejercido oportunamente las acciones de cobro al empleador en el pago de los aportes, no se puede imputar al trabajador la responsabilidad frente a esta situación, y la consecuencia es que deben computarse la totalidad de semanas reportadas y no validadas. (...) Conforme lo anterior, en el caso de un trabajador dependiente afiliado al sistema de seguridad social en pensiones, las cotizaciones se causan con la efectiva prestación del servicio, independientemente que el empleador se encuentre en mora con el pago de las mismas (sentencias SL 34256 de 10 febrero de 2009, SL9808-2015 y

SL13276-2015), criterio que acompasa con lo previsto en el literal l) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en armonía con los artículos 17 y 22 de la misma disposición. En conclusión, la existencia de semanas de cotización en mora no es razón para negar el derecho pensional deprecado, por cuanto no pueden trasladársele al asegurado las consecuencias de la omisión del empleador en el pago de los aportes, sin que la entidad administradora de pensiones demuestre que realizó el cobro de lo adeudado en debida forma, es decir, como lo ordena el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. Así pues, el trabajador dependiente cumple con su deber de cotizar, realizando la labor para la que fue contratado, y es al empleador, con posterioridad a la afiliación, a quien, de conformidad con lo señalado en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, le corresponde realizar el pago a la administradora pensional. De no hacerlo en término se generan unos intereses moratorios. En virtud de lo expuesto, la labor del Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones no consiste en el simple recaudo de los aportes, sino que, como administradora de esos recursos, tenía la obligación legal de vigilancia, a fin de que estos se hicieran efectivos aun ejerciendo, de ser necesario, las acciones coercitivas pertinentes. (...) En resumen, no basta la inactividad de la entidad de la Administradora de pensiones en cobrar las cotizaciones en mora, para dar por cierta su existencia y contabilizar estos ciclos, sino que, es deber de la parte actora quien lo alega, allegar los medios de convicción pertinentes para demostrar sus dichos, esto es, que dentro de ese periodo existió una relación laboral con el empleador incumplido (...). Beneficiarios del régimen de transición art. 36 de la Ley 100 de 1993 y Acto Legislativo 01 de 2005. Por otra parte, para la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, de aquellas personas que cumplen la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión con anterioridad al 31 de julio de 2010, deben satisfacer por lo menos una de las dos exigencias consagradas en el artículo 36 ibidem, que en el caso de las mujeres establece que al 1° de abril de 1994 tuvieran 35 años, o más de edad o 15 o más años de servicios cotizados. Ahora, en cuanto al cumplimiento de la exigencia del Acto Legislativo, no tendrá lugar si se satisfacen las condiciones para pensionarse con anterioridad al 31 de julio de 2010, de lo contrario, deberá acreditar 750 semanas de cotización para el 29 de julio de 2005. (...) Así las cosas, al revisar los soportes documentales aportados al plenario, se tiene que, no existe duda que la señora M.R.R. adquirió el derecho de beneficiarse del régimen de transición, toda vez que al 1° de abril de 1994 contaba con 39 años edad (fecha de nacimiento 10 de febrero de 1955); de otro lado, cumplió con los 55 años de edad el 10 de febrero de 2010, esto es, no le afectó el Acto Legislativo 01 de 2005, pues alcanzó tal requisito antes del 31 de julio de 2010, en razón a que su derecho pensional se regía por el Decreto 758 de 1990 (...). (...) en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, la demandante debía cumplir con el requisito de semanas de cotización, ya sean, las 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o 1000 semanas antes del 31 de diciembre de 2014. (...) se acreditó el conocimiento que tenía COLPENSIONES sobre la existencia de la MORA y la omisión de la entidad en realizar la respectiva acción de cobro (...). (...) evidencia esta Sala que, el empleador DISTRIBUCIONES MULPREFA MARIA MORENO no pagó las cotizaciones a favor de su trabajadora entre enero de 1997 hasta junio de 1998 equivalente a 540 días y 77.14 semanas como lo concluyó el Juez de primera instancia, además, que demostrada la existencia del vínculo entre la actora M.R. y la socia de la Distribuidora M.D.M. durante dicho interregno, COLPENSIONES no demostró la acción de cobro que permitiera exonerarla de su responsabilidad en asumir las semanas

demostradas de la relación laboral, tampoco existe prueba de acto administrativo donde manifieste que era una deuda incobrable o que hubo novedad de retiro, pues la misma fue registrada como novedad en la historia laboral analizada en precedencia. Corolario de lo anterior, esta Sala considera acertada la decisión proferida por el Juez A quo, esto es, que la demandante M.R. logró reunir las 1000 semanas de cotización antes del 31 de diciembre de 2014 exigidas en el Acuerdo 049 de 1990 desde el cumplimiento de la edad mínima, esto es, desde el 10 de febrero de 2010, para un total de 1019.14 semanas (942 reportadas en la HL sumadas al periodo en mora 77.14), desde el 1º de febrero de 1972 hasta el 30 de noviembre de 2004, cumpliendo así con los requisitos para acceder a su pensión de vejez. (...) En punto a los intereses contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pacífica es la postura de la Sala de Casación Laboral de la HCSJ en cuanto indica que estos se generan no solo cuando habiéndose reconocido una prestación hay mora en su pago, sino también cuando esa prestación no se ha reconocido en el término establecido en la ley y por esa razón no han comenzado a pagar las mesadas correspondientes (Sala de Casación Laboral C.S.J Rad. 33.761 del 31 de marzo de 2009), siempre y cuando no exista justificación para el retardo, pues si es evidente la misma, debe exonerarse a la entidad de los mismos (SL 704-2013 de octubre 2 de 2013, radicación 44.454). (...) Con fundamento en lo anterior, queda claro que es suficiente que se demuestre el retraso en el cumplimiento de una obligación pensional que se encuentre en cabeza de una entidad, en este caso el pago de las mesadas pensionales a cargo de COLPENSIONES y a favor de la señora M.R.R., para que proceda el pago de los intereses moratorios, obligación que no se demostró existiera una razón válida y jurídica para negar el reconocimiento de la prestación, pues como se ha dicho, la mora del empleador en las cotizaciones, es trasladada a la administradora de pensiones ante la omisión de realizar el cobro coactivo, es decir, no se encuentra probada la excusa válida para exonerarse de los mismos, razón por la que, se hace procedente la condena al pago de los intereses moratorios como lo estableció el Juez A quo (...)."

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Laboral

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. DAVID A. J. CORREA STEER

NUMERO DE PROCESO:

54001310500120220011001

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación**

FECHA:

7 DE NOVIEMBRE DE 2023

PROCESO:

54001310500120220011001

DECISIÓN:

i) Modificar el numeral primero de la sentencia de primera instancia apelada, proferida el 15 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, y en su lugar, condenar a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a cancelar a favor de la demandante, la suma de \$5.382.754, por concepto de Indemnización por Pérdida de la Capacidad Permanente Parcial, la cual deberá ser indexada al momento de su pago efectivo; ii) Revocar parcialmente la sentencia de primera instancia apelada, en el sentido de absolver a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., del pago de los intereses moratorios deprecados en la demanda, y iii) Confirmar en lo demás la sentencia apelada.

DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A / PÉRDIDA DE CAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL - Se dejó sin efecto el dictamen emitido por la ARL y se acogió el decretado por el Juzgado, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander que arrojó porcentaje superior de PCL / Monto de indemnización por Pérdida de la Capacidad Laboral Permanente Parcial / No proceden intereses moratorios señalados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 / Procede indexación del valor de la indemnización al momento de su pago efectivo

“(…) corresponde establecer como problema jurídico: i) si erró o no el Juez de primera instancia, al condenar a la demandada a cancelar la Indemnización por Pérdida de la Capacidad Laboral Permanente Parcial, junto con el pago de intereses moratorios. (...) se destaca que fueron hechos exentos de debate que: i) la demandante sufrió accidente de trabajo el 6 de julio de 2019; ii) POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., emitió dictamen de pérdida de la capacidad laboral No. 2159830 de 19 de febrero de 2020, el cual estableció una pérdida de capacidad laboral equivalente a 5,56%; iii) el Juzgado de primera instancia decretó dictamen pericial cargo de LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, con el fin de que se calificara el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de la señora Z.Y.R.F.; v) LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, profirió dictamen No.11202201695, de data 11 de octubre de 2022, mediante el cual fijo un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de la señora Z.Y.R.F., que asciende a 14,86%. En cuanto al primer reparo realizado por la censura, se advierte que la contradicción del dictamen tratándose de un ente cualificado como lo es LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ente técnico científico autorizado por el legislador, que presenta dictamen pericial por escrito, se efectúa según lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social (...). Bajo tal lineamiento, se observa que en el desarrollo del trámite judicial el Juzgado de primera instancia corrió traslado por 3 días del dictamen No. 11202201695 (...) mediante proveído de data 13 de octubre de 2022; no obstante, aunque contó con la posibilidad procesal POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., no solicitó aclaración, adición o complementación del aludido dictamen, contrario a ello, manifestó los motivos por los cuales no está de acuerdo con el experticia y solicitó la comparecencia del Dr. NELSON JAVIER MONTAÑA DUEÑAS, a fin de que rindiera interrogatorio de parte, por lo cual desconoció que en este caso como se indicó en renglones precedentes al tratarse de un dictamen pericial presentado por escrito por LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, se da aplicación a lo previsto en el Parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social. En esa medida, no se vulneró el debido proceso toda vez que en virtud de los principios de publicidad y contradicción, se puso conocimiento del dictamen pericial escrito a las partes e igualmente se otorgó la oportunidad de que presentara si lo consideraban pertinente solicitud de aclaración, adición o

complementación del dictamen (...). al examinar el trámite de calificación realizado por LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, esta Corporación observa que el ente calificador tuvo en cuenta la fractura de la epífisis inferior del cubito y de radio del brazo izquierdo, producto del accidente laboral de fecha 6 de julio de 2019, así como la evolución de las secuelas que generó el siniestro, que requirió intervención quirúrgica, para el efecto aplicó CLASE 1 de la tabla 12.13 Deficiencias de las extremidades superiores por deterioros de nervio periférico capítulo XII, y Deficiencias por disminución de los rangos de movilidad de la muñeca-Clase funcional tabla 14.3 del capítulo XIV del Decreto 1597 de 2014, así como el rol laboral, de conformidad con las restricciones presentadas en su rol laboral, restricciones de autosuficiencia económica y restricciones en función de la edad cronológica de la demandante, lo cual arrojó un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de 14,86%. Es así, que resulta acertada la decisión del Juez de primera instancia, al tener en cuenta para efectos de determinar el grado de pérdida de la capacidad laboral de la señora Z.Y.R.F., dictamen (...) proferido por LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, el 11 de octubre de 2002, que evaluó su estado actual de salud, prueba pericial que se encuentra ajustada a los parámetros señalados en el Decreto 1507 de 2014.” A efectos de determinar lo atinente a la indemnización por pérdida de la capacidad permanente parcial, el Tribunal tuvo en cuenta lo dispuesto en los artículos 5 y 7 de la Ley 776 de 2022. “Bajo estos presupuestos, es claro que la señora Z.Y.R.F., tiene derecho a que POSITIVA S.A. reconozca y pague la indemnización por pérdida de la capacidad laboral, al ostentar una pérdida de la capacidad laboral equivalente a 14,36%. No obstante, es necesario establecer el valor de la condena en concreto por concepto de dicha indemnización. Ahora, para efectos de establecer el monto debe tenerse en cuenta, que el origen de la pérdida de la capacidad laboral de la demandante fue un accidente de trabajo ocurrido el 6 de julio de 2019, momento para el cual devengaba \$828.116 el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente; en consecuencia, de conformidad con la tabla prevista en el Decreto 2644 de 1994, al tener un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de 14,86%, el monto en meses es 6,5, lo cual arroja un valor equivalente a \$5.382.754, el cual deberá ser indexado al momento de su pago efectivo. Del mismo modo, conviene destacar que la condena por concepto de intereses moratorios no es procedente en el presente caso, como quiera que los intereses moratorios que estableció el legislador en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se causan cuando exista mora en el pago de las mesadas pensionales, y no son aplicables a esta prestación económica, motivo por el cual se concederá la indexación del valor de la indemnización al momento de su pago efectivo.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Sala Laboral

MAGISTRADO PONENTE:

**Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO
MENDOZA**

NUMERO DE PROCESO:

54001310500320210008201

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación**

FECHA:

2 DE NOVIEMBRE DE 2023

PROCESO:

54001310500320210008201

DECISIÓN:

Confirmar en su totalidad la sentencia proferida el 25 de abril de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, la cual resolvió: i) Declarar que entre el demandante y la empresa VEOLIA ASEO CUCUTA S.A ESP existió un contrato de trabajo realidad regido por un contrato a término indefinido desde el 21 de agosto del 2007 al 1 de octubre del 2017; ii) Declarar que el demandante fue despedido sin justa causa por parte de la empresa VEOLIA ASEO CUCUTA S.A ESP y tendría derecho a la indemnización por despido consagrada en el artículo 64 del CST; iii) Declarar probada la excepción prescripción propuesta por la demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, respecto a la indemnización despido consagrada en el artículo 64 del CST, y iv) Absolver a la

FUERO CIRCUNSTANCIAL / NEGOCIACIÓN COLECTIVA / DESPIDO SIN JUSTA CAUSA / RELACIÓN LABORAL – Para acceder a la garantía del fuero circunstancial, el trabajador debe probar, el conocimiento previo del empleador respecto de su afiliación al sindicato

“Sea lo primero indicar por parte de la Sala, que en el sub-examine no existe controversia sobre la relación de carácter laboral existente entre la empresa demandada y el demandante, el tipo de contrato suscrito ni sus extremos; tampoco será objeto de estudio en esta instancia lo relacionado con el fuero de salud alegado en la demanda, ni el hecho que el contrato declarado fue terminado unilateralmente y sin justa causa por VEOLIA, todo lo cual fue establecido por la Juez A quo en su sentencia, sin que alguna de las partes manifestara su descontento al respecto. Aclarado lo anterior, conforme a los argumentos sostenidos por la Juez A quo y a los concretos motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación, los problemas jurídicos que concita la atención de la Sala son: 1. Determinar si el demandante gozaba de la protección especial de fuero circunstancial al momento de la terminación de su contrato de trabajo. 2. Establecer si en el sub-examine se encuentra probada la excepción de prescripción respecto del pago de la indemnización por despido injusto a favor del trabajador. FUERO CIRCUNSTANCIAL Con estas precisiones, pasa la Sala a determinar si el demandante gozaba de fuero circunstancial al momento de su desvinculación, para lo cual se hace necesario mencionar que el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, consagró una protección en los conflictos colectivos (...). De acuerdo a la norma anterior, el fuero circunstancial es una garantía que ampara a los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados que se encuentran en medio de una negociación colectiva, protegiéndolos así durante el conflicto colectivo; es decir, que se trata de una protección temporal para que el trabajador no pueda ser despedido sin justa causa comprobada durante el tiempo que dure la negociación colectiva, por cuanto

este se mantiene solo hasta que termine el conflicto, o que dicha protección puede culminar en los eventos en que concurren situaciones en las que ya no sea posible poner fin al conflicto de forma normal. (...) Se tiene que en el presente caso, la juez de conocimiento estableció que no se demostró debidamente que la empresa VEOLIA ASEO CUCUTA S.A ESP, conociera de la afiliación a SINTRAPROACT del demandante para el 31 de agosto de 2017, cuando se configuró el despido con la entrega del preaviso dispuesto en el numeral 1º del artículo 46 del C.S.T., frente a lo que la parte apelante alega que existe en el plenario, elementos documentales que demuestran que la empleadora sí tenía conocimiento de dicha afiliación, por lo que procede esta Sala a revisar el material probatorio aportado a los autos.” La Sala analizó las pruebas testimoniales y documentales obrantes en el proceso y concluyó “(...) que le asiste la razón a la juzgadora de primer nivel, en tanto afirmó que no obedeció la parte demandante a su obligación probatoria respecto de las condiciones necesarias para declarar la existencia a su favor del fuero circunstancial, esto es, el conocimiento previo del empleador de la afiliación del trabajador al sindicato, y por tanto, se CONFIRMARÁ la decisión de absolver

demandada de las demás
pretensiones

a PROACTIVA ASEO CÚCUTA S.A. E.S.P. de las pretensiones incoadas en su
contra relacionadas con dicha protección especial.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Laboral

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

NUMERO DE PROCESO:

54001310500220190040501

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA - Apelación

FECHA:

2 DE NOVIEMBRE DE 2023

PROCESO:

54001310500220190040501

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia del 27 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió: i) Declarar que entre el demandante S.H.S. y el demandado YILCOQUE S.A.S existió un contrato de prestación de servicios remunerado, desde el día 11 de septiembre del 2017 hasta el día 25 de febrero del 2019, el cual tenía por objeto la representación de la pasiva al interior del proceso de deslinde y amojonamiento promovido por LETICIA BENITEZ que se adelantó en el Juzgado Promiscuo de San Cayetano bajo el radicado No. 2015-002. ii) Condenar a la sociedad YILCOQUE S.A.S a reconocer y pagar en nombre del demandante S.H.S. los honorarios tasados en esta providencia, en la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$5.532.887), sin perjuicio de la indexación que surja al momento de su pago. iii)

HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADO / INEXISTENCIA DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS – Diferencias entre representación y poder, así como su relación con el contrato de mandato / Por regla general se entiende que el mandato se ejerce a título oneroso y si el demandado afirma que se celebró a título gratuito, debe probar de manera adecuada y suficiente que así fue pactado / La demostración del servicio profesional prestado acorde al poder conferido, causa la remuneración equivalente / Tiene derecho el profesional al pago de los honorarios solo por el periodo en el que fungió como apoderado directo -por el mandato conferido en el poder-, y no por el periodo como sustituto / El hecho de no fijar un modo de cobro, un valor específico o aproximado al celebrarse verbalmente el negocio jurídico, no deriva en que se ejercerá a título gratuito

“El eje central del presente litigio radica en determinar, si es procedente que en virtud de la prestación de servicios profesionales ejecutados por S.H.S. en el curso del proceso Rad. 54673408900120150000200 del Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano como apoderado de la sociedad YILCOQUE S.A.S., se le reconozca pago alguno por concepto de honorarios profesionales por el cumplimiento de su labor; pues afirma la demandada que nunca hubo contrato de prestación de servicios, que su actividad debe ser reconocida por los señores FERNANDO HERNÁNDEZ y NADIA HERNÁNDEZ GRASS como parte de sus deberes de saneamiento del predio vendido y que la labor ejecutada fue inadecuada y contraria a sus intereses. El juez a quo determinó que había lugar a los honorarios perseguidos de manera parcial, explicando que se demostró que el señor S.H. actuó inicialmente como apoderado sustituto de quien contestó la demanda en el proceso de deslinde interpuesto contra YILCOQUE pero que dicha sociedad le confirió directamente poder en la segunda parte del proceso y ejerció el mismo por dos años hasta su revocatoria, desplegando actuaciones procesales. Concluyendo que tenía derecho al pago solo por el período como apoderado directo y no por el período como sustituto, a cargo de YILCOQUE por el mandato conferido en el poder y procedió a tasarlos proporcionalmente en \$5.532.887. No obstante, declaró que estos debían ser reembolsados por los llamados en garantía, FERNANDO HERNÁNDEZ y NADIA HERNÁNDEZ GRASS, en virtud del acuerdo de pago aportado. (...) Respecto de la aplicabilidad de las normas del contrato de mandato, debe señalarse que el ejercicio de la representación judicial, acorde al artículo 73 del C.G.P. y 33 del C.P.T.Y.S.S., requiere por regla general que se realice por intermedio de un abogado debidamente titulado y en ejercicio del derecho de postulación; ahora, la jurisprudencia ha definido las diferencias entre representación y poder, así como su relación con el contrato de mandato, indicando la sentencia STC9520 de 2021 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: “Se impone, para efectos de la claridad en la exposición, distinguir -conceptualmente- las tres figuras atrás referidas, esto es, el contrato de mandato, la representación y el acto de apoderamiento o poder. Los tres, aun cuando complementarios, son diferentes. El primero es un contrato consensual y bilateral, una convención generadora de obligaciones; la segunda es una institución propia del Derecho del Negocio Jurídico, a través de la cual los efectos de los actos desarrollados por quien lleva la representación de otro se

Condenar a los señores FERNANDO HERNANDEZ ACOSTA y a la señora NIDIA HERNANDEZ GRASS como llamados en garantía a reembolsar en favor de la sociedad YILCOQUE S.A.S los dineros que esta entidad reconoce y paga al demandante por concepto de honorarios. iv) Declarar probada la falta de legitimación por pasiva en favor de la sociedad YILCOQUE S.A.S respecto al pago de honorarios solicitados del demandante en calidad de abogado sustituto al interior del proceso No. 2015-002. v) Declarar probada la excepción de inexistencia de la relación laboral solicitada por la pasiva, por consecuencia absolver a esa entidad de la indemnización por despido injusto deprecada en la demanda.

radican en cabeza del representado; el poder es, grosso modo, un acto jurídico unilateral que relaciona apoderado y terceros, sin crear -per se obligaciones de ninguna clase por limitarse a habilitar a otro para actuar a nombre de quien lo confiere. (...)” [CSJ SC del 15 de diciembre de 2005 (M.P. Jaime A. Arrubla)]. (...) Los servicios profesionales, en línea de principio, no constituyen propiamente un mandato, pues no conllevan por sí y ante sí la idea de representación ni de gestión por cuenta del mandante. No obstante, si a ellos está ligada la facultad de representar y obligar a otra persona en frente de terceros, cual sucede muy particularmente en el caso de los abogados, la sujeción a las disposiciones del Título XXVIII del Libro IV del Código Civil se impone legalmente (art. 2144 ib.), pero también por sus propias notas jurídicas, porque en tales casos se reúnen las condiciones constitutivas de un genuino mandato, y quien lo ejecuta recibe el nombre genérico de “apoderado judicial”, siguiendo la terminología del Código General del Proceso (art. 75). Desde este ángulo, la sola circunstancia de que una persona acredite legalmente como apoderado suyo a otra para sus negocios judiciales, le confiere la calidad de mandatario, con todas las facultades, pero también deberes y responsabilidades propios de ese convenio, obligándose a gestionar los actos adecuados a su objeto.” Acorde a lo anterior, el mandato y el poder son actos jurídicos diferentes pero complementarios, en virtud del cual conceder un poder inmediatamente confiere la calidad de mandatario y acreditan un apoderamiento ante terceros para adelantar gestiones ante la ley, dada la necesidad de contar con dicha representación en ausencia de la calidad de abogado. Por lo que, no asiste razón al apelante que reclama indebida aplicación probatoria del a quo. En consecuencia, sí se debe partir del artículo 2142 del código civil donde se define el contrato de mandato como aquel: «en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario.». Respecto a la retribución de la gestión encomendada a través del mandato, el artículo 2143 del Código Civil, señala que “el mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez”. (...) De lo anterior se deriva, que por regla general se entiende que el mandato se ejerce a título oneroso y si el demandado afirma que se celebró a título gratuito, debe probar de manera adecuada y suficiente que así fue pactado; en la medida que se presume que el abogado obtiene de esta actividad su sustento y aunque está facultado para hacerlo gratuitamente, esta manifestación de voluntad debía demostrarse. (...) advierte la Sala que lo manifestado por el demandante en su interrogatorio fue que aceptada el hecho de no haber pactado previamente honorarios con su entonces representada, pero de ninguna manera esto significa o da a inferir que hubiera aceptado prestar sus servicios de manera gratuita, por lo que no asiste razón al apelante en este argumento y en este caso, tal y como se relató anteriormente y expuso de forma amplia el Juez a quo, está evidenciado que el señor HERNÁNDEZ como apoderado principal de YILCOQUE, ejerció de manera activa y oportuna la defensa de la sociedad en la segunda etapa del proceso de deslinde y amojonamiento, causando que se le reconozcan los honorarios respectivos a su ejercicio profesional. Se resalta que la fijación previa de un modo de remuneración no es uno de los elementos esenciales del contrato de mandato, por lo que el hecho de no fijar un modo de cobro, un valor específico o aproximado al celebrarse verbalmente el negocio jurídico, no implica o deriva en que se ejercería a título gratuito. Esto por cuanto,

jurisprudencialmente se ha aceptado que el juez ordinario laboral tiene facultades para definir la remuneración en los procesos de controversias de honorarios de que trata el numeral sexto del artículo 2 del C.P.T.Y.S.S. cuando no se demuestra la forma en que lo hubieran acordado las partes. Así, se recordó en sentencia SL2545 de 2019 al indicar: “desde antaño ha precisado la Corte que no puede perderse de vista que siempre se privilegiará la voluntad contractual de las partes, y sólo a falta de ésta, se acudirá a las tarifas de los colegios de abogados con aprobación del Ministerio de Justicia y del Derecho o a otras pruebas que se aporten o practiquen en el proceso, como los dictámenes periciales, confesiones, testimonios, entre otros medios probatorios autorizados, a efectos de tasar los honorarios profesionales.” (...) En consecuencia, estima la Sala que ninguno de los argumentos del apelante están llamados a prosperar y que acertó el a quo cuando concluyó que el apoderado demandante demostró haber ejecutado la prestación de sus servicios profesionales acorde a los poderes conferidos y con ello causó la remuneración equivalente, sin que se demostrara un pacto a título gratuito o sea procedente desconocer la obligación directa a cargo de YILCOQUE, sin perjuicio de su facultad para recobrar; por lo que habrá de confirmarse la decisión de primera instancia.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Laboral

MAGISTRADO PONENTE:

**Dra. NIDIAM BELÉN QUINTERO
GELVES**

NUMERO DE PROCESO:

54001310500220190044301

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA -
Apelación**

FECHA:

2 DE NOVIEMBRE DE 2023

PROCESO:

54001310500220190044301

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia del 19 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió: Declarar como probada, la excepción de mérito planteada por la Sociedad Manuel Paredes Castellanos Transportes Peralonso S.A.S. que denominó falta de legitimación en la causa por la pasiva. En consecuencia, absolver a los demandados de todas las pretensiones incoadas en su contra.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA / RELACIÓN LABORAL – No puede declararse responsabilidad de la empresa de transporte demandada, porque no probó el accionante, como le correspondía, una efectiva prestación del servicio como ayudante de bus, en favor de aquella / Aunque se evidenció que la prestación del servicio fue en favor del demandado solidario, el principio de congruencia, impide dirimir esa presunta relación laboral, puesto que ninguna pretensión ni hecho de la demanda se señaló en ese sentido

“En este caso, procede la Sala a determinar si entre el demandante V.H.F.C. y la empresa MANUEL PAREDES CASTELLANOS TRANSPORTES PERALONSO S.A.S, existió un contrato de trabajo entre el día 11 de marzo de 2018 al 20 de septiembre de 2018, y si en su alegada condición de empleador el demandado tiene la obligación de reconocer los derechos prestacionales e indemnizatorios reclamados en la demanda como a su vez si el señor H.A.O.P. debe responder solidariamente. (...) a la parte actora le basta tanto con probar la prestación o la actividad personal como el período en que ejecutó la actividad, para que se presuma el contrato de trabajo y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario. (...) Para el presente caso, el juez a quo concluyó, que no estaba suficientemente acreditada la prestación de servicios del actor a favor de la demandada MANUEL PAREDES CASTELLANOS TRANSPORTES PERALONSO S.A.S a partir de un análisis de las declaraciones testimoniales, pero si se logra evidenciar que la prestación del servicio fue en beneficio del demandado solidariamente H.A.O.P. sin embargo expresa que no puede declarar la existencia del contrato de trabajo con esta pasiva, puesto que no fue solicitado en la demanda, por lo que se trasgrediría el derecho al debido proceso de esta parte, no pudiendo usar las facultades ultra y extra petitas, pues en el litigio no se fijó y no se realizó en este sentido. por lo que procede la Sala a analizar las pruebas, para verificar si asistió razón a la primera instancia. Documentalmente se acreditó que efectivamente ocurrió un accidente el 20 de septiembre de 2018 en el Municipio de Gramalote (...) donde resulto herido de gravedad el demandante (...). Dicho accidente ocurrió en un vehículo (...) de propiedad del señor H.A.O. quien de igual forma era el conductor del vehículo, el cual se encontraba afiliado a la empresa MANUEL PAREDES CASTELLANOS TRANSPORTE PERALONSO S.A.S desde el 01 de julio de 2014. A su vez que en razón al mencionado accidente le amputaron el antebrazo del miembro superior derecho y posteriormente el demandante solicitó dictamen de origen y pérdida de capacidad laboral el cual fue realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander determinando una PCL del 52.77% con fecha de estructuración el 20 de septiembre de 2018 con origen de accidente común debido a que no existen pruebas suficientes para determinar que el hecho narrado es un accidente de trabajo y que ocurrió mientras se encontraba prestando sus servicios.” Luego de analizar y valorar los documentos y testimonios obrantes en el proceso, el Tribunal explicó que, “(...) los elementos de prueba analizados acorde a las reglas de la sana crítica, no permiten establecer con grado de certeza que el señor V.H.F. prestara servicios de ayudante en el bus 069 en favor de la empresa MANUEL PAREDES CASTELLANOS TRANSPORTES PERALONSO S.A.S, pues analizado el

interrogatorio de parte del demandado, no se configuró con suficiencia una confesión en su contra y tampoco se aportaron testimonios que soporten una efectiva prestación de servicios en favor de la empresa de transporte. Sin embargo, resalta la Sala que por el contrario si se logró evidenciar que la prestación del servicio fue en favor del demandado solidariamente, dueño del bus y conductor de este H.A.O.P., pero ninguna de las pretensiones establecidas iba dirigida a establecer un vínculo laboral directamente con él (...). (...) toda decisión judicial es consecuencia de un ejercicio interpretativo y lógico que debe resolver los planteamientos invocados por la parte demandante, quien es el encargado de definir el tema de la decisión a través de los hechos que originaron el litigio y las pretensiones que delimitan los derechos discutidos. Por lo tanto, no es posible entrar a dirimir respecto de la presunta relación laboral frente al demandado solidario H.A.O., puesto que ninguna de las pretensiones y hechos de la demanda se establecía que la prestación del servicio fue en favor de él, de igual forma el apoderado del demandante en su apelación no ejerce objeción alguna frente a este hecho y basa su impugnación en que el vínculo laboral era con la empresa demandada MANUEL PAREDES CASTELLANOS TRANSPORTES PERALONSO S.A y esta era quien debía responder. Significa lo anterior, que en casos como el presente, el promotor de la litis no cumplió con la debida carga probatoria frente a la entidad con las que incoó sus pretensiones de manera directa, puesto que dentro del expediente no se desprende probanzas suficientes sobre lo expresado en el escrito de demanda que soporten plenamente los supuestos de hecho que pretende hacer valer, y por ser a éste a quien le corresponde la carga de la prueba, tal y como prevé el artículo 167 del C.G.P. De tal forma asistió razón al Juez a quo cuando absolvió a la demandada de todas las pretensiones, por lo que habrá de confirmarse la decisión que fue apelada por la parte demandante.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Laboral

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. DAVID A. J. CORREA STEER

NUMERO DE PROCESO:

54001310500220100006701

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Consulta

FECHA:

7 DE NOVIEMBRE DE 2023

PROCESO:

54001310500220100006701

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida el 8 de junio de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió: i) DECLARAR probadas las excepciones de mérito de LEGALIDAD DE LA CALIFICACIÓN solicitada por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN solicitada por ARL COLMENA. ii) ABSOLVER a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, ARL COLMENA, y FONDO DE PENSIONES PORVENIR (sic), de todas las pretensiones incoadas por la demandante.

NULIDAD DE DICTAMEN / ORIGEN DE LA PATOLOGÍA / JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ – Se declaró de origen común la patología “condromalacia de la rótula” / Para concluir el origen laboral, debe existir la probanza del nexo causal entre el evento laboral y las deficiencias diagnosticadas

“(…) corresponde a esta Sala de Decisión analizar como problema jurídico: Si erró o no, el Juez de primera instancia al no declarar la nulidad del dictamen No. 60385668 de 4 de septiembre de 2007, emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por el cual se determinó que el diagnóstico de “condromalacia de la rótula”, era de origen común. (...) En el asunto bajo estudio, revisada las pruebas allegadas al plenario, tenemos que obra reporte de accidente de trabajo sufrido por la actora el 9 de marzo de 2006, donde se indicó como descripción del mismo “me encontraba bajando las escaleras del hospital, y sentí un fuerte dolor en rodilla izquierda” (...); también, se tiene que en comunicación de fecha 8 de agosto de 2006, COLMENA RIESGOS PROFESIONALES, informó a la demandante su aceptación del “trastorno de menisco rodilla izquierda debido a desgarró”, como consecuencia del accidente de trabajo ocurrido el día 9 de marzo de 2006. (...) y en misiva de fecha 7 de noviembre de 2006, por la cual COLMENA RIESGOS PROFESIONALES, objetó las secuelas del accidente de trabajo de la actora, relacionada con “condromalacia rotuliana”, y la calificó como de origen común, al considerar que no era secundaria al accidente de trabajo, sino preexistente. Precisamente, sobre este último diagnóstico surgió la discusión entre las partes sobre el origen de la patología, situación que llevó al Dictamen No. 073 de 20 de febrero de 2007, proferido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, donde estableció respecto del diagnóstico “secuelas de traumatismo no especificado de miembro inferior”, que era de origen accidente de trabajo de fecha 9 de marzo de 2006 (...). Dicho dictamen fue recurrido por COLMENA RIESGOS PROFESIONALES, en fecha 9 de marzo de 2007, e insistió en que la patología de “condromalacia rotuliana”, era de origen común. (...) punto sobre el cual, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, al resolver el recurso de reposición presentado por COLMENA ARP, (...) decidió no reponer el dictamen y ratificar su contenido. Luego, en dictamen No. 60385668 de 4 de septiembre de 2007, del cual se solicita la nulidad, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, estableció que el diagnóstico de “condromalacia” era de origen enfermedad común. (...) Ahora bien, al interior del proceso, se practicó el dictamen pericial realizado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, en fecha 8 de noviembre de 2011, identificado con el No. 15692011 (...), donde determinó como de origen común, el diagnóstico de “condromalacia rotuliana” (...). Como se evidencia del anterior análisis, el cual es coincidente con el origen común, establecido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, se tiene que las causas de la condromalacia, de acuerdo con la literatura médica, se ha clasificado en congénitas, traumáticas, desarreglo del mecanismo extensor de la rodilla, y degenerativas; y recabó que las más comunes son las traumáticas por trauma directo o lesión de la estructura interna de la rodilla; sin embargo, concluyó que el “mecanismo de trauma sufrido por la trabajadora no

corresponde a un mecanismo que pueda generar la condromalacia, la incidencia es mayor en adolescentes o en adultos jóvenes, deportistas y mujeres (debido a las características anatómicas de la pelvis)". (subrayado y negrilla es nuestro). Así mismo, al resolver el recurso que interpuso la parte actora, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, sostuvo que: "los cambios degenerativos evidenciados en la paciente, como lo es la existencia de una condromalacia rotuliana, cambios artrósicos crónicos, condición que por sus características, evidentemente no son secuelas de un proceso agudo como lo es un accidente de trabajo, sino más bien, a un proceso de evolución crónica, encontrándose entonces ante la existencia de las secuelas de una enfermedad cuyo origen no guarda relación con el accidente de trabajo ocurrido el 9 de marzo de 2006". (...) para esta Corporación no resulta claro que el evento reportado sea la causa de la lesión de la demandante, por cuanto en el aviso de accidente de trabajo se indica que "me encontraba bajando las escaleras del hospital, y sentí un fuerte dolor en rodilla izquierda", pero ello no tiene la naturaleza, o como lo indica la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, no corresponde a un mecanismo que pueda generar la condromalacia; pues se itera, si bien el médico tratante refiere que se trata de un origen traumático, no se encuentra la relación con el evento ocurrido el 9 de marzo de 2006. Lo acabado de decir, resulta indispensable, en vista que debe existir la probanza del nexo causal entre el evento laboral y las deficiencias diagnosticadas para concluir el origen laboral, circunstancia que como se dijo, no puede extraerse a ciencia cierta del dicho del testigo, puesto que, si bien la condromalacia rotuliana puede tener origen en un evento traumático, resulta confuso que la misma haya sido producto del evento acaecido el 9 de marzo de 2006. En esa medida, las pruebas allegadas por la parte a actora no resultan suficientes para demostrar el origen laboral de las deficiencias adquiridas, mucho menos, para llevar al traste el dictamen realizado por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por lo que no están llamadas a prosperar las pretensiones invocadas por la demandante."

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Laboral

MAGISTRADO PONENTE:

**Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO
MENDOZA**

NUMERO DE PROCESO:

54001310500320210008201

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación**

FECHA:

2 DE NOVIEMBRE DE 2023

PROCESO:

54001310500320210008201

DECISIÓN:

Confirmar en su totalidad la sentencia proferida el 25 de abril de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, la cual resolvió: i) Declarar que entre el demandante y la empresa VEOLIA ASEO CUCUTA S.A ESP existió un contrato de trabajo realidad regido por un contrato a término indefinido desde el 21 de agosto del 2007 al 1 de octubre del 2017; ii) Declarar que el demandante fue despedido sin justa causa por parte de la empresa VEOLIA ASEO CUCUTA S.A ESP y tendría derecho a la indemnización por despido consagrada en el artículo 64 del CST; iii) Declarar probada la excepción prescripción propuesta por la demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, respecto a la indemnización despido consagrada en el artículo 64 del CST, y iv) Absolver a la

PREScripción / INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO / RELACIÓN LABORAL – La pretensión de pago de la indemnización por despido injusto no fue objeto de interrupción de la prescripción, por cuanto el trabajador no le comunicó previamente al empleador, lo que solicita le sea cancelado por tal concepto

Otro problema jurídico que abordó el Tribunal fue: “(...) Establecer si en el sub-examine se encuentra probada la excepción de prescripción respecto del pago de la indemnización por despido injusto a favor del trabajador. (...) Ahora bien, se procederá a estudiar la excepción de prescripción que fue declarada como probada por la Juez A quo frente a la indemnización por despido injustificado a que determinó que el demandante tenía derecho, en tanto la terminación unilateral del contrato de trabajo declarado lo fue el 01 de octubre de 2017 y la demanda fue presentada el día 01 de marzo de 2021, sobrepasando el término de 3 años establecidos en la codificación laboral colombiana. Al respecto, la parte demandante alega que no fue tenido en cuenta por la togada el periodo de suspensión de términos por la emergencia sanitaria declarada en el año 2020; así mismo, insiste en que la acción de tutela que fue presentada el día 31 de enero de 2018 y el oficio enviado por el trabajador al Ministerio de Trabajo solicitándole que interviniera para que fuera reintegrado por la empresa, tienen la virtualidad de interrumpir el fenómeno extintivo. Frente a estos argumentos, considera la Sala que le asiste la razón al apelante, en tanto la juez A quo no tuvo en cuenta la mencionada suspensión de términos (...)” y “(...) no fueron analizados los efectos sobre la prescripción de la suspensión de términos por orden del Consejo Superior de la Judicatura en atención a los efectos provocados por la Pandemia del Covid-19 (...) lo cual fue objeto de pronunciamiento por parte del legislador, mediante el Decreto 564 de 2020, términos éstos, que corresponden a 3 meses y 14 días por lo que el trabajador tenía hasta el 15 de enero de 2021 para presentar la demanda, de tal suerte, y sin perjuicio que la razón le asiste al apelante sobre tal aspecto, el libelo introductor fue presentado el día 1º de marzo de 2021, es decir que se encuentra cobijado por el fenómeno prescriptivo declarado por la Juzgadora de primer nivel. Además de lo anterior, de los documentos aportados con la demanda, se evidencia que ninguno tiene la capacidad de interrumpir la prescripción respecto de la indemnización por despido consagrada en el artículo 64 CST (...). Así las cosas, evidente resulta que los escritos que se alegan por el apelante que interrumpieron el fenómeno extintivo aquí analizado, no tienen dicha capacidad, en tanto la pretensión de pago de la indemnización por despido injusto no fue incluida en ninguno de ellos y por tanto, no cumplieron la finalidad esperada, esto es, que el empleador tuviera conocimiento previo de lo que el trabajador solicita le sea cancelado, y en este entendido, le asistió la razón a la juez A quo en declarar probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de la mencionada indemnización.”

demandada de las demás
pretensiones

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil - Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA

NUMERO DE PROCESO:

54001315300420200006301

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación**

FECHA:

10 DE OCTUBRE DE 2023

PROCESO:

54001315300420200006301

DECISIÓN:

Revocar la sentencia proferida el 10 de marzo de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta. Como consecuencia de lo anterior, en su lugar se Niegan las pretensiones de la demanda.

CULPA PROBADA / RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA – Elementos axiológicos / El demandante debe probar los elementos que configuran la responsabilidad / Caso en el que no se acreditó negligencia en la atención prestada a la paciente / Valoración probatoria

Los actores a través de apoderado judicial “(...) interpusieron demanda pretendiendo se declare la responsabilidad civil contractual de la CLÍNICA SANTA ANA S.A., CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, MEDIMÁS EPS S.A. y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, por los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales (daño emergente, lucro cesante, daños a la salud, perjuicios fisiológicos daños a la vida en relación) ocasionados a los reclamantes, en virtud de la imprudencia, negligencia, impericia, e inobservancia de los reglamentos de la lex artis, que produjo el grave deterioro de la salud de la señora A.D.M.G., cuando fue atendida en procedimiento de parto”, pues afirmaron que con posterioridad al alumbramiento presentó fiebre y síntomas asociados a infección por lo que acudió a la Clínica para ser atendida, todo lo cual culminó en una histerectomía abdominal total, perdiendo así el órgano sexual y de esa forma la posibilidad de procrear. “(...) corresponde a esta Sala determinar si fue acertada la decisión del Juzgado de instancia al acceder a las pretensiones de la demanda y debe confirmarse, o si, debe modificarse incrementando las condenas conforme a lo solicitado por la actora o, por el contrario, si una vez estudiados los reparos formulados por las demandadas y revisado el caudal probatorio, debe revocarse el fallo. (...) En tratándose de la responsabilidad médica, que se destaca, es la que aquí debe estudiarse de acuerdo a la imputación de negligencia efectuada en la demanda a la demandada Santa Ana S.A, es asunto averiguado que cualquiera que sea su origen – contractual o extracontractual-, solo puede deducirse a partir de la culpa probada, toda vez que, en línea de principio, el galeno no asume el compromiso de sanar o curar a su paciente, sino el de hacer todos los esfuerzos posibles, desde la perspectiva de la ciencia médica, para remediar sus dolencias, todo ello sin perjuicio, claro está, de los eventos en que el facultativo contrae una obligación de resultado, como acontece en el caso de ciertas intervenciones con fines de estética, o en los que por la simpleza del procedimiento se espera un resultado positivo del mismo. (...) De manera, pues, que al demandante le correspondía la tarea de acreditar los tres elementos que configuran la responsabilidad civil: el daño -debidamente cuantificado-, la culpa y el nexo causal, en defecto de los cuales su pretensión indemnizatoria no podía ser acogida, siendo en todo caso, determinante para la acreditación de la culpa médica, ante todo, el establecimiento de la relación de causalidad entre la actuación del galeno, y el hecho dañoso padecido por el paciente, sin el cual no puede tenerse por estructurada aquella.” El Tribunal analizó y valoró los medios probatorios, especialmente la historia clínica, el dictamen pericial y los testimonios, luego de lo cual concluyó que: “(...) a partir de los medios de convicción oportuna y válidamente arrimados al proceso, es claro que no se encuentra acreditado, como lo entendió la señora juez de primera instancia, que existió negligencia en la atención prestada a la actora durante sus dos ingresos a la Clínica Santa Ana, o que esta hubiera sido indebidamente diagnosticada. Queda claro entonces, que de la historia clínica

de la paciente, se logra evidenciar que desde el ingreso de la señora A.D.M.G., por segunda vez a la Clínica Santa Ana, el día 21 de enero de 2017, estuvo bajo vigilancia continua y permanente por parte del personal médico de la Clínica, se le realizaron los estudios de diagnóstico y se le suministró el tratamiento médico que requería en ese momento, pues nótese que pese a que se le indicó en su alta de la Cesárea cuales eran los signos de alarma, y pese a que en su interrogatorio la paciente dice que los síntomas comenzaron al día siguiente, es decir el 17 de enero, la señora consultó solo hasta el día 21 de enero de 2017 y el 22 de la misma fecha, luego de realizarle una serie de exámenes médicos, los cuales eran necesarios según los testimonios de los galenos, se le practicó el procedimiento quirúrgico que requería para salvaguardar su vida y fue posteriormente trasladada a la UCI, donde se le siguió prestando los servicios médicos de manera integral hasta su recuperación. (...) Revisado el dictamen pericial allegado con la demanda, para probar la hipótesis planteada de la infección intrahospitalaria, éste no acredita que haya sido adquirida en el centro asistencial. La anotación, simplemente, la denota, con grado de posibilidad, «como causa de la sepsis» cuando se indicó posiblemente, es decir, es una probabilidad, no una certeza, no se puede entrar a establecer que, la infección adquirida por la demandante es de origen nosocomial, pues no se aportan estudios científicos, que determinen que la demandante durante su estadía en la Clínica Santa Ana, hubiera adquirido una infección, máxime cuando fue dada de alta en la primera oportunidad en óptimas condiciones y que después de transcurridos casi seis días, es que reingresa por un cuadro infeccioso, el cual, según ella, empezó a sentir el día siguiente de su egreso y dejó avanzar, hasta cuando ya no se pudo sostener en pie. (...) Así las cosas, la Sala no desconoce que la actora sufrió un proceso infeccioso, empero lo que no aparece probado, ni con la historia clínica aportada al plenario, ni con las demás pruebas relacionadas anteriormente, es que tal proceso sea producto de una mala práctica médica, pues nótese que ella acudió nuevamente a consulta después de 6 días del Posoperatorio de la cesárea, aun cuando dijo que al día siguiente a su alta médica, empezó a sentir molestias, desconociendo la Sala, el manejo que se le dio a su posoperatorio en casa. (...) Ahora, escuchados en el juicio los galenos, todos al unisonó advierten que no hay manera que una paciente a la que se le practicó una cesárea le quede residuos dentro de su útero, para que pueda concluirse que fue esta la causa de la infección que afectó a la señora A.D.M.G. Por consiguiente, para la Sala, no se logró demostrar que la Clínica demandada, hubiera incurrido en fallas médicas o incumplido con el protocolo en la prestación del servicio de salud a la actora, y que por ende tenga alguna responsabilidad en la afectación del estado de salud de la demandante (...). Corolario de lo anterior, ante la debilidad probatoria mostrada por la parte actora para acreditar los supuestos de hecho sobre los que edificó sus pretensiones, es decir, no acreditó la actuación culposa del extremo pasivo, la mala praxis y menos el nexo causal entre la atención brindada por la Clínica Santa Ana y el daño sufrido por la paciente, como presupuestos necesarios para la prosperidad de la acción, emerge paladino el incumplimiento de las previsiones del artículo 167 del Código General del Proceso, lo que conlleva a que se revoque la sentencia apelada (...).”.

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil - Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

NUMERO DE PROCESO:

54001315300620200012801

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA – Apelación

FECHA:

20 DE OCTUBRE DE 2023

PROCESO:

54001315300620200012801

DECISIÓN:

Revocar la sentencia proferida el día 23 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta. Como consecuencia de lo anterior, abstenerse de proseguir la ejecución por ausencia de título ejecutivo idóneo que legitime al demandante para impulsar la ejecución.

FACTURA DE VENTA / PRESTACIÓN SERVICIOS DE SALUD / SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT) Y ACCIDENTES PERSONALES A POBLACIÓN ESCOLAR / TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO - El título ejecutivo complejo se conforma con las facturas, aparejadas de la cuenta de cobro o documento equivalente con constancia de recibido, que permitan colegir que el trámite administrativo previo que debía surtir para obtener su pago, en efecto fue agotado / Debe abstenerse de proseguir la ejecución por ausencia de título ejecutivo idóneo

La a quo desestimó “(...) las excepciones propuestas por la aseguradora demandada y, consecuentemente, ordenó seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago (...). Corresponde a la Sala (...) decidir si efectivamente, como lo sostiene el impugnante, media una inadecuada valoración probatoria pues, en su sentir, el a quo inadvirtió que hacen presencia en el expediente medios persuasivos con virtualidad de sacar adelante las glosas, objeciones y el pago total o parcial de las obligaciones base del recaudo ejecutivo. (...) 2.4 De la ejecución con base en facturas emitidas por la prestación de servicios de salud de urgencia a víctimas de accidentes de tránsito y de accidentes personales Para dar respuesta al problema jurídico, aviene puntualizar que el actor ejerce la acción ejecutiva singular prevista en el artículo 424 del Código General del Proceso, lo cual hace con fundamento en unas facturas por servicios en salud prestados por urgencias a víctimas de accidentes de tránsito y de accidentes personales a población escolar, por manera que debe hacerse obrar la normatividad que reglamenta la prestación de los servicios de salud con lo preceptuado en el artículo 430 del Código General del Proceso, pues de allí dimanar las exigencias legales para que los documentos adosados tengan la fuerza coercitiva que permita librar mandamiento de pago. (...) Significa lo anterior, que cuando se trata de facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, no se les puede considerar como títulos valores gobernados exclusivamente por el estatuto mercantil, ya que si bien en línea de principio el asunto nace con una factura, ésta se desliga de dicha disposición y queda gobernada por normas especiales que prevén la forma como deben realizarse los pagos y los términos para efectos de generar glosas, devoluciones y respuestas, escenario legal que naturalmente transforma tales instrumentos en títulos complejos, puesto que el agotamiento de esos trámites debe verse reflejado en los documentos a ellas anexos.” El Tribunal explicó el procedimiento que debe agotarse para el cobro de los servicios de salud prestados por una IPS, citando correlativamente el marco normativo que lo regula, en particular: artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio; artículo 13 literal d) y parágrafo del artículo 20 de la Ley 1122 de 2007; artículos 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011; artículo 2 del Decreto 412 de 1992, actualmente agrupado en el artículo 2.5.3.2.2. del Decreto 780 de 2016 por el cual “se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”; artículo 195 del Decreto 663 de 1993; Decreto 3990 de 2007; artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, actualmente compilado en el canon 2.5.3.4.10 del Decreto 780 de 2016; artículos 8, 26, 33 del Decreto 056 del 14 de enero de 2015, actualmente compilados en el canon 2.6.1.4.2.2, 2.5.3.4.10 y 2.6.1.4.3.7 del Decreto 780 de 2016; artículo 2.5.3.4.4.1 del

Decreto 441 de 2022, antes Decreto 780 de 2016, y Anexo Técnico No. 5 de la Resolución No. 3047 de 2008 del hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social que reglamenta lo atinente a los “soportes de las facturas”. Seguidamente precisó la Corporación en el caso concreto, que: “(...) las instituciones prestadoras del servicio de salud que brinden atención a los pacientes, como en este caso en que se trata de urgencias, bien por accidentes de tránsito, ora por accidentes personales, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la atención en salud a la entidad afiliadora o aseguradora como responsable del pago, y para ello deben librar las facturas y radicarse junto con los soportes definidos en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución No. 3047 de 2008 del hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, y los documentos indicados en los Decretos 663 de 1993 y 3990 de 2007, en armonía con los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio, así como en el artículo 26 del Decreto 56 de 2015 (conforme al canon 30 de éste último decreto las aseguradoras autorizadas para operar el SOAT tienen prohibido exigir documentos adicionales), de donde surge para la receptora de tales documentos la obligación de revisión preliminar, teniendo la oportunidad para realizar devoluciones o glosas dentro del tiempo otorgado para ello que, como se precisó, es de 20 días a partir de la presentación de las facturas. Por ende, solo la factura acompañada de la cuenta de cobro o documento equivalente (oficio remisorio de las facturas y/o cuenta de cobro o constancia de cobro y/o cualquier documento físico o digital que dé cuenta de la presentación o radicación para el cobro de las facturas) que no contenga glosas o devoluciones, se tiene como debidamente presentada y aceptada; y las que sí se vieron afectadas con esa particular forma de regreso, su presentación quedará menoscabada total o parcialmente según corresponda. Infiérase entonces que, el agotamiento de todo ese trámite administrativo lo debe realizar la IPS ante la responsable del pago para el cobro de los servicios, siendo su deber demostrarlo en el evento de que no obtenga la satisfacción de la obligación, razón por la cual las facturas empleadas quedan despojadas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores dada la normatividad propia y especial del sector salud, lo que permite deducir que inexorablemente han de estar aparejadas de la cuenta de cobro o documento equivalente con constancia de recibido para que adquieran mérito ejecutivo. (...) Como se anunció, lo primero a establecer es si en el expediente obra título ejecutivo complejo apto para abrir paso a la ejecución. Pues bien, no se requiere profundizar tanto para colegir la idoneidad de los títulos en que se apuntala la ejecución, toda vez que, auscultadas las facturas base del recaudo coercitivo (...) no es objeto de discusión que estas se encuentra radicadas ante la ejecutada conforme al sello de recibido que en cada uno de los cartulares se avizora. No obstante, tales cartulares de conformidad con lo explanado y teniendo en cuenta el precedente de la Sala de Casación Civil (STC2064-2020, que citó la STC19525- 2017, ampliado en STC3056-2021 y reiterado en STC14094-2022), el cual es de obligatorio cumplimiento, al ser títulos ejecutivos complejos deben estar acompañados para la viabilidad de su ejecución de los documentos que los dotan de mérito ejecutivo; es decir, la ejecución de las facturas por prestación de servicios de salud con ocasión de urgencias brindadas a víctimas de accidente de tránsito inescindiblemente deben presentarse a la responsable del pago – aseguradora, lo cual debe acreditarse ante la judicatura, acompañadas del formulario de reclamación adoptado por el Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, el certificado médico de atención previsto por la citada

entidad, así como los soportes definidos en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución No. 3047 de 2008 de dicho ente y fotocopia de la respectiva póliza. En palabras de la Corte, “por ostentar la condición de «complejo», [se refiere a las facturas de salud por prestación de servicios médicos derivados de la ocurrencia de accidentes de tránsito], (...) deben ser radicadas junto con los soportes definidos en las normas especiales que regulan el trámite para su pago, esto es, los Decretos 663 de 1993 y 3990 de 2007, en armonía con los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio y demás disposiciones concordantes.” En tal virtud, esos legajos necesarios en los que se hace énfasis, son los que justamente se echan de menos en la presente ejecución. En efecto, volviendo la mirada al título base del recaudo coercitivo, el ejecutante, cual si se tratara del cobro ejecutivo de un título valor (factura), se limitó a presentar para el recaudo compulsivo las facturas que expidió con ocasión de atención de víctimas de accidente de tránsito, pero no acreditó que hubiesen sido presentadas a la aseguradora acompañadas de las reclamaciones de cobro con las que probablemente fueron radicadas esas facturas junto con sus demás anexos, toda vez que en el dossier no reposa ni la más mínima muestra de todos los documentos necesarios para la correcta conformación del título ejecutivo complejo. Únicamente adosa unas facturas recibidas pero desprovistas del formulario de reclamación, así como de los adjuntos legales. Y en lo atinente a las facturas por prestación de servicios de salud a estudiantes que padecieron accidentes personales, igual suerte corren. (...) refulge que no fue acreditado el cumplimiento del trámite administrativo explicitado en precedencia, de donde se sigue que la incompletitud del título ejecutivo torna inexigible las facturas báculo de la acción compulsiva. O sea, si bien se adosaron a la demanda las facturas que relacionan los servicios prestados y todas tienen sello de recibido por la compañía demandada, lo cierto es que no se presentaron las respectivas reclamaciones de cobro ni los demás documentos ya referidos, que permitan colegir que el trámite administrativo previo que debía surtir para obtener su pago, en efecto fue agotado. En ese estado las cosas, como la presente acción coercitiva carece del título ejecutivo complejo explicitado a espacio, obviamente la ejecución no ha de proseguir adelante, toda vez que adolece de título con mérito ejecutivo para su ejecución, y por ahí innecesario resulta entonces auscultar el reparo enfilado contra la sentencia de primer nivel.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil - Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

NUMERO DE PROCESO:

54001315300120200005501

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA – Apelación

FECHA:

11 DE OCTUBRE DE 2023

PROCESO:

54001315300120200005501

DECISIÓN:

i) Confirmar parcialmente, con modificación, la sentencia proferida el 21 de febrero de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta. ii) Revocar el ordinal primero de la sentencia apelada y en su lugar, abstenerse de emitir pronunciamiento sobre la excepción reconocida. iii) Modificar el ordinal segundo, el cual queda así: “SEGUNDO: Negar las súplicas de la demanda pero por falta de legitimación en causa por activa”

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS: CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – No pueden los demandantes reclamar perjuicios que el hecho dañoso ocasionó a las víctimas fallecidas, porque no alcanzaron a experimentarlos

“La primera instancia concluyó con sentencia (...) declaró “probada la excepción (...) [de] CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”, y, en consecuencia, deniega “las súplicas de la demanda por haberse demostrado [es]a causal excluyente de responsabilidad”. (...) Corresponde entonces a la Sala, (...) determinar si, tal y como lo sostiene la parte demandante - apelante, existe una indebida valoración probatoria del hecho de la víctima, señor E.A.A. conductor del automóvil GDL48X fallecido, toda vez que su obrar no es exclusivo en la producción del daño sino que, por el contrario, es concurrente con la culpa de los convocados a juicio, quienes no pueden exonerarse de la responsabilidad civil extracontractual endilgada. De salir avante lo anterior, menester será llevar a cabo el análisis de los demás medios exceptivos enarbolados por los demandados e, incluso, la alegada falta de solidaridad que en esta instancia aduce la empresa Extra Rápido Los Motilones S.A.

Sin embargo, en atención a la manera como están dirigidas las pretensiones de la demanda, dado que se reclama la declaratoria de que los demandados son “civilmente responsables de los daños materiales e inmateriales causados al (...), como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 23 de Diciembre (sic) de 2018”, pidiendo, por ende, que se les condene al pago de daños materiales (daño emergente y lucro cesante) y de daños inmateriales (perjuicios morales y daños a la salud) a favor de quienes fueron víctimas mortales en el siniestro, no de quienes promueven la acción, lo primero que ha de determinarse ha de ser lo relativo a la legitimación en causa por activa. (...) ha de tenerse muy en cuenta que la acción indemnizatoria de responsabilidad extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas se radica en la víctima directa y el resarcimiento por el daño puede ser transmitido a sus herederos. En efecto, si aquella –la víctima– no fallece en el insuceso, es lógico que al sobrevivir es quien experimenta el daño y por ende nada transmite; empero, si acaece su óbito en ese acto, ello conlleva a que no alcance a adquirir dicho derecho resarcitorio y por ende traslada el perjuicio a sus herederos, quienes entonces quedan habilitados por derecho propio para reclamar los perjuicios que le causa la muerte de su familiar, es decir, se presenta un quebranto individual ajeno al de aquél. Sobre el particular, mutatis mutandis, el Tribunal de Casación, tiene sentado de antaño que “Como el paciente falleció sin haber reclamado tal indemnización, transmitió ese derecho a sus herederos, en este caso su cónyuge (folio 1 del cuaderno 1), quien pide para su sucesión. No advierte esta Sala reparo alguno respecto de la posibilidad de transmitir tal derecho, pues “el crédito a la reparación o compensación del daño a la actividad social no patrimonial y el del daño moral propiamente dicho, aceptando su transmisibilidad por no estar excluida ni tratarse de derechos ligados indisolublemente a la persona de su titular originario, no se trasladan a los herederos sino en cuanto el causante alcanzó a adquirirlos, es decir, cuando superviviendo alcanzó a padecer esas afectaciones. Que si la

muerte fue instantánea o inmediata, el crédito no surgirá para el occiso, y no podría pronunciar condena a favor de la sucesión del mismo, y los herederos podrán entonces reclamar resarcimiento, pero sólo por derecho propio, en la medida que demostraran quebranto de su individualidad y con él se hiciera presente su padecimiento afectivo o sentimental, habida consideración de los estrechos vínculos que los ataban al muerto (casación del 20 de octubre de 1942; LIV, bis, 189-194), justificativos de dicha aflicción y consiguiente derecho” (G.J. CXXIV).” (resalta y subraya la Sala) (...) Véase que al pedirse en la primera pretensión que se declare a los demandados “civilmente responsables de los daños materiales e inmateriales causados a Edwin Uriel Meza Riveros (Q.E.P.D.), José Yobany Rodríguez Rangel (Q.E.P.D.) y Elber Álvarez Ascanio (Q.E.P.D.), como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 23 de diciembre de 2018”, y solicitarse el pago de tales daños en los numerales siguientes de ese acápite del libelo introductor, se indican los nombres de las víctimas del accidente como los destinatarios de los montos reclamados. Luego, el principio de congruencia impide que la judicatura sobrepase el lindero que fija la pretensión así demandada. Es claro entonces, que como el menor Edwin Uriel Meza Riveros (Q.E.P.D.) y los señores José Yobany Rodríguez Rangel (Q.E.P.D.) y Elber Álvarez Ascanio (Q.E.P.D.) fallecieron instantáneamente en el lugar del accidente de tránsito acaecido el día 23 de diciembre de 2018, en la vía que de Sardinata conduce a Cúcuta, a la altura del kilómetro 42+370 metros, no podían los demandantes reclamar, como en efecto lo hacen, perjuicios que el hecho dañoso ocasionó a tales fallecidos (víctimas), ya que, como quedare explicado, no alcanzaron a experimentarlos, para ellos no surgió, como bien lo sostiene el Tribunal de Casación en la jurisprudencia citada, el derecho a ese crédito y, por lo mismo, no puede imponerse condena a su favor. En ese estado las cosas, la ausencia del presupuesto señalado como condición indispensable para la prosperidad de la acción (legitimación en causa por activa), al no hacer presencia, impide que las pretensiones de la demanda tengan vocación de prosperidad y, consecuentemente, queda relevada la Sala de hacer un estudio pormenorizado de los reparos hechos frente a la sentencia de primer nivel, dado que es un aspecto que debe oficiosamente analizarse.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil - Familia

MAGISTRADO PONENTE:

**Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO
NUÑEZ**

NUMERO DE PROCESO:

54001315300320200018001

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación**

FECHA:

2 DE NOVIEMBRE DE 2023

PROCESO:

54001315300320200018001

DECISIÓN:

Revocar la sentencia dictada por la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta durante la audiencia practicada el 4 de noviembre de 2022. En su lugar se declara tener por probada la excepción de ineficacia de las letras de cambio por falta de firma del girador (creador). Y como consecuencia de ello se dispone abstenerse de proseguir la ejecución.

LETRA DE CAMBIO / TITULO VALOR / PROCESO EJECUTIVO – Requisitos / Sin la firma del creador la letra de cambio carece de efectividad cambiaria

“(…) ha de ser un proceso ejecutivo el que está acaparando la atención de los suscritos servidores en este momento. La iniciativa de su adelantamiento corresponde a A.C.C.S. quien por esta vía persigue obtener el pago de \$150.000.000 que se encuentra adeudándole W.J.D.A. A fin de hacer prosperar sus súplicas trajo 3 letras de cambio suscritas por el señalado deudor –por \$50.000.000 cada una-, en las que consta que este último contrajo el compromiso de pagar la suma adeudada el 30 de marzo de 2020.” La juez a quo dictó sentencia en audiencia del 4 de noviembre de 2022, declarando no probadas las excepciones propuestas por la pasiva, “(…) para en su lugar disponer la prosecución de la actuación en la forma dispuesta en el mandamiento. En la misma diligencia el ejecutado presentó apelación contra lo resuelto, dejando ver que sus reparos concretos concernían con atribuir a la a quo una indebida aplicación de las normas atendibles en el caso y una inadecuada valoración probatoria de las declaraciones rendidas por las partes y la prueba documental. (...) El primero de los reparos formulados, según recién se indicó, pasa por cuestionar la comprensión y aplicación que del artículo 621 del Código de Comercio se hizo en el caso. Argumenta el abogado demandado, en síntesis, que las letras de cambio que soportan la ejecución no tienen fuerza ejecutiva por el hecho de no contener la firma del girador. (...) el estatuto mercantil menciona que la letra de cambio fuera de los requisitos comunes previstos en el artículo 621 de la misma obra, debe envolver los especiales consagrados en el canon 671. La ausencia de cualquiera de ellos frustra el nacimiento como título valor, como de manera expresa lo contempla el mentado artículo 621, sin afectar al negocio jurídico fundamental o génesis del mismo (artículo 620 íbidem.), por cuanto la ausencia de firma del creador o la mención del derecho que en el título se incorpora generan su inexistencia. (...) Resultan suficientes las explicaciones que hasta este momento se han dado acerca de la firma del creador, para concluir sin vacilaciones que los reproches que sobre ese particular ha venido haciendo el ejecutado, deben ser acogidos. Es que se trata ese de un requisito que todo título valor debe contener, pero que no fue cumplido en ninguna de las 3 letras de cambio base de la presente ejecución. (...) Las 3 letras del caso concreto fueron creadas el 1 de junio de 2019, la beneficiaria es A.C.C.S., la orden de pago está dirigida a W.J.D.A., todas incorporan una obligación de \$50.000.000 –para un total de \$150.000.000- y la exigibilidad se pactó para el 30 de marzo de 2020. Además, se estipuló expresamente que el interés de plazo sería del 2% mensual y están la firma, el número de cédula y la huella del aceptante. Lo que sí brilla por su ausencia es la firma del girador, como quiera que el espacio destinado para ello se encuentra sin diligenciar. (...) Y esa omisión, sin duda alguna, implica desconocer uno de los requisitos esenciales que según el artículo 621 del Código de Comercio todo título valor debe contener, a saber: “La firma de quién lo crea”. A tono con el canon 620 esa irregularidad trae consigo que el título carezca de efectos cambiarios, sin desmerecer, eso sí, al negocio jurídico subyacente. (...) Ahora bien, atendiendo lo previsto en el artículo 676 citado con antelación, resulta incuestionable que en la letra de cambio pueden

converger en una sola persona las calidades de girador y girado. Pero téngase en cuenta que los formatos presentados junto con la demanda tienen espacios distintos y separados para la firma de uno y otro, razón por la cual se hace indispensable rubricar cada uno de esos espacios por modo de identificar el rol que puede atribuirse a los signantes. En adición, no debe perderse de vista que conforme al artículo 685 comercial la exigencia de la firma del girado solo es eficaz para tener como aceptada la letra de cambio, no para estimar que así mismo es éste quien hace las veces de creador del título. De allí que la firma impuesta en señal de aceptación no suple, reemplaza o hace las veces de la que corresponde al creador o girador, pues dicha presunción no la consagra el ordenamiento mercantil. (...) Desde esta perspectiva, lo que se tiene en el sub judice es que la firma de W.D. como girado-aceptante no sea suficiente para entenderse también como firma del creador. Para que ello sucediera era fundamental que no solo se hubiere efectuado en el espacio de aceptación, sino que también se hubiere impuesto en el reservado al girador. (...) Por lo demás, aunque no se desconoce que la juez de primer grado le restó importancia a la ausencia de firma del creador amparada en una decisión de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, ya se vio que esta postura no se encuentra conforme con lo indicado en los artículos 620 y 621 del Código de Comercio, decisión que, dicho sea de paso no fue unánime puesto que respecto de ella hubo salvamentos de voto. Amén que la misma Corte en casos análogos se ha pronunciado de modo distinto, pues se ha inclinado por sostener la tesis contenida en la presente providencia, esto es, que sin la firma del creador la letra de cambio carece de efectividad cambiaria. Y ello descarta la existencia de un precedente jurisprudencial forzosamente atendible para decidir este tipo de asuntos.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil - Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

NUMERO DE PROCESO:

54001310300520230004101

TIPO DE PROVIDENCIA:

**AUTO SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación**

FECHA:

18 DE OCTUBRE DE 2023

PROCESO:

54001310300520230004101

DECISIÓN:

Confirmar en todas y cada una de sus partes el auto de fecha 10 de marzo de 2023 dictado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, a través del cual se rechazó de plano la demanda, por encontrar que el bien inmueble es de naturaleza baldía.

MEJORAS / TERRENO EJIDO / PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO – Es improcedente la acción de pertenencia ejercitada respecto de mejoras construidas sobre terreno ejido / Las mejoras se incorporan al terreno / Terrenos ejidos son bienes municipales de uso público, por tanto, imprescriptibles

“Vista la pretensión principal, estaríamos frente a un proceso declarativo puro, puesto que con las mismas no se pretende obtener la declaratoria de existencia de un derecho, ni la modificación de una relación jurídica existente o la constitución de una nueva, sino obtenerse la certeza jurídica de un derecho, ya que como de esta se infiere, lo pretendido es la adquisición por la senda de la prescripción extraordinaria de dominio de las mejoras construidas sobre el lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria No 260-128305 de la Oficina de Instrumentos públicos de Cúcuta, ubicado en (...) Barrio callejón y según catastro en (...) del Barrio callejón de Cúcuta, por ser el poseedor de las mismas. Entendiendo la Sala que lo pretendido es ello, esta solicitud sin lugar a dudarse es improcedente, porque como en el certificado de tradición aparece, las presuntas mejoras están levantadas sobre terreno ejido, terrenos considerados como municipales de uso público, y siendo ello así, nunca podría considerarse a los accionantes como poseedores de las mejoras, porque quien edifica en esta clase de terreno reconoce como dueño del suelo al Municipio y por lo tanto de éstas, en virtud de la accesión. Los terrenos ejidos son imprescriptibles, conforme de manera expresa lo dice el artículo 169 del decreto 1333 de 1986 (...). Consiguientemente el dominio por parte del Municipio donde se encuentren los ejidos nunca se pierde por la imprescriptibilidad de que gozan los mismos por ministerio legal (...) En este orden de ideas, quien construye en terreno ejido, así sea con el consentimiento del ente municipal, jamás podrá alegar posesión, por cuanto dicho ente, por la imprescriptibilidad que le otorga la ley a tales bienes, no perderá nunca la posesión sobre ellos, y consiguientemente, siguiendo la teoría de vieja data de que lo accesorio sigue la naturaleza de lo principal, debe sostenerse lo que ha venido diciendo este Tribunal, que no puede alegarse posesión sobre mejoras construidas en terreno ejido, por ser éstas, al igual que el terreno, imprescriptibles, ya que al incorporarse a éste constituyen un solo bien, una sola entidad.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil - Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA

NUMERO DE PROCESO:

54001315300320210016201

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación**

FECHA:

18 DE OCTUBRE DE 2023

PROCESO:

54001315300320210016201

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida el 22 de junio de 2022 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, mediante la cual declaró no probada la excepción de EXCLUSIONES de la póliza; declarar probadas las excepciones de LIMITACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ANTE UNA EVENTUAL CONDENA POR SUMA ASEGURADA Y DEDUCIBLE propuesta por La ASEGURADORA SOLIDARIA, en los términos en que fue sustentada la misma; declarar que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en los términos de los artículos 1127 y 1133 del Código de Comercio, está obligada a pagar a los demandantes los perjuicios patrimoniales causados por el Asegurado en razón a la póliza seguro de automóviles –sol público- No. 475-40-994000003432 y hasta el límite del valor asegurado. Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA a pagar los perjuicios liquidados por daño

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL / EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS CONCURRENTES: CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS - Elementos axiológicos de la acción / Comprobación del nexo de causalidad / Valoración probatoria / Tasación del lucro cesante consolidado y futuro: caso en que la víctima es empleado

“Corresponde entonces a la Sala, (...) determinar si, tal y como lo sostiene la demandada Aseguradora Solidaria de Colombia – apelante, existió una concurrencia de culpas que impone determinar la participación de la víctima y por ende la reducción de los perjuicios tasados. De no salir avante lo anterior, menester será verificar si, como lo aducen los actores es procedente el aumento de la tasación de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, y lo reclamado por la demandada Aseguradora Solidaria de Colombia frente a la no demostración de la existencia de los daños morales. (...) En esta oportunidad, según fluye de la situación fáctica y anexos, el día 1 de marzo de 2018, el señor J.H.C.C. conducía la motocicleta de placa OTK54B por la denominada calle 17 No. 13ª-23 Barrio circunvalación de Cúcuta, cuando es impactado por F.A.S.C. quien conducía el vehículo ambulancia de placas OWG898, colisión que le generó lesiones de gravedad. Sin embargo, el conductor del automotor, en su defensa alegó, y a ello se aferra la compañía de seguros, que la causa determinante del accidente recae sobre una concurrencia de culpas, estimando entonces que el vínculo o nexo de causalidad que debe existir entre el elemento culpa y el daño, no hace presencia. (...) la circunstancia planteada apunta a definir una responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas, esto es, de aquellas que al desplegarla crea para los asociados un inminente peligro de lesión a pesar de que se realice con máximo cuidado y diligencia. Así las cosas, como se indicó, para que salga avante la pretensión indemnizatoria en eventos como el referenciado, el demandante debe demostrar la existencia del daño y que éste se produjo a causa de una actividad calificada como peligrosa. En contraposición, al demandado le corresponde, si procura exonerarse de la responsabilidad endilgada, acreditar que el suceso tuvo ocurrencia como consecuencia del actuar de la propia víctima, o devino de un caso fortuito o una fuerza mayor, o se produjo por la intervención de un factor extraño, escenarios todos gobernados por los principios rectores en materia probatoria consagrados en el artículo 167 Código General del Proceso. Así mismo, advierte la Sala que ambos conductores, estaban ejerciendo una actividad peligrosa, como es la conducción de vehículos, por lo que al encontrarnos ante un caso de actividades peligrosas concurrentes, la presunción de culpabilidad a la que se refiere el artículo 2356 del Código Civil, antes citado, aplica para ambos sujetos procesales, debiendo el asunto definirse, desde la conducta causal de cada parte, que llevó al siniestro, con miras a establecer cuál fue relevante y determinante del daño y cuál no, o si ambas lo fueron, y en qué proporción. En ese entendido y con miras a definir, cuál fue la participación de cada conductor en la generación del hecho dañoso, se procederá a revisar las probanzas arrojadas al plenario, relevantes para resolver. (...) hay varias particularidades que son relevantes para dar solución al caso; la primera de ellas consiste, en que no se planteó reparo alguno sobre la ocurrencia del

material, daño moral y daño a la vida en relación.

sinistro vial, por lo que es punto pacífico, que en el día 1 de marzo de 2018, el automotor ambulancia de placas OWG898, colisionó con la motocicleta de OTK54B, cuando aquel se desplazaba por la calle 17 No 13ª -23 Barrio Circunvalación de Cúcuta. En esta oportunidad, alega la demandada-apelante Aseguradora Solidaria de Colombia, que no se realizó una valoración objetiva de la responsabilidad, frente a uno de sus elementos, nexo de causalidad entre el daño generado al demandante y el actuar del conductor del vehículo asegurado, se encuentra debidamente probado que el demandante y conductor de la motocicleta, J.H.C.C., se dirigía por la calle 17, desde el barrio San José al Barrio Circunvalación y la ambulancia en sentido contrario, no obstante, los actores señalan que el accidente de tránsito acaece por el actuar desapercibido del conductor del vehículo ambulancia quien, al tratar de ingresar a la calle 13 en su intersección con la avenida, irrespetó la prelación de la vía del motorizado que se desplazaba por la calle 17, lo que, en su sentir, lo hace responsable del hecho dañoso atribuido.” Al respecto, el Tribunal trae a colación la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre, en particular el Artículo 61. “Vehículo En Movimiento” y el Artículo 70. “Prelación en intersecciones o giros” y con fundamento en ella explica lo siguiente: “Aplicando la normatividad antes expuesta para el caso en concreto, se advierte que el conductor de la motocicleta es quien tenía la prelación en la vía y por lo tanto el conductor de la ambulancia debió, antes de hacer el giro, tomar las medidas preventivas para evitar el riesgo de accidente. Por contera, el haz de probanzas militantes acabadas de reseñar, sumado a que el informe de tránsito no fue refutado y tampoco tachado el testimonio del policial, quien indicó que el vehículo presentaba fallas y que además fue movido del sitio del accidente, lo que le impidió realizar el croquis y que no se probó ninguna conducta imprudente desplegada por el motociclista, por cuanto el mero hecho de haber visto la ambulancia que iba a girar, sin que se hubiere acreditado que llevaba un paciente o que estuviera emitiendo señales de alerta de emergencia, aunado a que por ser la ambulancia el vehículo que iba a girar a la izquierda, debía tomar todas las precauciones antes de realizar el giro, para evitar envestir a los vehículos que venían en sentido contrario e iban a seguir derecho como la moto, y por ende a voces del artículo 70 citado, tenían prelación en la vía, todos estos elementos brindan entidad suasoria suficiente, para respaldar la aseveración central de la providencia reprochada, de que la causa del hecho lesivo o el nexo causal del accidente de tránsito, radica en cabeza del conductor de la ambulancia, de manera exclusiva, al no acatar las normas de tránsito y más aún, si tenía conocimiento que el vehículo presentaba fallas mecánicas, por lo que en este aspecto se comparte en su integridad por esta Sala la decisión de la Juez de primera instancia. Por ende, el argumento esgrimido por la demandada de que no se realizó una valoración objetiva del nexo de causalidad o una posible concurrencia de culpas, no cuenta con ningún respaldo probatorio, elemento que era necesario para que tuviera vocación de prosperidad su reparo.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Sala Civil - Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

NUMERO DE PROCESO:

54001315300720210003901

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación**

FECHA:

11 DE OCTUBRE DE 2023

PROCESO:

54001315300720210003901

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2022 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, mediante la cual se declaró imprósperas la totalidad de excepciones formuladas por la parte demandada; declaró el incumplimiento contractual de parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., respecto a la PELETERÍA MAXIVENTAS SAS, con el acto relativo al reconocimiento y pago de solo \$331.000.000 con motivo de la reclamación presentada con cargo a la póliza N.º 0502253-1, por el siniestro del 8 de junio de 2019; se ordenó a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, pagar a la PELETERÍA MAXIVENTAS SAS, en un término no mayor a diez (10) días hábiles, la suma de doscientos veinticinco millones de pesos (\$225.000.000), junto con los intereses moratorios sobre dicha suma, a la tasa establecida en el artículo 1080 del Código de Comercio, contados a partir del 10

SEGURO DE DAÑOS / CONTRATO DE SEGURO / RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – Incumplimiento de contrato / Resarcimiento del daño / Presupuestos legales / La disminución del monto de cobertura solicitada por el tomador, no tiene eficacia porque no obra prueba de la aceptación expresa por parte de la Aseguradora

“(…) el acuerdo de voluntades con el fin de crear vínculos jurídicos, establece para los contratantes al tenor de lo dispuesto en el artículo 1602 del C. C., las mismas obligaciones que produce el imperio de la ley, y no puede ser disuelto sino por mutuo consentimiento o por causas legales. Cuando por motivos diferentes a los anotados, el contrato es desconocido, el contratante cumplidor tiene derecho a demandar, entre otros, la reparación de los perjuicios que se le hayan podido ocasionar por el incumplimiento, por la senda de la denominada acción de responsabilidad civil contractual, la cual se define, en sentido amplio, como la obligación de resarcir el daño causado al acreedor, por el incumplimiento del deudor, de las prestaciones pactadas en el negocio jurídico. Pero quien mueve el aparato jurisdiccional del Estado para exigir el pago de los daños causados, deberá acreditar para sacar avante su pretensión: i) la existencia de un contrato válidamente celebrado; ii) el incumplimiento de una o más obligaciones contractuales imputable al deudor por dolo o culpa; iii) un daño o perjuicio, y iv) el nexo causal entre el actuar del obligado y el daño irrogado. (...) En este orden de ideas tenemos, que el demandante para la prosperidad de su pretensión indefectiblemente debe probar que por el incumplimiento del negocio jurídico legalmente celebrado se produjo un daño cierto y directo, y que éste le causó perjuicios. (...) Tiénese como, de manera general el artículo 1604 del Código Civil establece como principio a seguir en materia contractual, la presunción de culpa del deudor incumplido, como quiera que consagra, que “la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.” (...) El seguro de daños, que es el que nos ocupa, está previsto en el artículo 1083 del Código de Comercio, que como su nombre lo indica, es aquél seguro que ampara cualquier tipo de daño a bienes muebles o inmuebles de manera directa o indirecta con ocasión de un siniestro, siendo meramente indemnizatorio y no fuente de enriquecimiento del asegurado, como lo establece el artículo 1088 ibídem. (...) Como bien se ha dicho siempre, tanto el tomador como el asegurador tienen la obligación correlativa de obrar con buena fe exenta de culpa, y en tal sentido, el primero debe exponer todas las circunstancias relevantes al riesgo, mientras que el segundo, deberá informar sobre las condiciones de asegurabilidad al tomador, indicándole con claridad, los beneficios, coberturas, exclusiones, así como las afectaciones cuando se realicen modificaciones a la póliza o alguno de los componentes que en ella se plasmen, pues el asegurador es la parte dominante dentro del ámbito de seguros, razón por la cual se espera que ante cualquier determinación que adopte el cliente, deberá informarle tanto de los pros como de los contras y las afectaciones o consecuencias positivas o adversas que pueden ocurrir ante ello, sobre la póliza. Descendiendo al asunto que nos ocupa se tiene, que el señor S.A.C.S., en calidad de representante legal de Peletería Maxiventas S.A.S., suscribió la póliza de seguros Todo Riesgo Empresarial Plan Empresa Protegida

de marzo de 2020; y negó las demás pretensiones.

No 0502253-18, con Seguros Suramericana S.A., circunstancia sobre la cual no existe controversia, limitándose ésta, como de los reparos hechos se infiere, al valor económico reconocido como indemnización por el siniestro ocurrido en el mes de junio de 2019, de sustracción con violencia de elementos asegurados, el cual fue indemnizado con un pago de \$331.000.000 por parte de la Aseguradora Suramericana y no de \$581.000.000, valor inicialmente señalado en la póliza. Diferencia que la demandada justificó, en la solicitud que hiciera el asegurado mediante correo electrónico enviado el 15 de marzo de 2019, de disminuir unos de los valores asegurados, entre ellos el monto de cobertura de mercancías en \$500.000.000, al decir que ello conllevaba, según lo manifestara la (...) Representante Legal para asuntos Judiciales de Seguros Generales Suramericana S.A. (...) a que se disminuyera el amparo opcional de sustracción, por cuanto habiéndose tomado un seguro de empresa protegida, que es un seguro modular, porque es un producto que tiene cobertura básica, que es daños, pero que adicional a éste se pueden tomar o no los demás módulos del seguro, todos los amparos deben estar por debajo del módulo básico, y más aún cuando se tenía que respetar el 50% de sustracción que se había pactado con el tomador; (...) y que también dijera el apoderado de esta empresa al contestar la demanda, al señalar, que “conforme las políticas de asegurabilidad de la compañía aseguradora que represento, el valor de la cobertura de sustracción con violencia existencia corresponde al 50% del valor asegurado en la cobertura de daños materiales mercancías, tal y como, se evidencia siempre en las diferentes renovaciones, modificaciones, ajustes o demás que ha sufrido el contrato de seguro No. 0205253-1 desde su inicio”. Como puede verse, ciertamente la empresa demandante a través de su representante legal presentó solicitud de disminución de los valores de la póliza, respecto de mercancías en \$500.000.000; equipos de cómputo en \$1.500.000 y contenidos en \$3.000.000; pero, no hay documento alguno que acredite que tal pedimento fue aceptado, requisito indispensable a la luz de lo dispuesto en el numeral 12 de la sección VIII de las condiciones del seguro Todo Riesgo Empresarial, para que el mismo cobre eficacia, toda vez que ésta condición textualmente señala, que “Los cambios o modificaciones a las condiciones de la presente Póliza, serán acordados mutuamente entre SURAMERICANA y el ASEGURADO, y el certificado, documento o comunicaciones que se expidan por SURAMERICANA para formalizarlos debe ser firmado, en señal de aceptación, por un Representante Legal del ASEGURADO, y prevalecen sobre las condiciones de esta póliza.”. Y el numeral 17, que “Toda notificación o declaración que deba entregar o hacer cualquiera de las partes en desarrollo de este contrato deberá realizarse por escrito y ser enviada a la última dirección registrada de la otra parte”.

En atención a tal condición inserta en el clausulado, el documento contentivo de la aceptación de la modificación atinente a los amparos reseñados, fue solicitado a la Aseguradora Suramericana en el periodo probatorio y reiterada la solicitud mediante oficio enviado a través de correo electrónico por parte del Juzgado, sin embargo, al dar respuesta esta empresa sobre las pruebas solicitadas, concretamente sobre el documento de aceptación de las modificaciones se limita a decir, que el cliente fue quien solicitó la disminución del valor asegurado de Mercancías, Equipos de cómputo y contenidos, aportando para sustentar su dicho la correspondiente petición, lo que pone en evidencia que el mentado documento no fue expedido por parte de la empresa, o por lo menos no lo aportó, carencia que da lugar a que el peticionario desconozca si su solicitud fue aceptada y que aparte de ello se le

esté modificando el amparo de sustracción, puesto que la disminución de éste no había sido pedida, y la póliza, según lo dijere en el interrogatorio que rindiera en la audiencia inicial que prevé el artículo 372 del C. G. del P. nunca le fue entregada, (...). En este orden de ideas puede concluirse que en efecto los valores asegurados en la póliza fueron a voluntad del tomador, y aceptados por el asegurador, más no atados a una presunta correlación de los amparos tomados, ni a determinados porcentajes, quedando sin sustento consiguientemente el mérito de los reparos en lo que a ello hace (...)"

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil - Familia

MAGISTRADO PONENTE:

**Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO
NUÑEZ**

NUMERO DE PROCESO:

54498310300120190014104

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación**

FECHA:

30 DE OCTUBRE DE 2023

PROCESO:

54498310300120190014104

DECISIÓN:

i) Revocar la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022 por la Juez Civil del Circuito de Los Patios. En su lugar se dispone declarar no probadas las excepciones planteadas en la contestación de la demanda. ii) Declarar la existencia de una sociedad de hecho entre J.A.T.deR. y F.R.C. desde marzo de 1999 a marzo de 2014, la cual se declara en estado de disolución y liquidación.

SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS – Elementos axiológicos / Valoración probatoria

“En el veredicto definitivo de la primera instancia fue acogida la teoría del caso propuesta por el demandado, razón por la cual se desestimaron las súplicas. Pero la a quo fue más allá pues declaró que entre los litigantes lo que hubo fue una unión marital de hecho. Y ya adentrada por esa senda de una vez tuvo por probada la excepción de prescripción de los efectos patrimoniales de tal ligamen, al constatar que el pleito fue iniciado tras más de un año de separación. El litigante desfavorecido cuestionó lo resuelto, recalcando que el asunto versaba sobre la existencia de una sociedad de hecho entre concubinos durante el interregno postulado en el libelo. Por ende, atribuye a la juez de primer grado un primer gran error relacionado con la congruencia, pues terminó declarando algo que no se le pidió. (...) Y no es necesario adentrarse en extensas y profundas disquisiciones para advertir que de verdad la autora del fallo confutado incurrió en un protuberante error de congruencia. Es que no solo se desenfocó de lo que fueron los precisos términos de las súplicas de la actora, sino que, cual si tuviese competencia para asuntos familiares, declaró una unión marital de hecho y de paso la prescripción de la sociedad patrimonial. Es que aunque en el libelo se afirmó lo de la relación sentimental entre demandante y demandado, e incluso este la aceptó en el interrogatorio que rindió, no por ello de modo inopinado y caprichoso podía la juez aplicar la institución que mejor le pareciera. Si en el libelo se le solicitó con precisión que investigara si hubo sociedad entre concubinos, era esa la labor en la que debió concentrarse, en vez de ensanchar de modo ilegítimo los términos de la contienda y hasta los límites de su función. (...) en modo alguno es cierto que las únicas relaciones de pareja de las que se derivan derechos económicos para sus miembros sean el matrimonio y la unión marital de hecho. A estas dos hay que sumar las denominadas uniones entre concubinos, de las que, según ya se vio con detenimiento, pueden emerger también comunidades de gananciales. (...) debe la sala hacer un nuevo escrutinio del material probatorio disponible, pero en clave de averiguar si hubo sociedad por los hechos entre concubinos o no. Nada más. Y para ello es indispensable presentar unos perfiles y contornos de la comentada institución, por modo de saber con exactitud qué requisitos se exigen para poder darla por conformada. En concordancia, entonces, con lo que acaba de anunciarse, téngase en cuenta que según el artículo 498 del Código de Comercio la sociedad será de hecho cuando no se constituya por escritura pública. En otras palabras, es la que surge de la mera voluntad de las partes, expresa o tácita, sin solemnidad alguna, susceptible de ser probada por cualquier medio admisible normativamente. Y son requisitos para su validez y existencia, de acuerdo con la ley, la jurisprudencia y la doctrina, los siguientes: (i) Número plural de personas; (ii) Aporte a la sociedad en dinero, especie o industria; (iii) Persecución de un beneficio común; (iv) Reparto de ganancias o pérdidas y, (v) affectio societatis, entendiéndose por tal el ánimo de asociación o animus contrahendi societatis. (...) Ahora bien, la sociedad de hecho puede darse también entre quienes juntamente con una relación sentimental deciden unir esfuerzos de forma expresa o tácita para sacar adelante una tarea de aprovechamiento lucrativo, en la que los miembros de la pareja hacen aportes

—en dinero y/o especie— con la finalidad de distribuirse las utilidades que de ese ejercicio puedan derivar. Así se ha reconocido desde tiempos antiguos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia -concretamente a partir del fallo del 30 de noviembre de 1935- con el propósito de poner en pie de igualdad a quienes por vivir en concubinato no obtenían beneficio patrimonial, tal como acontecía antes de la Ley 54 de 1990. Pero también para equilibrar la situación de aquel compañero que en la unión marital de hecho no podía acceder a una distribución de bienes, por cuanto había un impedimento legal para la conformación de la sociedad patrimonial de hecho. (...) Aún en la actualidad se dan casos de quienes hacen vida de pareja y en ese contexto contribuyen a la adquisición de un patrimonio de aprovechamiento común, pero sin tener la posibilidad legal de formar sociedad patrimonial de hecho. Entonces, la Sala de Casación Civil sigue entregando pautas aplicables a las denominadas sociedades concubinarias o por los hechos, contando entre sus decisiones destacadas y recientes la sentencia SC8225-2016, (...). Debe destacarse que en procura de comprobar la constitución de una sociedad de hecho entre concubinos, no basta demostrar la convivencia de los mismos, sino que se requiere adicionalmente acreditar la concurrencia de sus elementos esenciales, esto es, *affectio societatis*, reciprocidad en los aportes y comunidad de suertes. (...) De otra parte, en cuanto toca con lo de la valoración de las pruebas —que ha de ser el otro reparo de la censura— recuérdese que el procedimiento civil patrio se acogió al sistema de persuasión racional o sana crítica. (...) Pues bien, conocidos los pormenores del litigio objeto de análisis, y ante las graves falencias que en su abordaje y comprensión sucedieron en primer grado, se pasa ahora a hacer un recuento de cada uno de los elementos probatorios disponibles. Se tiene al respecto, en primer lugar, que para probar los hechos de la demanda y desvirtuar los de la contestación, se recibieron (...)” testimonios. “De acuerdo con lo anterior, al examinar la postura del juzgado de primera instancia encuentra el Tribunal que la conclusión a la que se arribó no tiene asidero en los medios de convicción disponibles. Es que al examinar las pruebas en su conjunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 167 y 176 del Estatuto de Enjuiciamiento Civil, bien puede ser anunciado que sí hay suficiente evidencia conducente, pertinente y útil para demostrar los elementos axiológicos que caracterizan la sociedad concubinaria de hecho. (...) Entonces, esa valoración conjunta del material de convicción permite concluir que los testigos son convincentes acerca de la satisfacción de todos y cada uno de los elementos propios de la sociedad de hecho entre concubinos, a saber, la realización de aportes, la *affectio societatis* y el *animus lucrandi*, derivado de la probada convivencia y comunidad de vida de la pareja y el desarrollo de esfuerzos mutuos y sostenidos en el tiempo para obtener, acrecentar y asegurar un patrimonio social, en pro de mejorar no solo en el plano económico, sino también familiar. (...) Al respecto debe recordarse que en la temática relacionada con las sociedades de hecho entre concubinos, la Corte tiene dicho que cuando existe una relación de pareja se presenta un fuerte indicio del ánimo societario. Por ende, debe mirarse a partir de lo que ocurre en el entorno de una pareja que, además de la convivencia, empieza a desarrollar un propósito de vida que termina suscitando fines patrimoniales. (...) Con relación a los aportes de los socios, cabe puntualizar que si bien los bienes cuya repartición reclama la convocante se encuentran a nombre del accionado, de la prueba testimonial compendiada resulta evidente que no los consiguió como resultado de su trabajo exclusivo, sino que la actora contribuyó a su obtención con los ingresos que obtenía en los diferentes trabajos que

desempeñó tanto en U.S.A. como en Venezuela. (...) CONCLUSIÓN. “(...) de las consideraciones precedentes se ratifica que tienen asidero los argumentos esgrimidos por la apelante para derruir la sentencia atacada, por lo que la Sala (...) procederá a revocarla en su integridad. En su lugar se dispondrá declarar no probadas las excepciones planteadas por el demandado y reconocer que entre la señora J.A.T.deR. y F.R.C. sí existió una sociedad de hecho desarrollada entre Marzo de 1999 y Marzo de 2014, dirigida a la conformación de una sociedad de bienes descritos en el numeral décimo séptimo de la demanda, y en consecuencia declararla disuelta y en liquidación.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA

NUMERO DE PROCESO:

54001312100120200000101

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:

25 DE OCTUBRE DE 2023

PROCESO:

54001312100120200000101

DECISIÓN:

Se protege el derecho fundamental a la restitución, no se reconoce buena fe exenta de culpa ni condición de segundos ocupantes

ABANDONO FORZADO / DESPOJO MATERIAL / RESTITUCIÓN MATERIAL / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Tipificación del supuesto de hecho referido en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 que da lugar a la restitución de tierras: abandono forzado / Caso en el que el vínculo jurídico que ostentaba la solicitante con el predio reclamado al momento del abandono, es la posesión / No se accede a la formalización de la propiedad bajo la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio, por no cumplirse el requisito de temporalidad de la posesión, que exige la Ley para tal fin / El plazo requerido para otorgar el título debe estar cumplido al momento de presentación de la solicitud judicial de restitución de tierras y no al momento de dictarse el fallo

“Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso los peticionarios reúnen los requisitos legales para considerarlos “víctimas” del conflicto armado, al tenor del canon 3° de la Ley 1448 de 2011 e igualmente establecer si se cumplen los presupuestos axiológicos consagrados en los artículos 74, 75 y 81 ibídem, a efectos de acceder a la restitución solicitada atendiendo a lo previsto en el artículo 208 de la citada normatividad, que fuera modificada por el artículo 2 de la Ley 2078 del 8 de enero de 2021. De otro lado, deben analizarse los argumentos de la oposición con el objeto de establecer si lograron desvirtuar las pretensiones o si acreditaron ser adquirentes de buena fe exenta de culpa conforme al artículo 98 de la citada Ley o, si acorde con los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016 cumplen con la condición de segundos ocupantes. (...) “para sacar adelante la pretensión de restitución no solo se requiere ostentar la condición de víctima sino, además, es menester probar que la pérdida de la relación jurídica con el predio acaeció como consecuencia directa o indirecta del conflicto armado (...).” A partir de tal marco normativo, en el caso concreto el Tribunal estableció lo siguiente: i) Identificación del predio: la restitución jurídica y material solicitada recayó sobre “(...) los predios “El Maná del Desierto” y “Las Mellas”, respectivamente, que hacen parte del fundo de mayor extensión denominado “La Sabaneta” identificado este último con folio de matrícula 260-8720 y cédula catastral 54001000200100004000, de la vereda Paraíso Perdido del corregimiento de Carmen de Tonchalá del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander”; ii) se cumplió el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, pues se allegó la resolución mediante la cual los solicitantes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del predio objeto de reclamo; iii) se verificó la existencia de un contexto de violencia generalizado propio del conflicto armado en el corregimiento de Carmen de Tonchalá del Municipio de Cúcuta, donde se ubican los predios reclamados; iv) Relación jurídica con los predios: “(...) se argumentó que Alberto Aguas Jiménez y Larry Alberto Aguas Polo tienen titularidad para instaurar la presente acción, por la condición de poseedores que ostentaron sobre los predios “El Maná del Desierto” y “Las Mellas”, respectivamente, que hacen parte del de mayor extensión denominado “La Sabaneta” con folio de matrícula 260- 872036 de naturaleza privada. (...) la posesión ejercida por los señores Aguas Jiménez y Aguas Polo al tenor de lo dispuesto en el artículo 764 del Código Civil, es irregular, pues si bien la obtuvieron mediante convenio privado, lo cierto es que, este negocio

jurídico lejos está de ser “justo título” (Art 765 Ib.), toda vez que por la informalidad que reviste, no le alcanza al propósito de transferir el dominio, surgiendo así apenas la intención de traspasar y a la vez adquirir el derecho que sobre esas mejoras ejercían.”; v) hechos victimizantes: “(...) aparece probada la calidad de víctima de Larry Alberto Aguas Polo, derivada de la persecución que soportó de los actores armados presentes en la zona y por ahí obligado a desplazarse junto a su familia, intimidaciones que no han cesado a la fecha y que incluso dieron lugar a medidas de protección a su favor, impulsadas por su rol de líder social y la estigmatización que contra esta población pesa como si la estrategia fuera el exterminio al considerarlos enemigos conforme lo ha destacado desde hace rato la Corte Constitucional (...).”; vi) Despojo: Dijeron los solicitantes que con ocasión a su desplazamiento los bienes quedaron abandonados y sus enseres hurtados. “(...) es claro que las victimizaciones y su salida abrupta del sector para salvaguardar sus vidas, tuvieron como innegable consecuencia el abandono de los predios, esto es, la pérdida del contacto material y la imposibilidad de continuar con la posesión que venían ejerciendo desde que los negociaron en 2012 y 2013 hasta 2017 que se produjo el desplazamiento (...)”. En consecuencia, probadas las victimizaciones, no queda otra cosa que inferir el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos exigidos respecto a la configuración de los actos antijurídicos regulados en los artículos 75 y 77 de la Ley 1448 de 2011.”; y vii) Los hechos que determinaron el despojo ocurrieron dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. viii) De la formalización: “En la presente, teniendo en cuenta que la posesión sobre “El Maná del Desierto” y “Las Mellas” inició en 2012 y 2013 respectivamente; su abandono ocurrió en 2017 y la presentación de la demanda se dio en 2019, es claro que computando los términos de la norma vigente y aún considerando que no hubo interrupción de los mismos (Art. 74 Ley 1448 de 2011), no cumplirían el requisito temporal de 10 años contemplado en la legislación civil para acceder a la declaratoria de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y en consecuencia a su formalización. Cabe resaltar que sobre aquella exigencia de tipo legal no media excepción o flexibilización, ni siquiera usando los principios de la justicia transicional, pues no pueden pasar por encima del ordenamiento preestablecido, más aún cuando no existe cuestión concreta que regule cosa distinta y lo único señalado para este asunto en la Ley 1448 de 2011 es la presunción que trata el artículo referido de no interrumpir el término de prescripción a favor de quien reclama la restitución, por lo que como ya lo ha dicho la Sala previamente, el plazo requerido para otorgar el título debe estar cumplido al momento de presentación de la solicitud judicial y no al momento de dictarse el fallo como mal lo interpretó el apoderado de los peticionarios en sus argumentos finales, razón por la que tendrían Larry y su padre Alberto que continuar directa o indirectamente con la posesión de las heredades y una vez alcancen el requisito de temporalidad, si así lo disponen, acudan al proceso civil correspondiente y adquirir su dominio. (...) Por no haberse acreditado los requisitos para la formalización de las heredades reclamadas de cara la prescripción adquisitiva de dominio conforme se refirió en título anterior (...), corresponderá de acuerdo al inciso 1° del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 ordenar la restitución material a favor de Alberto Aguas Jiménez y Larry Alberto Aguas Polo de los predios “El Maná del Desierto” y “Las Mellas”, respectivamente, que hacen parte del de mayor extensión “La Sabaneta” (...), ubicados en la vereda Paraíso Perdido del corregimiento de Carmen de Tonchalá del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander. Si así

lo consideran, una vez alcancen el término podrán acudir al proceso judicial a efectos de lograr su titularidad. Determinación que se toma debido al incumplimiento de los requisitos para formalización de las porciones reclamadas y que para que ello ocurra deberán continuar directa o indirectamente con la posesión del mismo, sumado a que aquellas no tienen limitación en el uso del suelo o afectación que corresponda a las señaladas en los literales a) y d) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA

NUMERO DE PROCESO:

54001312100220210004101

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:

27 DE OCTUBRE DE 2023

PROCESO:

54001312100220210004101

DECISIÓN:

Se protege el derecho fundamental a la restitución por equivalencia. Se declara probada la buena fe morigerada.

DESPOJO / PRESUNCIÓN DE DESPOJO EN RELACIÓN CON PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS / RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Tipificación de los supuestos de hecho referidos en el artículo 77 numeral 2 literal a) de la Ley 1448 de 2011 que dan lugar a la restitución de tierras / Caso en el que el vínculo jurídico que ostentaban los solicitantes con el predio reclamado al momento del despojo, es la ocupación / Formalización de la propiedad: bien fiscal adjudicable / Se flexibiliza el estándar de la buena fe cualificada en favor del opositor

Como problemas jurídicos la Sala se propuso, determinar, de un lado, si resulta procedente o no la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras en favor de los solicitantes, “teniendo en cuenta los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, esto es, la calidad de víctima por hechos acontecidos en el periodo comprendido en el artículo 75 de la ley en cita, la relación jurídica con el inmueble reclamado y la acreditación del abandono y despojo conforme a los artículos 74 y 77 (núm. 3) ibídem.”, y de otra parte, analizar si en la oposición presentada, “se logró desvirtuar alguno de los anteriores presupuestos y resolver si el contradictor actuó bajo los postulados de la buena fe exenta de culpa, siendo que, ante la no prosperidad de tales propósitos, se deberá indagar acerca de la presencia de segundos ocupantes, conforme a las exigencias del artículo 91A de la Ley 1448 de 2011. (...) “El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 determinó que para la prosperidad de la pretensión de restitución de tierras se debe verificar la coexistencia de los elementos de la titularidad del derecho, a saber: i. El solicitante debe tener un vínculo jurídico de propiedad, posesión u ocupación con el predio cuya restitución pretende. ii. También ha de ser víctima de despojo o abandono forzado derivado directa o indirectamente de violaciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas internacionales de Derechos Humanos, en el contexto del conflicto armado interno (en otras palabras, se debe verificar el daño, el hecho victimizante y el nexo causal, con los contenidos propios y condicionamientos dados por la ley). iii. Estos hechos deben haber ocurrido en el tiempo delimitado por la ley, esto es, a partir del 1º de enero de 1991.” A partir de tal marco normativo el Tribunal estableció lo siguiente: i) Identificación del predio: la solicitud de restitución elevada por los accionantes, recayó sobre el inmueble ubicado en la carrera 3 # 14 - 52 del barrio San Carlos del municipio de Ábrego, departamento de Norte de Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 270-2287, con un área georreferenciada de 302.1 m2; ii) se cumplió el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, pues se allegó la resolución mediante la cual los solicitantes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del predio objeto de reclamo; iii) Relación jurídica con el predio: Dijo la solicitante que “(...) su esposo adquirió el predio objeto de solicitud por compra que le hiciera a IVÁN BAYONA, pero suscribiendo la escritura con GUSTAVO ORTIZ y que desde que lo obtuvo, habitó allí con él y sus cinco hijos. Si bien, la compra de derechos herenciales, no da el dominio o titularidad sobre el inmueble, se tiene que en virtud de esa transferencia de las mejoras que adquirió de su antecesor, LUIS CARLOS realizó la aprehensión material del fundo (...) considerándose este

como un acto de ocupación (...) con base en lo cual luego podía invocar su adjudicación.” Los actos realizados por los accionantes “(...) para abonar el ejercicio de ocupación, los ejercieron por aproximadamente siete años, desde 1992 hasta 1999, fecha esta última de su enajenación, quedando acreditada su condición de ocupante (...). Para ese lapso de tiempo, el inmueble “(...) era de carácter fiscal de propiedad del municipio de Ábrego, por ello precisamente en la solicitud se afirmó que el vínculo jurídico que existió correspondía al de ocupantes.”; iv) el contexto de violencia en el municipio de Ábrego (Norte de Santander), donde se encuentra ubicado el bien reclamado. “(...) probado quedó que para el espacio temporal en el que se enmarcan los hechos que al proceso interesan, existió un entorno turbado por la violencia en el municipio de Ábrego, el cual además de ser públicamente conocido, dejó como resultado un sinnúmero de infracciones a los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.”; v) hechos victimizantes: se declaró la condición de víctimas que tienen los solicitantes, como quiera que sufrieron hostigamientos y amenazas propinadas por “(...) hombres armados en el inmueble acá reclamado. Lo dicho por ambos además guarda armonía con el contexto de violencia que por ese entonces se vivía en Ábrego, ya reconstruido en acápite previo, el cual mostró que por aquel tiempo el flagelo del desplazamiento infortunadamente era una cuestión común, conforme se reflejó en las cifras expuestas.”; vi) Se satisfizo igualmente el requisito de temporalidad fijado en el artículo 75 de ese mismo cuerpo normativo por haber tenido lugar estos con posterioridad al 1° de enero de 1991; vii) Despojo: el solicitante adquirió el inmueble “(...) mediante compraventa realizada con GUSTAVO ORTIZ a través de Escritura Pública No. 305 del 3 de septiembre de 1992, el cual, luego de haber sufrido desplazamiento forzado, se vio abocado a enajenar a GABRIEL ARÉVALO por medio de E. P. No. 192 de fecha 21 de julio de 1999 de la Notaría Única del Círculo de Ábrego. Frente al motivo que generó la transferencia y la forma en que esta se llevó a cabo, en estrados LUIS CARLOS expuso que, a raíz de su salida forzada de Ábrego, en virtud de la cual se establecieron en Bucaramanga, arrendó la casa y a los pocos días la desocuparon porque allí arribaron hombres armados. Contó que la enajenación la hizo por medio de su hermana ROSA ROPERO; que quien la compró fue a donde se hallaba esta persona y “se la negociamos”. En definitiva, la transferencia (...) en el año 1999, se concretó como consecuencia directa del desplazamiento y abandono forzado con ocasión al constreñimiento que recibieron a través de la visita de los hombres armados en su residencia, circunstancia que los obligó a desatender la casa para preservar sus vidas. Configurándose un despojo por medio del referido negocio jurídico en el que LUIS CARLOS no manifestó su libre voluntad, en tanto para tal fin se vio compelido por la presión de la violencia que afectó su sano juicio, ya que la injerencia de los efectos del conflicto en el contrato de compraventa fueron determinantes a tal punto que debido al temor fundado que en él surgió, sumado a la necesidad de obtener un lugar donde refugiar su parentela, se propició el escenario adecuado para realizar un acuerdo no ajustado a sus intereses; no se trató de un acto genuino o que de un momento a otro les surgió la idea de desprenderse del bien con el cual aseguraba la vivienda para él y su grupo familiar. Quedando así sin fundamento alguno la predicada ausencia de nexo causal argüida por el opositor.”, y viii) “Así las cosas, demostrada la existencia de un contexto de beligerancia en el municipio de Ábrego y probado que en ese escenario se celebró un acuerdo para transferir los derechos herenciales, es claro que en este caso están dadas las condiciones

señaladas en el literal a) del numeral 2º del art. 77 de la ley 1448 de 2011, relativas con la ausencia de consentimiento por haberse celebrado el negocio donde mediaban manifiestos actos de violencia generalizados, en la colindancia del predio, así como fenómenos de desplazamiento forzado, o violaciones graves a los derechos humanos y del derecho internacional humanitario en la época en que ocurrieron los hechos causantes del despojo.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA

NUMERO DE PROCESO:

680811312100120210002201

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:

13 DE OCTUBRE DE 2023

PROCESO:

680811312100120210002201

DECISIÓN:

Se protege el derecho fundamental a la restitución. No se reconoce compensación y se adopta medida a favor de segundos ocupantes.

DESPOJO / PRESUNCIÓN DE DESPOJO EN RELACIÓN CON PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS / RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Tipificación de los supuestos de hecho referidos en el artículo 77 numeral 2 literal a) de la Ley 1448 de 2011 que dan lugar a la restitución de tierras / Caso en el que el vínculo jurídico que ostentaban los solicitantes con el predio reclamado al momento del despojo, es la ocupación / Formalización de la propiedad: bien fiscal adjudicable / Se reconoce condición de segundo ocupante

Como problemas jurídicos la Sala se propuso, determinar, de un lado, si resulta procedente o no la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras en favor de los solicitantes, “teniendo en cuenta los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, esto es, la calidad de víctima por hechos ocurridos en el periodo comprendido en el artículo 75 de la ley en cita, la relación jurídica con el inmueble reclamado y la acreditación del abandono y/o despojo conforme a los artículos 74 y 77 (núm. 3) ibídem.”, y de otra parte, analizar si en la oposición presentada, “se logró desvirtuar alguno de los anteriores presupuestos y resolver si se actuó bajo los postulados de la buena fe exenta de culpa, siendo que, ante la no prosperidad de tales propósitos, se deberá indagar acerca de la presencia de segundos ocupantes, conforme a los lineamientos de la Sentencia C-330 de 2016. Frente a lo cual, en caso tal, se pretende la adjudicación de un predio por equivalente de las mismas características, o una suma de dinero en efectivo igual al avalúo comercial. (...) “El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 determinó que para la prosperidad de la pretensión de restitución de tierras se debe verificar la coexistencia de los elementos de la titularidad del derecho, a saber: i. El solicitante debe tener un vínculo jurídico de propiedad, posesión u ocupación con el predio cuya restitución pretende. ii. También ha de ser víctima de despojo o abandono forzado derivado directa o indirectamente de violaciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas internacionales de Derechos Humanos, en el contexto del conflicto armado interno (en otras palabras, se debe verificar el daño, el hecho victimizante y el nexo causal, con los contenidos propios y condicionamientos dados por la ley). iii. Estos hechos deben haber ocurrido en el tiempo delimitado por la ley, esto es, a partir del 1º de enero de 1991.” A partir de tal marco normativo el Tribunal estableció lo siguiente: i) Identificación del predio: la solicitud de restitución elevada por los accionantes, recayó sobre el inmueble de carácter urbano y residencial ubicado en el barrio San Pedro Claver de la comuna 5 del municipio de Barrancabermeja, Santander, e identificado actualmente con FMI No. 303-89111, con un área georreferenciada de 93 m2; ii) se cumplió el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, pues se allegó la resolución mediante la cual los solicitantes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto de los predios objeto de reclamo; iii) Relación jurídica con el predio: La “(...) señora MANTILLA LASCARRO indicó que lo obtuvo de ENA SIOMARA MORA DAZA el 5 de enero de 2001 por la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) (...), negociación de la cual da cuenta el documento privado de compraventa autenticado ante la Notaría de Barrancabermeja sobre los “derechos de

dominio y posesión sobre la mejora del lote”, que se advierte suscrito por las mismas partes que adujo la accionante intervinieron en él. (...) Quedando claro entonces que dieron uso habitacional al predio y ejercieron sus derechos sobre este, considerándose propietarios de manera ininterrumpida desde enero de 2001 hasta el 4 de marzo del mismo año, cuando se vieron obligados a desplazarse, periodo dentro del cual, conforme a lo dilucidado, el inmueble tenía el carácter de bien fiscal adjudicable destinado para vivienda.” De la valoración conjunta de las pruebas, se evidencia que los solicitantes ostentaron la calidad de ocupantes. iv) el contexto de violencia en el municipio de Barrancabermeja (Santander), donde se encuentra ubicado el bien reclamado. “(...) para el referente histórico que al proceso interesa en el municipio de Barrancabermeja, más concretamente en su área urbana, hubo presencia de actores del conflicto armado, situación que desencadenó la ocurrencia de múltiples sucesos de violencia que victimizaron a la población civil y que sin duda fueron lesivos de las normas de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario. Escenario que fue de público conocimiento pues de ello hablan los variados reportes allegados por fuentes tanto institucionales como de organizaciones privadas, información que se complementa con los testimonios consignados.”; v) hechos victimizantes: “(...) se concluye que con ocasión a la directa amenaza recibida del grupo paramilitar que operaba en la zona consistente en ‘colaborar’ para ellos so pena de tomar represalias pero con la encaminada intención de lograr el desplazamiento y, a las lesiones personales sufridas por el señor ORLANDO dentro de la vivienda que aquí se reclama, los solicitantes y su núcleo familiar no tuvieron más remedio que abandonarla intempestivamente y dirigirse a Bucaramanga donde debieron hospedarse en casa de un amigo del señor BADILLO conocido como ROBINSON MÉNDEZ, viéndose obligados a comenzar sus proyectos de vida en una ciudad, distinta, sin apoyo adicional al que le pudo brindar el mencionado, quedando inmersos en una circunstancia precaria (...). De este modo, se acreditan suficientemente los supuestos consignados en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, por los que se puede colegir que CELIA MANTILLA LASCARRO y ORLANDO BADILLO son víctimas de desplazamiento forzado con la consecuencia del abandono obligado del predio reclamado, a la luz de lo consagrado en el inciso segundo del artículo 74 de dicho ordenamiento legal, el cual condujo a la pérdida del vínculo que tenían con este (...)”; vi) Se satisfizo igualmente el requisito de temporalidad fijado en el artículo 75 de ese mismo cuerpo normativo por haber tenido lugar estos con posterioridad al 1° de enero de 1991; vii) Despojo: “(...) el abandono del bien producto del desplazamiento forzado conllevó a su desprendimiento, pues inmediatamente posterior a ello, narró la solicitante en etapa administrativa que: “cuando salimos de allá los paracos se metieron a hacer de las de ellos ahí” (...). (...) desde su abandono con ocasión al desplazamiento forzado, se impidió su contacto directo y se perdió completo control sobre el mismo por parte de los solicitantes, incluso pese a la esperanza que guardaban de que fuera cuidado por su hermano a quien le ofrecieron permanecer en arriendo; sin embargo la distancia actuó como obstáculo (...). Al expediente se aportó “CONTRATO DE COMPRAVENTA” privado suscrito entre CELIA MANTILLA LASCARRO y AMELIA MONTES AGUDELO, como vendedora y compradora, respectivamente, de fecha 16 de abril de 2008, el que contiene nota de reconocimiento y autenticación de ambas participantes del negocio ante la Notaría Segunda de Barrancabermeja; este versó respecto de “lote de terreno sobre el cual se halla construida la mejora, que mide aproximadamente 8 mts de frente por 14 mts de fondo

ubicado en el Barrio SAN PEDRO CLAVER identificado como lote No. 7 de Barrancabermeja”; mismo respecto del que en igual data se llevó a cabo venta de parte de AMELIA MONTES a CELENY ALARCÓN de acuerdo al contrato que también reposa en la actuación en el que quedó plasmado que “Manifiesta EL VENDEDOR que lo que aquí vende lo adquirió mediante COMPRA que de él hizo a CELIA MANTILLA LASCARRO mediante (...) compraventa firmada el día 16 de abril de 2008”. (Sic). Negocio a partir del cual los reclamantes perdieron la relación jurídica que tenían con el predio, la que se había fracturado de manera material tras la dejación de este en razón a los hechos que los victimizaron ya analizados. (...) Así las cosas, surge evidente que la transferencia celebrada por la reclamante respecto al inmueble que junto con su cónyuge había ocupado se concretó como consecuencia directa de los hechos victimizantes sufridos dentro del contexto de violencia que la llevaron a desligarse del mismo. Por modo que, así parezca que se realizó una negociación libre y espontánea, la verdad es que estuvo determinada por todas esas otras circunstancias, siendo claro entonces que no se trató de una manifestación genuina de su voluntad.”, y viii) “Bajo esta perspectiva se advierte configurada la presunción legal contemplada en el literal a) numeral 2º del art. 77 de la ley 1448 de 2011, relativa a la manifestación de actos de crueldad generalizados, en la colindancia del predio, así como fenómenos de desplazamiento forzado o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron los hechos de violencia causantes del despojo o abandono.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:

**Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ
TOCORA**

NUMERO DE PROCESO:

68081312100120200004401

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:

28 DE NOVIEMBRE DE 2023

PROCESO:

68081312100120200004401

DECISIÓN:

Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes, no se reconoce buena fe exenta de culpa, pero sí condición de segundo ocupante

DESPOJO / PRESUNCIÓN DE DESPOJO EN RELACIÓN CON PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS / RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Tipificación del supuesto de hecho referido en el artículo 77 numeral 2 literal a) de la Ley 1448 de 2011 que da lugar a la restitución de tierras / Caso en el que el vínculo jurídico que ostentaban los solicitantes con el predio reclamado al momento del abandono, es la posesión / La restitución se otorga en beneficio de los accionantes, en representación de la masa sucesoral de su progenitora / Caso en que se reconoce la condición de segundo ocupante al opositor

“Corresponde a la Sala determinar si los peticionarios reúnen los requisitos legales para considerarlos “víctimas” del conflicto armado, al tenor del canon 3° de la Ley 1448 de 2011, e igualmente establecer si se cumplen los presupuestos axiológicos consagrados en los artículos 74, 75 y 81 ibídem, a efectos de acceder a la restitución solicitada atendiendo a lo previsto en el artículo 208 de la citada normatividad, que fuera modificada por el artículo 2 de la Ley 2078 del 8 de enero de 2021. De otro lado, deben analizarse los argumentos de la oposición, con el objeto de establecer si logró desvirtuar los presupuestos de prosperidad de las pretensiones o acreditó ser adquirente de buena fe exenta de culpa con derecho a reconocimiento de mejoras al tener del artículo 98 de la citada Ley o, si conforme con los lineamientos fijados por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 2016, se puede morigerar ésta a su favor o finalmente, y en su defecto, si cumple con la condición de segundo ocupante. (...) “para sacar adelante la pretensión de restitución no solo se requiere ostentar la condición de víctima sino, además, es menester probar que la pérdida de la relación jurídica con el predio acaeció como consecuencia directa o indirecta del conflicto armado (...)”. A partir de tal marco normativo, en el caso concreto el Tribunal estableció lo siguiente: i) Identificación del predio: la restitución jurídica y material solicitada recayó sobre el “(...) predio ubicado en la calle 1 #1C-952 del barrio Primero de Abril del municipio de San Alberto, departamento del Cesar, identificado con folio N°. 196-35782 y cédula catastral 20-710-01-01-0156-0004-0003”; ii) se cumplió el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, pues se allegó la resolución mediante la cual los solicitantes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del predio objeto de reclamo; iii) se verificó la existencia de un contexto de violencia generalizada propio del conflicto armado en el casco urbano del municipio de San Alberto (Cesar), donde se ubica el predio reclamado; iv) Relación jurídica con el predio: “(...) se argumentó que Elizabeth, Gloria y Luis Hernando Rivera Calderón tienen titularidad “para instaurar la presente acción, por la condición de poseedores que ostentaron sobre el inmueble que reclaman, heredad que de acuerdo con el informe técnico predial y la Agencia Nacional de Tierras es de naturaleza privada y desde el año 2005 se identifica con el folio 196-35782 a partir de su segregación del bien con matrícula 196-18873 que a su vez surgió del predio “El Recuerdo” identificado con folio 196-238742. Importa señalar que, mediante escritura 4877 del 29 de diciembre de 1989 de la Notaría Séptima de Bucaramanga, J.C.M.R., propietario de la finca “El Recuerdo”, vendió una hectárea a la Junta de Acción Comunal del Barrio La Unión Primero

de Abril, transferencia que dio origen a la matrícula 196-18873 de donde surgió en 2005 el pretendido 196-35782, heredad que fue transferida por la JAC a Miguel Ramón Balaguera Acevedo y Eloísa Villamizar Jaimes con instrumento 630 del 9 de septiembre de la Notaría de San Alberto según anotación 1. (...) la posesión que inició en 1986 de toda una comunidad que incluía a la señora Santana y sus hijos sobre la finca “El Recuerdo” con folio 196-2387 continuó respecto a las porciones que cada uno detentaba frente a la extensión que le fue cedida a la JAC en 1989 y que constituía el barrio Primero de Abril con matrícula 196-18873, de donde, como se dijo, nació el inmueble pretendido en restitución 196-35782 en 2005, es decir, que desde su arribó hasta la migración en 1994 transcurrieron ocho años de posesión continua que solo se vio suspendida con la salida forzosa del municipio como más adelante se detallará. (...) quedó comprobada esa posesión iniciada por Santana Calderón Bueno y continuada por sus hijos hoy solicitantes, sin que la oposición hubiere logrado descartarla”; v) hechos victimizantes: “(...) aparecen otras pruebas que afianzan esa condición de víctimas, como se desprende de la certificación expedida por la UARIV que confirmó que Luis Hernando, Elizabeth y Gloria fueron incluidos en el RUV por los delitos de desplazamiento, homicidio y desaparición, de los que incluso se reconoció indemnización administrativa. Aparte de esto, también se indicó por la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía que consultado el sistema de información SIJYP se constató que Javier, Orlando y Alejandro Rivera Calderón registran como víctimas por los delitos de desaparición y homicidio por el actuar de las autodefensas unidas de Santander y sur del Cesar y el frente héctor julio peinado de las auc.”; vi) Despojo: “Se tiene entonces que después de su abandono en 1993 el bien fue cedido por la Junta de Acción Comunal a M.R.B.A. en el año 2000 (...) suscribiendo posteriormente la escritura en el 2005 con el “presidente (...) J.O.” la cual se adelantó el 9 de septiembre de esa anualidad en la Notaría Única de San Alberto a favor también de su compañera E.V.J., dando lugar al nacimiento del folio 196-35782 desprendido del 196-18873, relación que culminó en 2008 al venderlo a M.P.G. que a su vez en 2009 lo transfirió al acá opositor P.J.S. De esa línea de sucesos quedó expuesto los siete años aproximadamente en que estuvo abandonado el bien luego de la salida de la familia Rivera Calderón de San Alberto, hasta que se negoció a M.R. (...) Pues bien, quedó al descubierto la conexión de todas las victimizaciones padecidas por la familia Rivera Calderón al margen de lo dicho en este aspecto por el opositor, iniciadas con la amenaza que produjeron el desplazamiento, y continuadas con los homicidios de Alejandro y Orlando, así como la desaparición de Javier, que en conjunto concluyeron en el abandono de la heredad y propiciaron su venta a un tercero años después. Claro está que de no haber suscitado aquellas vivencias nefastas que involucraron la pérdida de vida de varios de sus integrantes lo más probable hubiere sido que los solicitantes hubieran adquirido la titularidad del predio del que ejercían posesión desde 1986, feneciendo con ello esa expectativa que tenían de lograr ser dueños del inmueble y por esa senda garantizar su derecho a la vivienda como lo destacaron en sus declaraciones. En consecuencia, probadas las victimizaciones, no queda otra cosa que inferir el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos exigidos respecto a la configuración de los actos antijurídicos regulados en los artículos 75 y la presunción del literal a) del canon 77 de la Ley 1448 de 2011, esto son, el abandono y despojo forzado por la venta que realizó la JAC a M.R.B.A. en el año 2000 mediante acuerdo privado que después se elevó a escritura en 2005, en nexo causal con el conflicto armado.”; y vii) Los hechos que determinaron

el despojo ocurrieron dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. NELSON RUIZ HERNÁNDEZ

NUMERO DE PROCESO:

54001312100120210020002

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:

13 DE DICIEMBRE DE 2023

PROCESO:

54001312100120210020002

DECISIÓN:

Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras. Se niega la compensación reclamada por no acreditarse buena fe exenta de culpa; se reconoce condición de segundo ocupante a la opositora.

DESPOJO / PRESUNCIÓN DE DESPOJO EN RELACIÓN CON PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS / RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Tipificación de los supuestos de hecho referidos en el artículo 77 numeral 2 literal a) de la Ley 1448 de 2011 que dan lugar a la restitución de tierras / Caso en el que el vínculo jurídico que ostentaban los solicitantes con el predio reclamado al momento del despojo, es de propiedad / Se reconoce condición de segundo ocupante a la opositora

Como problema jurídico el Tribunal se propuso, determinar, de un lado, la procedencia de la protección del derecho a la restitución de tierras invocado por la reclamante, “de acuerdo con las exigencias establecidas por la Ley 1448 de 2011 para su prosperidad”, y por otro, realizar el estudio de la oposición planteada “con el objeto de establecer si se lograron desvirtuar los presupuestos de prosperidad de la pretensión o acreditó que su derecho fue habido con buena fe exenta de culpa, o al menos, si se morigera esa exigencia probatoria conforme con los lineamientos fijados por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016 o, finalmente, si cumple con las características de los segundos ocupantes. (...). El derecho a la restitución contemplado en la Ley 1448 de 2011 exige una serie de supuestos que, al margen de la inscripción del bien en el Registro de Tierras presuntamente despojadas y abandonadas como requisito de procedibilidad, se condensan en la comprobación de que una persona que fuere víctima del conflicto armado interno (o cónyuge o compañero o compañera permanente y/o sus herederos) por cuenta de tal, de algún modo fue forzada a dejar un fundo del que otrora ostentaba dominio, posesión u ocupación en tanto ello hubiere acaecido además en cualquier período comprendido entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, atendiendo para el efecto lo previsto en el artículo 208 de la citada normatividad, modificado por el artículo 2° de la Ley 2078 del 8 de enero de 2021.” A partir de tal marco normativo, en el caso concreto el Tribunal estableció lo siguiente: i) la restitución recayó sobre el “(...) predio rural conocido como “El Porvenir” ubicado en la vereda Paloquemado del municipio de Ábrego (Norte de Santander) el cual tiene un área georreferenciada de 10 hectáreas y 8.856 metros cuadrados, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 270-27110.”; ii) se cumplió el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, pues se allegó la resolución mediante la cual los solicitantes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del predio objeto de reclamo; iii) el planteamiento contenido en la petición se compasa con el supuesto fáctico-temporal previsto en el artículo 75 de la Ley, pues “(...) en la solicitud se dijo (...) que los hechos que motivaron el acusado abandono del predio y su posterior despojo, tuvieron ocurrencia hacia el año de 1997.”, lo que significa que los hechos ocurrieron dentro de la temporalidad exigida por la Ley; iv) el vínculo jurídico de la solicitante con el reclamado inmueble para la época del despojo, era el de propiedad. “En el caso de marras se adujo que el vínculo jurídico del solicitante H.A.V.Q. con el reclamado inmueble, para esas épocas en que se indicó que sucedió su abandono y despojo, era el de propietario; condición que de entrada se enseña demostrada a propósito que aparece en claro que lo adjudicó a su favor el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA

REFORMA AGRARIA mediante Resolución N° 2633 de 13 de noviembre de 199128 en acto que figura inscrito en la Anotación N° 1 del folio de matrícula inmobiliaria N° 270-27110; propiedad que perduró hasta cuando apareció cedido a J.F.R., a través de la Escritura Pública N° 108 de 25 de mayo de 2004 de la Notaría Única de Ábrego, registrado en la cota N° 2 del señalado certificado de tradición. Traduce que H.A. tenía para entonces la calidad de “propietario”, lo que lo legitimaba para invocar la pretensión; misma condición (de legitimados) que cabe predicar de F.V.P., E.V.P., D.V.P. y Y.C.V.P. y los demás herederos de su fallecida compañera A.D.P.S. -cuyo deceso ocurriere el 20 de octubre de 2016- a los que igual les asiste el mentado derecho, en atención a lo que con precisión previenen tanto el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 como el párrafo 4 del artículo 91 y el 118 de la señalada normatividad y a quienes, para todos los efectos a que haya lugar, deben entenderse aquí como eventuales beneficiarios de la decisión.”; v) hechos victimizantes: la reclamante tiene la calidad de víctima del conflicto armado en las condiciones del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011. “(...) el desplazamiento de H.A.V.Q. y su grupo familiar, fue propiciado por el homicidio de su hermano G.V.Q., perpetrado por los militantes de los grupos armados ilegales de la zona (paramilitares); circunstancia esta que además de la posterior intimidación de dichas organizaciones, incluso en el día del sepelio de aquel, provocó que se desplazara de la región debido al temor y la zozobra de permanecer allí, decidiéndose entonces abandonar el bien y al pasar el tiempo, tener que venderlo.”; vi) “(...) la notoriedad del contexto de violencia sucedido en la zona, que involucra incluso la misma época de los hechos aquí invocados como victimizantes, no autorizan sino concluir que en realidad, por entonces y en ese convulsionado sector, mediaron sucesos por cuya gravedad y por los actores involucrados, sin hesitación pueden asimilarse como propios del “conflicto armado”; vii) Despojo: “(...) la transferencia de la propiedad ocurrió en el año 2004, cuando por Escritura Pública N° 108 de 25 de mayo se le vendió a J.F.R., esto es, habiendo transcurrido holgadamente más de siete años desde el previo desplazamiento (que lo fue hacia el mes de junio de 1997). (...) En fin: que la dicha tardanza -para la escrituración- tuvo por fontanar, que se había acordado que el instrumento público solo se otorgaría hasta cuando se pagase el saldo pendiente del total de la venta del predio. Circunstancia esta que autoriza concluir que, al final, entre el abandono definitivo del bien por cuenta de esas duras circunstancias padecidas por los miembros de la familia VEGA PLATA (que acaecieron hacia el mes de junio de 1997) hasta cuando se dio el negocio con J.F.R. (que lo fue para finales del mismo año) apenas se habían sucedido unos pocos meses. (...) La negociación con J.F.R. se realizó vía telefónica, a quien en principio le pidió a cambio del predio la suma de \$20.000.000.00, no obstante, llegaron al acuerdo por un valor de \$16.000.000.00. Días después viajó a Ábrego, donde recibió de manos del comprador un monto de \$15.000.000.00 en efectivo, quedado pendiente el pago de \$1.000.000.00, razón por la cual acordaron no realizar la escritura pública hasta tanto dicho monto no fuera entregado. Una vez se recibió el dicho dinero, H.A.V.Q. hizo entrega material del predio al comprador, quien de inmediato entró en posesión.”, y viii) “(...) brota con nitidez ese indispensable hilo conductor que asocia la venta del predio con los sucesos propios violentos que le antecedieron. Y a partir de allí, entonces, es de concluir por contera que el pretense asenso dado por H.A.V.Q. al ceder los derechos sobre el terreno, resultó efectivamente viciado por el fenómeno de la “fuerza” anejo con el conflicto. Lo que de suyo implica declarar la inexistencia del dicho pacto al

tenor de lo previsto en el literal e) del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 además que aplica aquí la presunción prevista en el literal a) de la misma norma.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. NELSON RUIZ HERNÁNDEZ

NUMERO DE PROCESO:

68001312100120180006204

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:

22 DE NOVIEMBRE DE 2023

PROCESO:

68001312100120180006204

DECISIÓN:

Se ampara el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes, se declara impróspera la oposición y se reconoce la calidad de segundo ocupante.

DESPOJO / PRESUNCIÓN DE DESPOJO EN RELACIÓN CON PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS / RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Tipificación de los supuestos de hecho referidos en el artículo 77 numeral 2 literal a) de la Ley 1448 de 2011 que dan lugar a la restitución de tierras / Caso en el que el vínculo jurídico que ostentaban los solicitantes con el predio reclamado al momento del despojo, es de propiedad / Se reconoce condición de segundo ocupante al opositor

Como problema jurídico el Tribunal se propuso, determinar, de un lado, la procedencia de la protección del derecho a la restitución de tierras invocado por la reclamante, “de acuerdo con las exigencias establecidas por la Ley 1448 de 2011 para su prosperidad”, y por otro, realizar el estudio de la oposición planteada “con el objeto de establecer si se lograron desvirtuar los presupuestos de prosperidad de la pretensión o acreditaron que su dominio fue habido con buena fe exenta de culpa y tienen derecho a las mejoras invocadas, o al menos, si se morigera esa exigencia probatoria conforme con los lineamientos fijados por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016 o, finalmente, si se cumplen con las características de los segundos ocupantes. (...). El derecho a la restitución contemplado en la Ley 1448 de 2011 exige una serie de supuestos que, al margen de la inscripción del bien en el Registro de Tierras presuntamente despojadas y abandonadas como requisito de procedibilidad, se condensan en la comprobación de que una persona que fuere víctima del conflicto armado interno (o cónyuge o compañero o compañera permanente y/o sus herederos) por cuenta de tal, de algún modo fue forzada a dejar un fundo del que otrora ostentaba dominio, posesión u ocupación en tanto ello hubiere acaecido además en cualquier período comprendido entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, atendiendo para el efecto lo previsto en el artículo 208 de la citada normatividad, modificado por el artículo 2° de la Ley 2078 del 8 de enero de 2021.” A partir de tal marco normativo, en el caso concreto el Tribunal estableció lo siguiente: i) la restitución recayó sobre el “(...) fundo denominado “La Reforma” ubicado en la vereda La Putana del municipio de Betulia (Santander) con un área georreferenciada de 37 hectáreas con 6.238 m2, distinguido por entonces con el folio de matrícula inmobiliaria N° 326- 1925 (ahora englobado en otro predio también llamado “La Reforma” que se identifica con el certificado de tradición N° 326-6818 y cédula catastral N° 68-092-00-00-0014-0307-0001).”; ii) se cumplió el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, pues se allegó la resolución mediante la cual los solicitantes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del predio objeto de reclamo; iii) el planteamiento contenido en la petición se compasa con el supuesto fáctico-temporal previsto en el artículo 75 de la Ley, pues “(...) en la solicitud se dijo (...) que los hechos que motivaron el acusado desplazamiento y despojo del predio, tuvieron ocurrencia hacia el año de 1993.”, lo que significa que los hechos ocurrieron dentro de la temporalidad exigida por la Ley; iv) el vínculo jurídico de la solicitante con el reclamado inmueble para la época del despojo, era el de propiedad. “En el caso de marras y en relación con la calidad de los acá solicitantes frente al señalado predio para la fecha en que ocurrieron

los acusados hechos victimizantes, se advierte en comienzo que (...)” los reclamantes “(...) se hicieron con su propiedad a través del contrato de permuta que realizaren con F.M.A.V., mediante la Escritura Pública N° 3636 de 28 de octubre de 1988 otorgada en la Notaría Cuarta de Bucaramanga y que fuera inscrita en la anotación N° 03 del folio de matrícula inmobiliaria N° 326-1925; dominio que perduró hasta cuando se transfirió el dicho derecho a L.M.A.C., según consta en el instrumento N° 1387 de 7 de junio de 1994 otorgado ante la Notaría Única de Girón, registrado en la cota N° 04 del mismo certificado. Traduce que L.C.deR. y R.R.V. tenían para entonces la calidad de “propietarios” del solicitado terreno, lo que en principio y por ese factor, los legitimaba para invocar la pretensión.”; v) hechos victimizantes: la reclamante tiene la calidad de víctima del conflicto armado en las condiciones del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011. “(...) el desplazamiento de los solicitantes devino por el contexto virulento que se daba en la zona de ubicación del predio reclamado sumado a las intimidaciones y hostigamientos efectuados por los grupos armados ilegales en contra de ROSENDO RODRÍGUEZ VERA y su esposa LUCINDA CAMACHO DE RODRÍGUEZ, por aquello de dedicarse el primero a la labor de transporte en la región y verse obligado a llevarles personas y mercancías, incluso armas, lo que al propio tiempo determinó su injusta sindicación de ser auxiliador de los ilegales, todo lo cual redundó en que se generase franco temor y zozobra de permanecer allí, decidiendo entonces la pareja de esposos abandonar el lugar y posteriormente enajenar el fundo.”; vi) “(...) la notoriedad del contexto de violencia sucedido en la zona, que involucra incluso la misma época de los hechos aquí invocados como victimizantes, no autorizan sino concluir que en realidad, por entonces y en ese convulsionado sector, mediaron sucesos por cuya gravedad y por los actores involucrados, sin hesitación pueden asimilarse como propios del “conflicto armado”; vii) Despojo: “En ese mismo año de 1993, empezaron a sacar poco a poco sus cosas del fundo para no generar la sospecha de que estaban saliendo de la región al tiempo mismo en que lo negociaron discretamente con BENJAMÍN PINTO PORRAS, quien les ofreció la suma irrisoria de \$4.600.000.00, la cual recibieron a cuotas durante un año explicándose que para ellos era mejor recibir lo ofrecido que abandonarlo y perderlo todo.”, y viii) “(...) debe entonces concluirse que el pretenso asenso dado por LUCINDA y ROSENDO para supuestamente ceder su predio, resultó viciado por el fenómeno de la “fuerza” anejo con el conflicto. Lo que de suyo implica declarar la inexistencia del dicho pacto al tenor de lo previsto en el literal e) del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 además que aplica aquí la presunción prevista en el literal a) de la misma norma.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:

**Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ
TOCORA**

NUMERO DE PROCESO:

54001312100220210020401

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:

13 DE DICIEMBRE DE 2023

PROCESO:

54001312100220210020401

DECISIÓN:

Se protege el derecho fundamental a la restitución, no se reconoce buena fe exenta de culpa, pero sí condición de segundo ocupante

DESPOJO / PRESUNCIÓN DE DESPOJO EN RELACIÓN CON PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS / RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Tipificación del supuesto de hecho referido en el artículo 77 numeral 2 literales a) y e) de la Ley 1448 de 2011 que da lugar a la restitución de tierras / Caso en el que el vínculo jurídico que ostentaban los solicitantes con el predio reclamado al momento del abandono, es la ocupación / Formalización de la propiedad: bien fiscal ubicado en centro urbano / Se reconoce condición de segundo ocupante

“Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso los peticionarios reúnen los requisitos legales para considerarlos “víctimas” del conflicto armado, al tenor del canon 3° de la Ley 1448 de 2011 e igualmente establecer si se cumplen los presupuestos axiológicos consagrados en los artículos 74, 75 y 81 ibídem, a efectos de acceder a la restitución y formalización solicitada atendiendo a lo previsto en el artículo 208 de la citada normatividad, que fuera modificada por el artículo 2 de la Ley 2078 del 8 de enero de 2021. De otro lado, deben analizarse los argumentos de la oposición con el objeto de establecer si logró desvirtuar las pretensiones o si acreditó ser adquirente de buena fe exenta de culpa conforme al artículo 98 de la citada Ley o, si acorde con los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016 y el canon 91A de la misma Ley cumple con la condición de segundos ocupantes. (...) “para sacar adelante la pretensión de restitución no solo se requiere ostentar la condición de víctima sino, además, es menester probar que la pérdida de la relación jurídica con el predio acaeció como consecuencia directa o indirecta del conflicto armado (...)”. A partir de tal marco normativo, en el caso concreto el Tribunal estableció lo siguiente: i) Identificación del predio: la solicitud de restitución y formalización recayó sobre el “(...) predio urbano ubicado en la “C 15 9 15” del barrio Once de Noviembre del corregimiento de La Gabarra, municipio de Tibú, Norte de Santander, identificado con folio de matrícula 260-349924”; ii) se cumplió el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, pues se allegó la resolución mediante la cual los solicitantes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del predio objeto de reclamo; iii) se verificó la existencia de un contexto de violencia generalizado propio del conflicto armado, en el municipio de Tibú (Norte de Santander) y su corregimiento La Gabarra donde se ubica el predio reclamado, “(...) incrementado desde mediados de los 90 y siguientes, abarcando la temporalidad de que tratan los artículos 3 (1º de enero de 1985) y 75 (1º de enero de 1991) de la Ley 1448 y que prosiguió durante la década del 2000 a pesar de la desmovilización de los paramilitares en 2004, y que se mantiene a la fecha como lo revelaron los informes (...), con la ocurrencia de victimizaciones consistentes en amenazas, asesinatos selectivos, extorsiones, reclutamiento, desplazamiento y control armado debido a la presencia de estructuras guerrilleras, auc y otros nacidas luego de la entrega de armas de estos últimos y las farc; sumado a actuaciones de agentes del Estado que afectaron la zona ocasionando una violación sistemática de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, principalmente en la población civil.”; iv) Relación jurídica con el predio: “(...) se argumentó que los

compañeros Hipólito Quijano Mantilla y María Trinidad Pérez Albarracín tienen titularidad y legitimación para instaurar la presente acción, por la condición de ocupantes que ostentaron sobre el predio ubicado en la “C 15 9 15” del barrio Once de Noviembre en el corregimiento de La Gabarra, municipio de Tibú, Norte de Santander. (...) Mediante acuerdo privado celebrado en el año 1986 Hipólito Quijano Mantilla compró a Fermín Quintero por \$320.000 las mejoras construidas sobre el predio reclamado. (...) Referente a la naturaleza del predio, de acuerdo a lo indicado por la UAEGRTD en el ITP e informe adicional, la alcaldía de Tibú y la Agencia Nacional de Tierras, para cuando aquellos tuvieron relación con el inmueble e incluso a hoy se trata de un bien fiscal adjudicable bajo la administración del municipio, susceptible de cesión a título gratuito previo cumplimiento de las exigencias legales, por lo que se abrió un folio de matrícula provisional que lo identifica registralmente en este proceso. Como prueba del vínculo con el bien, se tiene la ficha predial donde el IGAC registró a Hipólito Quijano como ocupante a partir de 1987 cuando lo adquirió conforme se señaló en los hechos por compra a Fermín Quintero y quien de acuerdo al mismo lo administraba desde 1980; instrumento en el que además se relacionó la vivienda allí construida y sus características estructurales. Aunado, están los recibos de pago del impuesto predial y servicios públicos donde figuraba como “dueño” y “usuario” Hipólito para 1994 y siguientes, incluso hasta 2020; sumado al “DOCUMENTO DE COMPRAVENTA DE POSESION DE MEJORA” que suscribió a favor de Álvaro Pérez el 2 de septiembre de 2009 con el que negoció el inmueble conformado, según se indicó, por “dos (2) piezas, edificadas en bloque, techo de zinc, piso en cemento, con los servicios de agua, luz, alcantarillado, solar escueto (...) sobre un lote de terreno ejido”; v) hechos victimizantes: “(...) queda comprobada la injerencia del conflicto armado y lo ocurrido propiamente en contra de los peticionarios y su núcleo como lo fue el posible reclutamiento forzoso, la estigmatización, amenazas de muerte y orden de migrar, que configuraron su desplazamiento en 2000 y 2002 (...)” por el actuar de la guerrilla de las farc y paramilitares “(...) y con ello su calidad de víctimas. (...) Además de todo lo analizado, aparece la confesión en el marco de la ley de Justicia y Paz por parte de los postulados desmovilizados del bloque catatumbo de las auc, Albeiro Valderrama y Salvatore Mancuso, que aceptaron el desplazamiento de los reclamantes de Tibú, proceso actualmente en imputación de cargos ante el Tribunal Superior de Bogotá de acuerdo a lo informado por la Dirección de Justicia Transicional.”; vi) Despojo: Dijo el accionante que en 2009, ante la imposibilidad de retornar por la presencia de los ilegales, vendió el predio urbano, negocio que celebró con Álvaro Pérez por \$2'000.000. Manifestó “(...) que luego de su desplazamiento nunca más retornó a la vivienda ni alguno de los integrantes de su familia, quedando Adán un tiempo en ella hasta su fallecimiento, lo que impulsó los saqueos e invasión de terceros, incluso de la policía en un periodo debido a su abandono, mientras su venta en 2009. Frente a ese acuerdo, puso de presente que lo motivó “porque lo iban a invadir” y además “estaba bregado de platica para comer” y sin oportunidad de regresar debido a las amenazas de la guerrilla y paramilitares que seguían operando en la región, recordando que fue Baltazar Quintero quien le presentó a Álvaro Pérez que por la mejora le ofreció dos millones, los que recibió al no tener otra alternativa (...). Del análisis de las pruebas, puede advertirse la ocurrencia tanto del abandono como de la venta forzada con ocasión al conflicto armado, partiendo del hecho que respecto a lo primero y no obstante la estadía temporal de Adán, no medió después del desplazamiento administración alguna, menos aún goce o usufructo como el

que venían ejerciendo desde 1986 cuando lo adquirieron de manos de Fermín, configurándose entonces una dejación total y por ello, conforme lo establece el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, un acreditado impedimento para explotarlo en forma directa lo que propició la pérdida del derecho a consecuencia del conflicto a través de un negocio entre particulares.”; vii) Los hechos que determinaron el despojo ocurrieron dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, y viii) “En conclusión, la situación analizada configura las presunciones legales del numeral 2 literales a) y e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, pues no se obró con plena autonomía contractual, cuestión que permite predicar válidamente la ausencia de consentimiento puro, libre y espontáneo, traducido en la ocurrencia del despojo por negocio jurídico.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:

**Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ
TOCORA**

NUMERO DE PROCESO:

68081312100120200006101

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:

28 DE NOVIEMBRE DE 2023

PROCESO:

68081312100120200006101

DECISIÓN:

Se protege el derecho fundamental a la restitución, se declara impróspera la oposición, no se reconoce buena fe exenta de culpa, mejoras ni condición de segundos ocupantes

DESPOJO / PRESUNCIÓN DE DESPOJO EN RELACIÓN CON PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS / RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Tipificación del supuesto de hecho referido en el artículo 77 numeral 2 literales a) y e) de la Ley 1448 de 2011 que da lugar a la restitución de tierras / Caso en el que el vínculo jurídico que ostentaban los solicitantes con el predio reclamado al momento del abandono, es la posesión / Formalización de la propiedad

“Corresponde a la Sala determinar si los peticionarios reúnen los requisitos legales para considerarlos “víctimas” del conflicto armado, al tenor del canon 3° de la Ley 1448 de 2011, e igualmente establecer si se cumplen los presupuestos axiológicos consagrados en los artículos 74, 75 y 81 ibídem, a efectos de acceder a la restitución solicitada atendiendo a lo previsto en el artículo 208 de la citada normatividad, que fuera modificada por el artículo 2 de la Ley 2078 del 8 de enero de 2021. De otro lado, deben analizarse los argumentos de la oposición, con el objeto de establecer si lograron desvirtuar las pretensiones o si acreditaron ser adquirentes de buena fe exenta de culpa conforme al artículo 98 de la citada Ley o, finalmente y en su defecto, si cumplen con la condición de segundos ocupantes con los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016. (...) “para sacar avante la pretensión de restitución no solo se requiere ostentar la condición de víctima sino, además, es menester probar que la pérdida de la relación jurídica con el predio acaeció como consecuencia directa o indirecta del conflicto armado (...)”. A partir de tal marco normativo, en el caso concreto el Tribunal estableció lo siguiente: i) Identificación del predio: la restitución jurídica y material solicitada recayó sobre el “(...) predio “Garzas al Amanecer” hoy “lote 28” con folio de matrícula inmobiliaria 303-60848 y cédula catastral 680810001000000030051000000000, ubicado en la vereda San Silvestre del corregimiento El Llanito, municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander.”; ii) se cumplió el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, pues se allegó la resolución mediante la cual los solicitantes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del predio objeto de reclamo; iii) se verificó la existencia de un contexto de violencia generalizado propio del conflicto armado en el área rural del municipio de Barrancabermeja (Santander) incluyendo la vereda San Silvestre del corregimiento El Llanito, donde se ubica el predio reclamado, durante la década del dos mil y siguientes; iv) Relación jurídica con el predio: “(...) se argumentó que los esposos Hernando Muñoz Sánchez y Beatriz Hernández tienen titularidad y legitimación para instaurar la presente acción, por la condición de poseedores que ostentaron sobre el predio objeto del proceso de naturaleza privada según lo dicho en los informes de georreferenciación y predial, sumado al estudio de antecedentes de la ANT que dio cuenta que aquel deviene de una adjudicación del globo de mayor extensión por el Ministerio de Agricultura con resolución 18 del 26 de abril de 1954. Revisados los antecedentes del referido fundo, se tiene que el folio que hoy lo identifica 303-60848 nació de la matrícula 303-41065 que correspondía según su complementación a un bien de mayor extensión donado por la fundación para el desarrollo integral del Magdalena Medio FUNDIMAN

a la corporación FUNDESMAG mediante escritura 260 del 12 de febrero de 1992, que como se indicó provenía de titulación del Estado a particular, esta última que por escritura 1467 del 29 de agosto de 2003 de la Notaría 1 de Barrancabermeja adelantó su “loteo” para luego ceder el pedido en restitución a Luz Clemencia Ávila Carrillo con instrumento público 1332 del 2 de agosto de 2004.”; v) hechos victimizantes: “(...) existen elementos contundentes para predicar esa calidad de víctimas (...)” de los peticionarios “(...) junto a su núcleo familiar, por las amenazas y desplazamiento sufridos en 2001 por el actuar de los paramilitares, pues aparte de ese manto de confianza y blindaje de veracidad que tienen sus relatos, se comprobó a partir de las demás pruebas lo ocurrido con ocasión al conflicto armado (...)”; vi) Despojo: “Beatriz contó que luego de salir de la vereda el predio fue encargado a M.R. quien lo frecuentaba esporádicamente debido a que era colindante, lo cual no evitó al final el hurto de enseres y animales, recalcando que no retornaron ni volvieron a ocupar la heredad debido al miedo y zozobra que produjo las amenazas y al continuar operando los ilegales, razón que conllevó a vender el bien a Héctor Luna por \$10.000.000”, quien le pagó a cuotas. “De lo anterior, puede establecerse válidamente que la venta del predio no acaeció en forma libre y voluntaria sino impulsada por las victimizaciones padecidas que condujeron a su abandono, justificación que no pierde firmeza ni credibilidad por la recomendación que fue dada a Marcos de “cuidarlo”, como quiera que al final eso tampoco resultó efectivo al punto que ni se evitó el robo de algunas pertenencias (...). En consecuencia, probadas las victimizaciones y el estado de necesidad en que se encontraban para cuando negociaron los predios reclamados y que vició su consentimiento, no queda otra cosa que inferir el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos exigidos respecto a la configuración de los actos antijurídicos regulados en los artículos 75 y 77 de la Ley 1448 de 2011, así como de las presunciones legales del numeral 2 literales a) y e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011”; y vii) Los hechos que determinaron el despojo ocurrieron dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:

**Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ
TOCORA**

NUMERO DE PROCESO:

54001312100120220024501

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:

30 DE NOVIEMBRE DE 2023

PROCESO:

54001312100120220024501

DECISIÓN:

Se protege el derecho fundamental a la restitución, no se reconoce buena fe exenta de culpa, pero sí condición de segundo ocupante

DESPOJO / PRESUNCIÓN DE DESPOJO EN RELACIÓN CON PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS / RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Tipificación del supuesto de hecho referido en el artículo 77 numeral 2 literales a) y e) de la Ley 1448 de 2011 que da lugar a la restitución de tierras / Caso en el que el vínculo jurídico que ostentaban los solicitantes con el predio reclamado al momento del abandono, es la propiedad / Se reconoce condición de segundo ocupante

“Corresponde a la Sala determinar si los peticionarios reúnen los requisitos legales para considerarlos “víctimas” del conflicto armado, al tenor del canon 3° de la Ley 1448 de 2011 e igualmente establecer si se cumplen los presupuestos axiológicos consagrados en los artículos 74, 75 y 81 ibídem, a efectos de acceder a la restitución por equivalencia atendiendo a lo previsto en el artículo 208 de la citada normatividad, que fuera modificada por el artículo 2 de la Ley 2078 del 8 de enero de 2021. De otro lado, deben analizarse los argumentos de la oposición con el objeto de establecer si logró desvirtuar las pretensiones o si acreditó ser adquirente de buena fe exenta de culpa conforme al artículo 98 de la citada Ley o, si acorde con los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016, se puede morigerar a su favor o finalmente, y en su defecto, si cumple con la condición de segundo ocupante. (...) “para sacar adelante la pretensión de restitución no solo se requiere ostentar la condición de víctima sino, además, es menester probar que la pérdida de la relación jurídica con el predio acaeció como consecuencia directa o indirecta del conflicto armado (...)”. A partir de tal marco normativo, en el caso concreto el Tribunal estableció lo siguiente: i) Identificación del predio: la restitución por equivalencia recayó sobre el “(...) predio urbano ubicado en la Carrera 13A No 26-41 del barrio Promesa de Dios, municipio de Ocaña, Norte de Santander, identificado con folio de matrícula 270-11182; ii) se cumplió el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, pues se allegó la resolución mediante la cual los solicitantes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del predio objeto de reclamo; iii) se verificó la existencia de un contexto de violencia generalizado propio del conflicto armado, en la zona urbana del municipio de Ocaña (Norte de Santander) donde se ubica el predio reclamado; iv) Relación jurídica con el predio: “(...) se encuentra acreditado que Elpidio Cáceres Celis tiene titularidad y su compañera para la época de las victimizaciones Blanca Cecilia Flórez legitimación para instaurar la presente acción, por cuanto, aquel mediante escritura 1858 del 18 de noviembre de 1996 de la Notaría 1 de Ocaña, adquirió la condición de propietario del bien urbano ubicado en la Carrera 13A No 26-41 del barrio Promesas de Dios de esa localidad, que perduró hasta su venta al acá opositor Berto Cárdenas Cárdenas con documento público 777 del 10 de mayo de 1999, instrumentos registrados en el folio de matrícula 270-11182.”; v) hechos victimizantes: “(...) queda comprobada las victimizaciones padecidas por los solicitantes y su núcleo a partir de las pruebas analizadas que dieron cuenta de dos migraciones forzadas debido a presiones de los grupos ilegales y el contexto generalizado de violencia que azotaba las regiones, en 1996 de San Calixto y luego de Ocaña a la ciudad de Bucaramanga que guarda relación

con el bien reclamado en 1998, así como la desaparición de Chayn para esta última data, aparentemente a manos de la misma estructura guerrillera que lo venía persiguiendo, al convertirse en objetivo principal de los alzados en armas por no acceder a su reclutamiento y tomar la decisión de incorporarse al servicio militar voluntario en el batallón de contraguerrillas No 50 como lo certificó el Ejército Nacional, por lo que fue tildado de “sapo” y “enemigo” al igual que sus familiares, produciendo las intimidaciones de muerte, hasta afectaciones físicas en su propia residencia que conllevaron a la salida del municipio a eso de evitar algún atentado en su contra, lo que al final no impidió la desaparición de Chayn.”; vi) Despojo: “(...) surge de conformidad con lo narrado por la solicitante en sede administrativa, q luego del desplazamiento hacia Bucaramanga, el predio quedó abandonado, propiciándose el hurto de sus bienes y al poco tiempo en ese año y por esas mismas razones, su venta (...). Respecto a los pormenores de dicha enajenación, señaló que obtuvo de Elpidio un poder para realizar la transferencia debido que a él “le daba miedo ir hasta allá”, por lo que ella viajó a Ocaña donde firmó la escritura recibiendo del comprador “\$1.500.000 y una letra por \$500.000”, estos últimos que no le fueron pagados pese a su cobro por cuanto este argumentaba que había tenido que hacer algunos gastos para arreglar una pared. (...) en efecto, obra el mencionado documento otorgado por Elpidio a Blanca y la escritura 777 del 10 de mayo de 1999 con la que se verificó la transferencia a favor de Berto Cárdenas Cárdenas que contrastada con la ocurrencia del desplazamiento en julio de 1998 habría pasado poco más de diez meses entre estos, tiempo que de acuerdo al relato de la solicitante había acontecido el abandono de la heredad, el hurto de las pertenencias y el ofrecimiento de su vecina Guarnizo a posibles compradores, interregno en el que no medió retorno a Ocaña por el miedo que aquello causaba debido a la presencia activa de los ilegales que produjeron las amenazas y la migración.”; vii) Los hechos que determinaron el despojo ocurrieron dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, y viii) “(...) probadas las victimizaciones y el estado de necesidad en que se encontraban para cuando negociaron el predio, que vició su consentimiento, no queda otra cosa que inferir el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos exigidos respecto a la configuración de los actos antijurídicos regulados en los artículos 75 y 77 de la Ley 1448 de 2011, así como de las presunciones legales del numeral 2 literales a) y e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.”.

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Acciones Constitucionales

MAGISTRADO PONENTE:

**Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ
TOCORA**

NUMERO DE PROCESO:

54001312100120230024101

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

15 DE DICIEMBRE DE 2023

PROCESO:

54001312100120230024101

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, que amparó el derecho fundamental a la seguridad social de la actora

CONTROVERSIA CONTRACTUAL / CONTRATO DE SEGURO SOAT / SEGURIDAD SOCIAL / DERECHO FUNDAMENTAL / ACCIÓN DE TUTELA – Es procedente excepcionalmente que por vía de tutela, se diriman controversias surgidas del contrato de seguro / La aseguradora debe pagar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por encontrarse el actor en incapacidad de asumir el costo

“(…) la Juez a quo tuteló el derecho fundamental a la seguridad social de N.M. y ordenó a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, expedir dictamen pericial sobre la pérdida de la capacidad laboral con ocasión del accidente de tránsito acaecido; agregó que en caso de controversia sobre dicho dictamen la aseguradora deberá pagar los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander y a su vez ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, si fuere el caso. (...) Por último, estimó que toda vez que la accionante no contaba con los medios para sufragar los honorarios, dicho que aseguró no fue desvirtuado, en caso de controversia esta debía asumir tal gasto. (...) Corresponde a la Sala establecer si la falladora de primer grado acertó en la decisión de conceder el amparo solicitado o si, por el contrario, no se configuró la vulneración de los derechos fundamentales aludidos por la accionante conforme los alegatos presentados. (...) Aunque expresó La Previsora S.A. Compañía de Seguros, que haría la correspondiente valoración para determinar la pérdida de capacidad laboral de la señora N.M., pretende se revoque lo concerniente al pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, tras considerar que no le compete “asumir las cargas que legalmente corresponden a quien pretende beneficiarse de un seguro”, en tanto aquella es quien debe propender por realizarse la valoración correspondiente y arrimar el dictamen requerido; aunado a que tampoco acreditó encontrarse en manifiesta vulnerabilidad económica que le imposibilite asumir dicho costo. Descendido al sub examine se observa que, con ocasión del accidente de tránsito en el que resultó involucrada la accionante, ésta solicitó el 2 de octubre de los corrientes a la aseguradora que expidió la póliza SOAT que ampara su motocicleta, calificar su pérdida de la capacidad laboral y en caso de no contar con un grupo interdisciplinario, cubrir los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, petición a la que no se le ha dado respuesta como en efecto lo reconoció la accionada (...). Así las cosas y aunque en principio podría advertirse que el objeto

de la litis es la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, lo cierto es que, a partir del petitum es claro colegir que, el fin en sí mismo pretendido, es que se determine la pérdida de capacidad laboral y en caso de inconformidad con el dictamen, el sufragio de los honorarios de la junta; esto último, es a lo que expresamente se rehúsa la sociedad accionada. En este punto se impone determinar la procedencia de la acción, en especial por lo alegado en ese sentido por la entidad recurrente, pues prima facie se observa la disputa de una posible controversia contractual en torno a una póliza, lo que tendría que ser resuelto por la vía ordinaria según lo legalmente establecido para el efecto; no obstante, la Corte Constitucional ha reconocido “la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre

controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, (i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante” situación excepcional que acá se configura, pues N.M. aseguró carecer de los recursos económicos para sufragar los gastos que acarrea la calificación de su pérdida de capacidad laboral, sin que le reste veracidad la oposición aludida por la impugnante, pues lejos de su mera afirmación, basta con consultar la base de datos del ADRES para evidenciar que su vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Salud se encuentra en el régimen subsidiado y además como cabeza de familia, así como la del Sisbén para evidenciar que pertenece al Grupo C2, esto es, población vulnerable. Ahora, con fundamento en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, es clara la obligatoriedad de la compañía de seguros en determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral de los amparados por sus pólizas y, en el evento en que el interesado no esté de acuerdo con la calificación remitirlo a las juntas regionales de calificación de invalidez, cuya decisión es apelable ante la Junta Nacional. En relación con el pago de los honorarios el artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015 dispone entre otras cosas que cuando el dictamen deba ser emitido por solicitud de la compañía de seguros, es a esta a la que le corresponde asumir el pago de los honorarios de manera anticipada y, teniendo en cuenta que el articulado de la Ley 100 de 1993, dispone que la entidad deberá remitir el dictamen a las Juntas en caso de oposición, per se, es a dicha entidad a la que corresponde sufragar los gastos demandados.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Acciones Constitucionales

MAGISTRADO PONENTE:

**Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ
TOCORA**

NUMERO DE PROCESO:

54001312100120230022401

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

27 DE OCTUBRE DE 2023

PROCESO:

54001312100120230022401

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida el 30 de octubre de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta que amparó el derecho fundamental a la seguridad social de la actora

CONTROVERSIA CONTRACTUAL / CONTRATO DE SEGURO SOAT / SEGURIDAD SOCIAL / DERECHO FUNDAMENTAL / ACCIÓN DE TUTELA – Es procedente excepcionalmente que por vía de tutela, se diriman controversias surgidas del contrato de seguro / La aseguradora debe pagar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por encontrarse el actor en incapacidad de asumir el costo

“La Juez a quo amparó el derecho fundamental a la seguridad social de la señora M.C. y ordenó a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, dar trámite al recurso presentado contra el dictamen No. 2019, remitiendo el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander y realizando el pago de los honorarios necesarios para la calificación de la pérdida de capacidad laboral. Así mismo, le ordenó asumir el costo de los emolumentos en favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en el evento de presentarse apelación contra el dictamen de la Junta Regional. (...) Corresponde a la Sala establecer si la falladora de primer grado acertó en la decisión de conceder el amparo solicitado o si, por el contrario, no se configuró la vulneración de los derechos fundamentales aludidos por la accionante conforme los alegatos presentados. (...) En el sub examine, con ocasión del accidente de tránsito en el que resultó lesionada la señora M.C., se solicitó el 29 de abril de la anualidad, a la aseguradora que expidió la póliza SOAT que ampara la motocicleta en la que se transportaba, calificar su pérdida de la capacidad laboral, petición a la que se procedió con la expedición del dictamen No. 2019 del 1 de agosto de 2023. Inconforme con lo resuelto, el 2 de octubre de 2023 petitionó el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, recibiendo una negativa al respecto el 19 de octubre siguiente. Así las cosas, si bien La Previsora S.A., Compañía de Seguros, valoró a la señora M.C. para determinar su porcentaje de pérdida de capacidad, pretende que se revoque lo concerniente al pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, tras considerar que aquella no acreditó encontrarse en manifiesta vulnerabilidad económica que le imposibilite asumir el costo (...). En ese orden se impone determinar la procedencia de la acción, en especial por lo alegado en ese sentido por la entidad recurrente, pues prima facie se observa la disputa de una posible controversia contractual en torno a una póliza, lo que tendría que ser resuelto por la vía ordinaria; no obstante, la Corte Constitucional ha reconocido “la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, (i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante” situación excepcional aquella que se configura, pues la señora M.C. aseguró carecer de los recursos económicos para sufragar los gastos que acarrea la calificación de su pérdida de capacidad laboral, sin que

se hubiere desvirtuado en forma alguna dicha afirmación, por el contrario, obra en el plenario prueba de su diagnóstico que permite inferir la disminución en su movilidad y condición física aludida, aunado a que consultada la base de datos del Sisbén se evidenció que pertenece al Grupo A1, esto es, población en pobreza extrema. (...) Ahora, con fundamento en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, es clara la obligatoriedad de la compañía de seguros en determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral de los amparados por sus pólizas y, en el evento en que el interesado no esté de acuerdo con la calificación, remitirlo a las juntas regionales de calificación de invalidez, cuya decisión es apelable ante la Junta Nacional. En relación con el pago de los honorarios el artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015 dispone entre otras cosas que cuando el dictamen deba ser emitido por solicitud de la compañía de seguros, es a esta a la que le corresponde asumir el pago de los honorarios de manera anticipada y, teniendo en cuenta que el articulado de la Ley 100 de 1993, dispone que la entidad deberá remitir el dictamen a las Juntas en caso de oposición, per se, es a dicha entidad a la que corresponde sufragar los gastos demandados. Interpretación que toma fuerza frente a la imposibilidad de asumir el costo por parte del interesado con ocasión de sus escasos recursos económicos, pues tal como lo ha decantado la jurisprudencia: "(...) las compañías aseguradoras deben asumir el costo de los honorarios de las juntas de calificación de invalidez, en caso de que sea impugnada la decisión adoptada por estas en una primera oportunidad, siempre que esté demostrada la incapacidad económica del asegurado".

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Acciones Constitucionales

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA

NUMERO DE PROCESO:

54001312100220230022501

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

27 DE NOVIEMBRE DE 2023

PROCESO:

54001312100220230022501

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, que amparó el derecho a la salud del accionante

CONTROVERSIA DE CARÁCTER ECONÓMICO / SALUD / DERECHO FUNDAMENTAL / ACCIÓN DE TUTELA – Improcedencia de la acción para obtener el reembolso de dineros invertidos en gastos médicos

“(…) la juez a quo tras considerar inaceptable la omisión en la autorización y suministro de los fármacos prescritos e invocando el principio de integralidad, concedió el amparo reclamado, por lo que ordenó a la Nueva EPS, suministrar los medicamentos denominados “VALSARIAN + CLORTALIDONA 160 MG/ 25MG, DIVALPROATO SÓDICO 500MG (VALCOTE ER)” en la cantidad y periodicidad ordenada por el médico tratante, así como brindar el tratamiento integral que requiera el señor B.N. De otro lado, estimó improcedente el reembolso pretendido por corresponder a una pretensión de contenido meramente económico que no atiende la naturaleza subsidiaria y residual de la acción constitucional, sumado a la facultad de acudir a la Superintendencia Nacional de Salud. (...) Corresponde a la Sala establecer si la falladora de primer grado acertó en su decisión de declarar improcedente el amparo respecto del reembolso de gastos médicos, o si, por el contrario, de acuerdo con lo alegado, el mecanismo de amparo es procedente. (...) Como quiera que lo puntualmente pretendido por el impugnante es que se revoque el fallo en lo que atañe exclusivamente al pretendido reembolso, debe anticiparse, conforme lo atrás motivado y lo expuesto por la juez de primera instancia, que tal pretensión ciertamente es improcedente por desconocer el carácter subsidiario y residual del mecanismo constitucional, pues cuando el ciudadano accede materialmente al servicio médico requerido, el derecho a la salud se entiende garantizado, reduciéndose la inconformidad a una reclamación de dinero, para cuya resolución, la legislación ofrece distintos mecanismos, entre ellos, la posibilidad de acudir a la Superintendencia Nacional de Salud, entidad que ejerce vigilancia a las empresas prestadoras de salud (EPS) o si lo prefiere al juez de la jurisdicción ordinaria. Reiterase que como lo pretendido por el señor B.N. obedece a un interés estrictamente patrimonial, el mismo no es susceptible de amparo constitucional, conforme lo ha dispuesto la jurisprudencia constitucional pues: “Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales -no constitucionales- reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen”.

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Acciones Constitucionales

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA

NUMERO DE PROCESO:

54001312100220230023701

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

15 DE DICIEMBRE DE 2023

PROCESO:

54001312100220230023701

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, que amparó el derecho fundamental a la seguridad social de la actora

CONTROVERSIA DE CARÁCTER ECONÓMICO / SEGURIDAD SOCIAL / DERECHO FUNDAMENTAL / ACCIÓN DE TUTELA – Procedencia de la acción para obtener el pago del auxilio económico por maternidad / Caso en que debe hacerse el pago integral de la prestación, pese a haberse cotizado por periodo inferior a la gestación

“el juez a quo consideró inaceptable el incumplimiento de la EPS de pagar la licencia de maternidad por ser ésta su obligación legal al recibir los aportes de la seguridad social de la señora Vargas y allanarse a la presunta mora; aunado, que el pago de la prestación económica constituye su única fuente de ingresos. En consecuencia, ordenó adelantar el trámite administrativo necesario para reconocer la licencia No. 0009554929 por un total de 168 días. Finalmente, estimó que el juez constitucional no está obligado a pronunciarse respecto de la facultad legal de reembolso solicitado. (...) Corresponde a la Sala establecer si el fallador de primer grado acertó en su decisión de ordenar el reconocimiento y pago del auxilio económico por maternidad reclamado o si, por el contrario, de acuerdo con lo alegado, el mecanismo de amparo es improcedente. (...) En el sub examine, la Nueva Eps reiteró la improcedencia del mecanismo de amparo para disponer el pago de la licencia de maternidad de la señora V.Y. aduciendo que se trata de una prestación económica, argumento respecto del que basta señalar, conforme lo indicó el juez de conocimiento y se reiteró en el marco jurisprudencial atrás referido, no tiene fundamento por cuanto la acción de tutela sí resulta procedente excepcionalmente por tener incidencia clara y directa en el goce efectivo del derecho fundamental al mínimo vital de sujetos de especial protección, como lo son la mujer lactante y el recién nacido. Definiéndose incluso por la Corte Constitucional, que es el procedimiento idóneo, al margen de la vía ordinaria laboral, por cuanto a través de esta vía no es posible que la protección se logre de manera oportuna, tanto más cuando el reconocimiento y pago constituye la única fuente de ingresos de la madre y su recién nacido, situación que acá no se desvirtuó, (...). (...) con relación al pago proporcional y no integral de la licencia, se advierte que según la epicrisis de la señora Vargas, el periodo de gestación al momento del alumbramiento (22 de agosto de 2023) fue de 34.1 semanas habiéndose probado que empezó a cotizar en febrero de esta anualidad, lo que arroja un total de 28 semanas cotizadas con anterioridad a la fecha de nacimiento de la menor. No obstante, la diferencia existente entre el número de semanas cotizadas y las del proceso de gestación no incide en el reconocimiento de la totalidad de la prestación económica, por cuanto el inciso final del artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 780 de 2016 dispone: “A las afiliadas que hubieren cotizado por un periodo inferior al de la gestación, se les reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad, un monto equivalente al número de días cotizados frente al periodo real de gestación, salvo lo previsto en el artículo 2.2.3.2.3. de este Decreto, para las trabajadoras independientes con un ingreso base de cotización de un salario mínimo legal mensual vigente”. Mientras que el artículo 2.2.3.2.3 prevé: “Cuando la trabajadora independiente, con ingreso base de cotización de un salario mínimo mensual legal vigente, haya cotizado un periodo inferior al de gestación, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad,

conforme a las siguientes reglas: 1. Cuando ha dejado de cotizar hasta por dos períodos, procederá el pago completo de la licencia. (...)”. Y en el caso aquí analizado, según se narró tanto por la accionante como por la empresa a través de la cual se brinda el apoyo y gestión en la realización de los aportes a la seguridad social, la señora Vargas es trabajadora independiente, siendo su índice base de cotización de \$1'160.000, es decir un salario mínimo mensual legal vigente, además el número de semanas no cotizadas sobre la totalidad del periodo de gestación fue de solo 6 (inferior a dos periodos). Todo lo cual la hace beneficiaria de acceder de manera completa al pago de la licencia.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Acciones Constitucionales

MAGISTRADO PONENTE:

**Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ
TOCORA**

NUMERO DE PROCESO:

54001312100120230021701

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

20 DE NOVIEMBRE DE 2023

PROCESO:

54001312100120230021701

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida el 24 de octubre de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta que declaró improcedente la acción

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSOS DE MÉRITOS / DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS EN DESARROLLO DE CONVOCATORIA PARA PROVEER CARGO PÚBLICO / ACCIÓN DE TUTELA – Improcedencia de la acción por falta del presupuesto de subsidiariedad

“(…) la Juez a quo declaró improcedente la acción de tutela por no encontrar acreditados los requisitos generales para su procedencia, entre ellos el de inmediatez. Al respecto, señaló que la negativa de la entidad de efectuar el nombramiento de la accionante debió ser controvertida dentro de los cuatro meses siguientes a su pronunciamiento, sin advertirse actuación alguna encaminada a su demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que ella misma reconoció era el mecanismo idóneo para resolver lo pretendido. (...) Corresponde a la Sala establecer si la juez de primer grado acertó en la decisión de declarar improcedente el amparo solicitado o si, por el contrario, sí se configuró la vulneración de los derechos fundamentales aludidos por la accionante, conforme con los alegatos presentados. (...) La inconformidad de la señora Rueda radica en la presunta omisión de la juez de primera instancia en analizar lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU-132 de 2013, en la que se indicó que “(...) siempre que un juez se encuentra ante una norma que contraría lo estipulado por la Constitución, éste tiene el deber de inaplicar dicha norma bajo la excepción de inconstitucionalidad (...)”; siendo lo pretendido, la inaplicación del inciso 3 del artículo 35 del Decreto 20 de 2014. No obstante, advierte la Sala que, contrario a lo afirmado, tal pronunciamiento sí fue objeto de valoración por la juez a quo al proferir el fallo, pues decantado quedó que dicho inciso fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-387 de 2023, la cual, si bien no ha sido objeto de publicación, a partir del comunicado fue posible advertir, la imposibilidad de proveer otros cargos como en el escenario planteado por la accionante. (...) De igual forma, no puede pasarse por alto el análisis dilucidado por la juez a quo en cuanto a los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, pues en lo concerniente a la subsidiariedad, conforme se advirtió, lo pretendido involucra atacar los efectos de las resoluciones proferidas en el marco del concurso de méritos, así como lo comunicado por la FGN en misiva del 2 de mayo de 2023; por lo que se puede establecer sin duda alguna que la acción no estaba llamada a prosperar, toda vez que, la señora Rueda contaba, tal y como ella misma lo reconoce, con otros mecanismos idóneos y eficaces para controvertir las decisiones adoptadas por la entidad accionada como es el caso del medio de control de “nulidad y restablecimiento del derecho” contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el que debió ejercer dentro de los 4 meses siguientes. No siendo de recibo que aspire en uso de este mecanismo revivir términos perentorios vencidos.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Acciones Constitucionales

MAGISTRADO PONENTE:

**Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ
TOCORA**

NUMERO DE PROCESO:

54001312100220230023801

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

15 DE DICIEMBRE DE 2023

PROCESO:

54001312100220230023801

DECISIÓN:

i) Adicionar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta el 27 de noviembre de 2023, en el sentido de amparar el derecho fundamental a la seguridad social del actor y en virtud de ello, **ORDENAR** a la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., que adelante las gestiones necesarias que concluyan en la práctica de la calificación del origen y la pérdida de capacidad laboral respecto de la patología M-545, ii) Confirmar en lo demás la referida sentencia.

INCAPACIDADES MÉDICAS / SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL / DERECHOS FUNDAMENTALES / ACCIÓN DE TUTELA – La prestación no resulta imputable a cargo de las entidades que integran el Sistema General de Salud, porque el actor no se encontraba laborando para la fecha de expedición de la incapacidad / Facultad extra petita: Ordena a la ARL practicar calificación del origen y porcentaje de pérdida de capacidad laboral que le fue generada al actor con ocasión de la enfermedad M545

“(…) el juez a quo determinó que en el asunto no se advierte una afectación directa y concreta de los derechos reclamados por cuanto el pago del auxilio económico de incapacidad está supeditado a la afiliación del sistema general de seguridad social en salud como cotizante, calidad que no ostenta el señor Caicedo pues habiendo finalizado su vínculo laboral desde el año 2020 su condición en el sistema de salud es como afiliado del régimen subsidiado. En consecuencia, negó el amparo solicitado. (...) Corresponde a la Sala establecer si el fallador de primer grado acertó en su decisión de negar el amparo solicitado, o si, por el contrario, el mecanismo de amparo es procedente para ordenar el pago de la incapacidad expedida. (...) Pretende el señor Caicedo el pago de la incapacidad temporal que le fue expedida el pasado 23 de agosto por la Clínica Santa Ana, persona que según la información suministrada por la Nueva E.P.S., se encuentra afiliado al régimen subsidiado en salud desde el mes de septiembre del año 2022, situación que permite presumir que no cuenta con recursos económicos recibidos por la realización formal de labores ya sea como trabajador dependiente o independiente, pues de ser así su afiliación al Sistema General de Salud sería como cotizante del régimen contributivo conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 157 de la Ley 100 de 1993, (...) En ese orden, deviene que si bien el auxilio económico por incapacidad médica ha sido concebido en la jurisprudencia constitucional como una prestación de vital importancia en lo que atañe a trabajadores por cuanto son estos quienes, al contar con una afectación en su salud, no les es posible desempeñar adecuadamente las actividades con las que garantizan el sustento propio e inclusive de su familia, lo cierto es que al no estar acreditado que el señor Caicedo se encontraba laborando para la fecha en que fue expedida la incapacidad (23 de agosto), la prestación no resulta imputable a cargo de las entidades que integran el Sistema General de Salud. (...) la Sala no puede desconocer que la prestación reclamada, según se observa del certificado médico, fue expedida con cargo a la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., afirmándose inicialmente por la aseguradora que la patología consignada como originaria de la incapacidad (M-545), corresponde a aquella reportada con ocasión de un accidente laboral ocurrido el 22 de septiembre de 2005. Situación que impondría a la ARL su reconocimiento y pago de acuerdo con el inciso 4 del párrafo 2 del artículo 1 de la Ley 776 de 2002. (...) en principio no es posible concluir con certeza que la enfermedad por la cual se concedió al señor Caicedo la incapacidad laboral por el periodo del 23 al 30 de agosto de esta anualidad sea de tipo profesional y a cargo de la ARL, (...) Y en el plenario no existe dictamen que haya definido la enfermedad M-545 como de origen laboral, razón que impide en esta oportunidad, endilgar a la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., el deber de pagar la prestación. Así como tampoco

puede exigirse con cargo a la Nueva EPS a la cual se encuentra afiliado, por ser del régimen subsidiado y no contributivo. Sin embargo, la falta de calificación del diagnóstico M-545, tanto sobre su origen como el grado de incidencia que generó en la capacidad laboral del señor Caicedo, evidencia una palmaria desatención a la normativa que impera el sistema general de riesgos profesionales, (...) Asimismo, esta situación no solo resulta contraria a la ley sino además vulneradora del derecho fundamental a la seguridad social en lo que corresponde a conocer la afectación final que ocasionó el siniestro y a su vez el eventual reclamo de la indemnización permanente parcial o inclusive la pensión de invalidez. (...) En estos términos, se estima necesario hacer uso de la facultad extra petita otorgada en asuntos de este linaje a fin de ordenar a la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., para que practique la calificación del origen y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que le fue generada al señor Caicedo con ocasión de la enfermedad M545, pues solo de esta manera puede identificar las prerrogativas que podría reclamar de parte de la ARL de acuerdo con el porcentaje definido, además de solicitar posteriormente y en el evento de advertir la agravación de la enfermedad, una recalificación y definición de secuelas. Y es que no resulta adecuado que la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., alegue tener incluida la enfermedad M545 como devenida de un accidente de trabajo pero no haber efectuado una calificación sobre la misma bajo la consiga de ser un diagnóstico de esporádica recuperación, cuando la normativa concede en favor de los trabajadores que sufran un siniestro laboral, con independencia si el mismo generó o no incapacidades, el derecho a acceder tanto a servicios asistenciales como a prestaciones económicas.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Acciones Constitucionales

MAGISTRADO PONENTE:

**Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ
TOCORA**

NUMERO DE PROCESO:

54001222100020230005700

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – PRIMERA INSTANCIA

FECHA:

25 DE OCTUBRE DE 2023

PROCESO:

54001222100020230005700

DECISIÓN:

**Negar por improcedente la acción
de tutela**

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / ACCIÓN DE TUTELA –
Improcedencia de la acción de tutela: falta de legitimación en la causa por
activa / El togado no se encuentra facultado para promover la acción de tutela
en representación del accionante

“De acuerdo con lo expuesto, el auxilio reclamado tiene su génesis en la
presunta ausencia de respuesta de las autoridades accionadas a las peticiones
que por conducto de su apoderado radicó el accionante el 11 de septiembre
de 2023. (...) En lo que concierne a la legitimación en la causa por activa preciso
resulta señalar como atrás se indicó, que las peticiones cuya respuesta se
reclama fueron presentadas por el señor P.L. mediante apoderado (mismo que
promueve y actúa en la presente causa); observándose además que lo allí
peticionado corresponde a intereses propios del primero; motivo por el que se
requirió a este último para que allegara poder especial para incoar la presente
acción. Requerimiento frente al que se allegó poder dirigido a la Corporación,
por medio del cual se faculta al togado para “(...) que elabore, adelante,
tramite, presente y termine las distintas actuaciones encaminadas a los
Documentos electorales, Resultados electorales y
demás actuaciones en Derecho electoral (...)”; instrumento que no cumple los
presupuestos jurisprudenciales antes referidos en materia de apoderamiento
judicial, por cuanto entre las facultades conferidas no se encuentra el ejercicio
de la presente acción constitucional, pues están dirigidas exclusivamente a
actuaciones propias del “Derecho electoral”; situación a partir de la cual no es
posible afirmar que el togado se encuentra facultado para promover la acción
de tutela en representación del señor Pinzón. Aunado, el pretenso poder ni
siquiera identifica la
causa del litigio ni el derecho fundamental que se pretende proteger.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Acciones Constitucionales

MAGISTRADO PONENTE:

**Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ
TOCORA**

NUMERO DE PROCESO:

54001222100020230005901

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – PRIMERA INSTANCIA

FECHA:

31 DE OCTUBRE DE 2023

PROCESO:

54001222100020230005901

DECISIÓN:

Negar la acción al configurarse la
carencia actual de objeto por
hecho superado

MORA JUDICIAL Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / DERECHOS FUNDAMENTALES / ACCIÓN DE TUTELA – Carencia actual de objeto por hecho superado / Incidente de desacato de orden de tutela

“El auxilio reclamado por la señora R.M.M. tiene su génesis en la falta de pronunciamiento por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta frente a la petición de incidente de desacato que radicó dentro de la acción de tutela N°. 54001312100220140001500, trámite dentro del que como lo informó la juez accionada mediante sentencia del 12 de febrero de 2014 se declaró “(...) carencia actual de objeto por hecho superado”. (...) en el presente caso se evidencia que la petición radicada por la señora M.M. recae directamente sobre un asunto constitucional, por lo que su resolución y trámite, tal como se vio, se encuentra sujeto a los términos y disposiciones de la ley procesal aplicable. (...) En el sub judice y sin perjuicio de la decisión que se adoptó dentro del trámite constitucional, el juzgado accionado se pronunció frente a la solicitud de incidente de desacato radicada por la señora R. casi 3 meses después, esto es, hasta el pasado 24 de octubre; término que si bien es verdad no se ajusta a lo atrás señalado, lo cierto es que la demora en su pronunciamiento no le es atribuible, pues para proceder debió adelantar las diligencias necesarias para lograr el desarchivo del expediente pues no se encontraba radicado en el portal de restitución de tierras ni existía copia física o digital, logrando el mismo sólo hasta el 19 de octubre. Por lo que no se puede atribuir una mora judicial al despacho accionado, pues la causa con la que se haya justificada la misma no se le puede adjudicar, siendo una circunstancia que escapa de su esfera y frente a la cual adelantó las diligencias del caso, pues evidentemente sin expediente no podía atender la solicitud de la accionante; y en todo caso, al encontrarse satisfecho el objeto de la presente, deberá negarse el amparo al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Acciones Constitucionales

MAGISTRADO PONENTE:

**Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ
TOCORA**

NUMERO DE PROCESO:

54001312100120230019301

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

10 DE NOVIEMBRE DE 2023

PROCESO:

54001312100120230019301

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, que declaró improcedente la acción.

PETICIÓN / DERECHO FUNDAMENTAL / ACCIÓN DE TUTELA – El accionante debe aportar la prueba de la petición y su fecha de presentación

“La Juez a quo determinó la improcedencia de la acción al no encontrar cumplidos los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, pues al no evidenciarse la radicación o gestión de la petición con la que se cumpla el primero, no es posible determinar tiempo alguno para calcular el otro, aunado a que tampoco se alegó un perjuicio irremediable para suplirlos. (...) Corresponde a la Sala establecer si la falladora de primer grado acertó en la decisión de declarar improcedente el amparo solicitado, o si por el contrario, sí se reúnen los requisitos generales de la acción y, si además se configuró la vulneración del derecho fundamental invocado por el accionante. (...) De acuerdo con lo narrado, el auxilio reclamado por el señor R.A. tiene su génesis en la falta de respuesta por parte de las accionadas a la presunta solicitud que dice haber presentado para que se le informe respecto del menú patrón y su correspondiente gramaje, establecido para la PPL que padece diabetes e hipertensión. (...) el interesado en que se dé respuesta a su petición debe acreditar que la radicó ya que: “(...) La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder”. Así las cosas, hay casos, como el que nos ocupa, en los que se exige “una demostración mínima de los hechos sobre los que se fundamenta la solicitud de amparo, que sirva de insumo y respaldo de la decisión Por ello mismo, se puntualizó que “(...) en materia de tutela (...) las alegaciones deben estar mínimamente sustentadas con elementos de prueba que acrediten el derecho que se pretende”. Situación que se itera no acontece, por cuanto el señor Ruiz no acreditó mínimamente la solicitud de lo pretendido al competente, y si bien es verdad que su petición pudo haber sido verbal, más cierto resulta ser que debió dejar constancia de ello. Corolario, al no demostrarse la radicación de la petición como diligencia nimia para lograr lo pretendido, tampoco puede establecerse la autoridad llamada a brindar la respuesta deseada ni la data para contabilizar el tiempo de ley en dar respuesta.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí